RICARDO ÁVILA PALACIOS

DERECHO A LA INFORMACIÓN
Jurisprudencia Constitucional

Con prólogo de JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, ex magistrado de la Corte Constitucional

PRÓLOGO

AMBITO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES RELATIVOS A LA ACTIVIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

José Gregorio Hernández Galindo[1]

Es propicia la oportunidad para dejar consignados algunos conceptos referentes al alcance de las normas constitucionales que desde 1991 rigen en materias alusivas al ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información.

Como en esta obra podrá apreciarse, durante los años en que ha regido la Carta Política se han proferido numerosos fallos de constitucionalidad y tutela por parte de la Corte Constitucional, mediante los cuales se ha trazado el marco esencial sobre la comprensión y desarrollo de los preceptos superiores al respecto, no menos que acerca de las repercusiones en nuestro Derecho interno de los postulados fundamentales plasmados en pactos y declaraciones internacionales sobre derechos humanos, a través del concepto del **bloque de constitucionalidad.**

A nadie se oculta que uno de los índices más significativos sobre la mayor o menor presencia del talante y el espíritu democrático en un Estado guarda relación con el ejercicio de las libertades de conciencia, opinión, expresión y reunión, así como en lo referente al libre flujo de las informaciones en las distintas modalidades de comunicación existentes.

En el mundo actual, altamente tecnificado –característica inherente a su desarrollo, que le ha granjeado en estas décadas el calificativo de "aldea global"-, los problemas y conflictos surgidos con motivo del uso de los medios de comunicación, particularmente los electrónicos, han venido multiplicándose, de manera que en la actualidad resulta imposible formular una teoría jurídica exhaustiva, que abarque todas las

[1] Catadrático universitario. Ex magistrado de la Corte Constitucional.

posibilidades de ejercicio de la libertad, pero también de riesgo, que propician o facilitan los avanzados instrumentos al alcance del ser humano, cuyos nuevos hitos todos los días dotados de mayor sofisticación, evolucionan y se modifican de manera incesante.

Los sistemas jurídicos, tanto los nacionales como los internacionales, se muestran incapaces de responder con idoneidad y prontitud a las muy diversas hipótesis generadas por la catarata de opciones tecnológicas utilizables.

Es por ello que, por ejemplo, la normatividad que pudiera aplicarse o invocarse respecto de la Internet resulta insuficiente y exigua, cuando no totalmente inútil para salvaguardar de veras y con prontitud derechos individuales e intereses colectivos ante la creciente y renovada utilización de aquél.

En cuanto a los medios tradicionales, como la prensa escrita, la radiodifusión y, un poco más adelante, la televisión, tampoco están ellos cobijados de manera integral y segura por reglas o postulados que suministren total certidumbre en cuanto a la sujeción de su uso a los ordenamientos jurídicos, ni respecto a la intangibilidad de todos los derechos comprometidos, algunos de los cuales se contraponen entre sí, muchas veces de manera tan frontal que resulta imposible su convivencia.

Al mismo tiempo, debido a la misma dinámica de la comunicación, que ha puesto la primicia en el primer lugar de los objetivos periodísticos, y de otro lado merced a las cada vez más estrechas relaciones entre la gestión mediática y los asuntos estatales, se han venido multiplicando las situaciones de crisis en los medios, así como los eventos de choque entre ellos y el poder político.

Del primer género podemos señalar, apenas como ejemplo, el caso del periodista Jaison Blair, que inventó numerosas informaciones merecedoras de primera página y gran espacio en el New York Times, lo que condujo a la necesaria rectificación del medio, en autodenuncia pública, en cuanto había sido puesta a prueba su credibilidad inveterada.

Del segundo rango es la reciente tempestad en la BBC de Londres, con motivo de las informaciones transmitidas respecto a los datos y

elementos de juicio tenidos en cuenta por el Gobierno inglés para apoyar la guerra contra Irak con base en la argumentación de un grave peligro por la posesión de armas de destrucción masiva, con el indiscutible compromiso del Gobierno Británico, lo que produjo a la postre la caída -a mi modo de ver injusta- de las cabezas principales de la cadena radial.

Y si queremos referirnos a los casos en que el uso inadecuado o abusivo de los medios y su excepcional impacto en la colectividad han causado daños a la honra, al buen nombre, a la intimidad o al prestigio de personas o instituciones, la lista de casos se haría interminable, sin que podamos afirmar que ha existido siempre una justa solución en Derecho contenida en sentencia judicial, o inclusive la iniciación de algún proceso con esa finalidad.

Igualmente, sería factible enunciar muchos ejemplos de perturbación del legítimo derecho a expresarse, a divulgar las propias ideas, a informar o a recibir información, en razón de actuaciones ilícitas, abiertas o encubiertas, de gobiernos o instituciones públicas, de empresas privadas, de organizaciones sociales o religiosas o de conglomerados económicos.

No obstante, los esfuerzos por encuadrar el infinito número de situaciones surgidas o susceptibles de surgir a propósito del uso de los medios o del ejercicio de las libertades, han permitido, especialmente en las últimas décadas, que los tribunales de justicia, penales o civiles y ante todo constitucionales, hayan ido sentando doctrina tanto respecto del derecho de quien informa o se expresa públicamente como del que pueda resultar afectado por las publicaciones, y también en torno a los derechos de la colectividad en cuanto a la calidad, imparcialidad y veracidad de la información que recibe.

En Colombia, como antes digo, ha sido la Corte Constitucional la institución llamada a realizar, en sus pronunciamientos, los postulados básicos de la Carta Política en esta delicada materia, y a velar por la intangibilidad de los derechos fundamentales involucrados.

La jurisprudencia se ha orientado, ante todo, a lograr el adecuado equilibrio entre tales derechos, para impedir que las decisiones mediante las cuales se favorecen unos impliquen el sacrificio de otros, si bien, cuando tal propósito no se ha logrado, al ser insalvable la

contradicción, ha debido la Corte adoptar –como en efecto se ha hecho- providencias que resaltan la razón de prevalencia excepcional de los derechos asociados con mayor proximidad en el respectivo caso a la dignidad de la persona o a la defensa del interés público.

Pasar revista a la jurisprudencia constitucional sobre el tema, doce años después de que iniciara sus trabajos la Corte Constitucional el 17 de febrero de 1992, no es tarea fácil. Sistematizarla, menos. Buscar en los variados contenidos de los fallos las grandes líneas de interpretación de la normatividad superior, resulta aún más complejo.

Por ello, no puede menos de exaltarse la labor de quienes, como Ricardo Ávila Palacios -periodista y hoy abogado-, han emprendido tal labor, ordenando, comentando y relacionando las normas y la jurisprudencia sobre el derecho a la información en Colombia, para bien del estudio ponderado y académico de las distintas fuentes.

Ávila elaboró su trabajo con paciencia y seriedad, y hoy puede presentarlo, como aporte indiscutible, desde el punto de vista jurídico y también desde el periodístico, a los objetivos que el actual desarrollo de los medios demandan.

Considero que el presente trabajo resulta de interés indudable y será en el futuro fuente obligatoria de consulta cuando se trate de rastrear los indiscutibles avances de nuestro Derecho Público en la materia.

JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

"(...) en periodismo un solo dato falso desvirtúa sin remedio los otros datos verídicos. En la ficción, en cambio, un solo dato real bien usado puede volver verídicas a las criaturas más fantásticas. La norma tiene injusticias de ambos lados: en periodismo hay que apegarse a la verdad, aunque nadie la crea, y en cambio en literatura se puede inventar todo, siempre que el autor sea capaz de hacerlo como si fuera cierto"

Gabriel García Márquez

1. LIBERTADES DE INFORMACIÓN Y DE EXPRESIÓN: SU CONTENIDO, CARACTERÍSTICAS Y LÍMITES INTERNOS

El derecho a la libertad de información ejercido a través de los medios masivos de comunicación (especialmente en prensa, radio, y televisión), es el objeto de estudio en el presente trabajo que se desarrolla con base en las obligaciones y deberes constitucionales de sujetos de derecho como el emisor de esa información (el periodista) y el receptor (lector, oyente y televidente), así como de los derechos fundamentales que eventualmente entran en choque con la libertad de informar, cada vez que el comunicador se desborda en su actividad hasta el punto de invadir derechos ajenos como la intimidad, la honra o el buen nombre, por desconocer principios universales como la veracidad e imparcialidad de la información que difunde.

Bajo esos términos, el presente estudio analiza la preceptiva constitucional, los Tratados internaciones y la jurisprudencia nacional y extranjera relacionadas con el derecho a la información que, como veremos, debe cumplir mayores exigencias que el ejercicio de la libertad de expresión.

1.1. Derecho a la información, derecho de informar y libertad de expresión. Distinción de términos.

Para comenzar, resulta oportuno distinguir tres supuestos íntimamente relacionados: el derecho a la información, el derecho de informar y la libertad de expresión[*]. La distinción, en este caso, no implica que estos tres supuestos sean antagónicos entre sí, sino todo lo contrario: evidencia su conexidad.

El derecho a la información se satisface con la eficacia del derecho de informar: quien ejerce este último derecho (el periodista o sujeto activo, para el caso de nuestro objeto de estudio) da la información debida al titular del derecho a la información, en este caso el receptor o sujeto pasivo, como algunos lo denominan. Tanto en este derecho como en el derecho de informar, la información es el objeto jurídicamente protegido,

[*] **Sobre fundamentos legales y constitucionales, ver anexo # 2**

siempre y cuando –como lo veremos posteriormente[1]– ésta coincida con la realidad que se describe. Por último, la libertad de expresión[2], ha dicho la Corte, tiene una cobertura más amplia que el derecho de informar, porque recae sobre objetos jurídicos que, pese a ser reales y aprehensibles, son indeterminados, como lo son el pensamiento y las opiniones, sobre los cuales lo único que puede recaer es la libertad responsable.

La doctrina y la jurisprudencia coinciden en concluir que la libertad de información consiste en el derecho fundamental[3] para publicar y difundir el mensaje informativo por cualquier medio, a la vez que se le reconoce como una de las características de todo régimen democrático puesto que propicia el pluralismo político e ideológico. Su finalidad más trascendental es la de permitir que exista un espacio propicio para controlar los actos de los gobernantes y para indicar derroteros a los asociados, todo lo cual en principio le da a éste derecho -en el cuadro de regulaciones constitucionales- una posición preferente ante los poderes públicos y ante otros derechos fundamentales.

En su copiosa jurisprudencia, la Corte Constitucional destaca el rango de derecho fundamental de la libertad de información contenida en el artículo 20 de la Carta Magna:

"La libertad de información se constituye en un derecho fundamental cuyo ejercicio goza de protección jurídica y a la vez implica obligaciones y responsabilidades. Es pues un derecho-deber, esto es, un derecho no absoluto sino que tiene una carga que condiciona su realización. Para el usuario o receptor de la información, la plena realización de su derecho constitucional fundamental se garantiza en la medida en que la información reuna tres requerimientos: que ella sea cierta, objetiva y oportuna[4]".

---

[1] Ver apartados 1.4.1 y 1.4.3.

[2] Ver 1.3.

[3] Ver anexo #1 sobre los criterios para identificar los derecho fundamentales.

[4] Corte Constitucional. Sentencia C-033/93. Sala Plena Magistrado Ponente Alejando Martínez Caballero (Revisión de constitucionalidad del Decreto N° 1812 del 9 de noviembre de 1992, *"Por el cual se toman medidas en materia de información y se dictan otras disposiciones")*. Bogotá, 8 de febrero de 1993.

A propósito de uno de los tres requisitos citados en esta sentencia, el concepto de la objetividad de la información ha generado un debate histórico en los círculos del periodismo, sin encontrar aún una definición precisa y universalmente aceptada. Por ejemplo, el jurista francés Emmanuel Derieux en su obra *Cuestiones Etico Jurídicas de la información*, dice que "la objetividad de la información podría calificarse, para evitar el obstáculo y el bloqueo –

El mismo carácter de fundamental le es reconocido a la libertad de expresión:

"En el caso de la libertad de expresión ninguna duda cabe en torno a la coincidencia entre su inclusión dentro de dicho capítulo como derecho fundamental y la sustancia de su contenido como uno de los derechos de mayor trascendencia, tanto desde el punto de vista relativo a la persona como en la perspectiva de la sociedad, en especial dentro de un Estado de Derecho[5]".

En la sentencia **C-488/93**[6], la Corte Constitucional señaló la naturaleza y alcances del derecho a la información, el derecho de informar y la libertad de expresión, así:

Derecho a la información: "El derecho a la información es un derecho que expresa la tendencia natural del hombre hacia el conocimiento. El ser humano está abierto a la aprehensión conceptual del entorno para reflexionar y hacer juicios y raciocinios sobre la realidad. Es en virtud de esta tendencia que a toda persona se le debe la información de la verdad, como exigencia de su ser personal. El sujeto de este derecho es universal: toda persona -sin ninguna distinción- y el objeto de tal derecho es la información veraz e imparcial".

Derecho de informar: "Toda persona tiene el derecho de informar, para expresar su comunicabilidad y también para satisfacer el derecho que las demás personas tienen a estar informadas. En sentido estricto, cuando se asume como profesión el deber de informar, este derecho recae sobre un sujeto activo especializado. Es un derecho con un sujeto determinado, porque también la responsabilidad profesional es determinada, y así se establece la proporcionalidad. Los **límites**[7] **que tiene el derecho a la información son los mismos que se aplican para el derecho de informar".**

---

fundamentalmente psicológico- de las palabras, como la búsqueda de un mayor rigor, precisión, imparcialidad, neutralidad, justeza, exactitud, veracidad, honestidad, etc.".

[5] Corte Constitucional. Sentencia T-512/92. Sala Tercera de Revisión. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. El anterior pronunciamiento, citado apenas es un pequeño fragmento, es la primera sentencia en que la Corte analizó con amplitud el tema de la libertad o derecho de la información. Es tal su importancia, que en fallos posteriores se citan varios de sus apartes. Bogotá, 9 de septiembre de 1992.

[6] Corte Constitucional. Sala Plena. Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa. Este fallo resolvió una acción de inconstitucionalidad de la Ley 58 de 1985 "Por la cual se dicta el Estatuto básico de los partidos y se provee a la financiación parcial de las campañas electorales". Bogotá, 28 de octubre de 1993.

[7] Sobre los límites internos a la información ver 1.4.1.

Libertad de expresión: "La libertad de expresión es una figura jurídica más amplia que la del derecho a la información. Abarca una generalidad que admite múltiples especies y, en virtud de la libertad de opinión y de pensamiento, no tiene tantas limitaciones como las que tienen el derecho a la información y el derecho de informar[8]".

En la sentencia citada, la Corte afirma que el derecho a la información y el derecho de informar suponen, como fundamento básico, la existencia de la libertad de expresión, pues en aras de ésta puede transmitirse a los demás el conocimiento de algo que es de su interés.

En el fundamento jurídico **3º**. de la sentencia **C-010 de 2000**[9], la Corte destaca la importancia de la libertad de expresión para el fortalecimiento de la democracia, en cuanto permite la formación de la opinión pública.

"La libertad de expresión ocupa un lugar preferente en el ordenamiento constitucional colombiano, no sólo por cuanto juega un papel esencial en el desarrollo de la autonomía y libertad de las personas (CP art. 16) y en el desarrollo del conocimiento y la cultura (CP art. 71) sino, además, porque constituye un elemento estructural básico para la existencia de una verdadera democracia participativa (CP arts 1º, 3º y 40). Por ello, en numerosas decisiones, esta Corporación ha destacado la importancia y trascendencia de esta libertad[10], que protege no sólo la facultad de difundir y expresar opiniones e ideas, o libertad de expresión en sentido estricto, sino también la posibilidad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole, o derecho y libertad de informar y ser informado".

---

[8] Una opinión contraria a la expuesta en la sentencia referida, la encontramos citada por Luis Escobar de la Serna en *Derecho de la información* editorial Dikinson, pág.55. Madrid (España) 1998. Para Remedios Sánchez Ferris, el derecho a la información es más amplio que el de expresión, imprenta y otros con los que se venía denominando hasta la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, y que resultan insuficientes dada la universalidad de la actividad informativa. "El derecho a la información alberga la doctrina tradicional sobre la libertad de expresión pero en un sentido más amplio, pues supone, en primer lugar, el derecho a informar, que no es sino la fórmula moderna de aquella y, segundo, el derecho a ser informado, referido fundamentalmente al público, a la colectividad, aspecto que supone también el deber de informar por parte de los gobernantes".

[9] Corte Constitucional. Sentencia del 19 de enero de 2000. Sala Plena. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2º (parcial), 3º (parcial), 5º, 6º (parcial) 7º literales c) y f), 8º inciso tercero, 10, 11 (parcial), 13 inciso primero, 14, 15 (parcial), 19 y 20 literal f) de la Ley 74 de 1966, "por la cual se reglamenta la transmisión de programas por los servicios de radiodifusión".

[10] Ver en especial, y entre muchas otras, las sentencias T-609 de 1992, T-066 de 1998 y C-087 de 1998.

Al precisar el origen histórico del derecho a la información, **Luis Escobar de la Serna**[11] afirma que "el derecho a la libertad de expresión establecido en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, se convierte en un derecho realmente reconocido con carácter universal como derecho a la información en 1948, con la proclamación que en su artículo 19 hace la Declaración Universal de Derechos Humanos al establecer que '*todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión',* precepto que marca claramente el contenido del derecho a la información".

1.2. Características del derecho a la información.

El sujeto de este derecho es universal: toda persona -sin ninguna distinción- y el objeto de tal derecho es la información veraz e imparcial, como lo consagra el artículo 20 de la Carta Política. De ahí que el derecho a la información puede entenderse como aquel derecho fundamental que tiene toda persona a ser informada y a informarse de la verdad, para juzgar por sí misma sobre la realidad con conocimiento suficiente.

Sin duda, como lo ha señalado la Corte, uno de los aspectos en los que más avanzó el Constituyente de 1991, superando la concepción decimonónica que se limitaba a reivindicar la libertad de prensa, fue el relacionado con el derecho a la información, el cual, en sus distintas dimensiones consagró en el artículo 20 de la Constitución Política. Sobre el mismo ha dicho la Corte:

"El derecho a la información implica la posibilidad de recibir, buscar, investigar, almacenar, procesar, sistematizar, analizar, clasificar y difundir informaciones, concepto éste genérico que cubre tanto las noticias de interés para la totalidad del conglomerado como los informes científicos, técnicos, académicos, deportivos o de cualquier otra índole y los datos almacenados y procesados por archivos y centrales informáticas.

[11] **Ob.Cit. Págs. 55 y 56.**

Se trata de un verdadero derecho fundamental, que no puede ser negado, desconocido, obstruido en su ejercicio o disminuido por el Estado, cuya obligación, por el contrario, consiste en garantizar que sea efectivo[12]".

El organismo constitucional ha destacado que la información, como derecho humano fundamental, es universal, inalienable, imprescriptible e inviolable:

"Cuando se afirma que es un derecho universal, se entiende a que es válido en todo tiempo y en todo lugar. Al ser una expresión de la esencia humana, es, obviamente, universal, por cuanto la esencia del hombre es común a todos los individuos de la especie humana, cualquiera que sea su condición vital, social, política, jurídica, económica o circunstancial.

Es un derecho inalienable, pues al responder a una tendencia natural del ser humano, es imposible que dicha facultad de ser informado esté despojada del individuo de la especie humana, porque equivaldría a negar sus inclinaciones naturales, debidas a todo hombre, tales como la sociabilidad y las tendencias al conocimiento y a la comunicación.

Como es un derecho inalienable, se deduce que, al menos como ius ad rem, es irrenunciable, ya que la persona legítimamente no puede despojarse de las potencialidades básicas de su correspondiente naturaleza. Y es razonable que así sea, ya que todo derecho tiende hacia la perfección humana, es decir, a su realización. La renunciabilidad de los bienes que constituyen tendencias inherentes al ser del hombre conforma la privación de un bien que es propiedad esencial de la persona, en otras palabras, no es un acto perfeccionador, sino de privación, de **imperfección** y lo imperfecto no puede ser objeto jurídico protegido.

Igualmente, el derecho a la información es imprescriptible, en el sentido de que no se adquiere ni se pierde por el transcurso del tiempo, entre otras razones porque, al ser un derecho universal, se tiene siempre y ello indica que sea por todo el tiempo.

Es un derecho inviolable, es decir, nunca se puede vulnerar su núcleo esencial, bajo ningún título, ni hay justificación posible contra un derecho fundamental. Lo anterior no significa que el derecho a la información sea absoluto. Inviolable no quiere decir absoluto, porque lo absoluto no admite limitación, y lo jurídico necesariamente ha de ser limitado; porque si las pretensiones, bienes e intereses fuesen ilimitados, no podría haber coexistencia de objetos protegibles, porque lo absoluto del uno anularía la validez del otro. El derecho a la información nunca puede ir contra el interés

---

[12] Corte Constitucional. Sentencia C-350/98. Sala Plena. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz. En este fallo la Corte declaró inexequible la exigencia de la tarjeta profesional de periodista.

general y el bien común, ni contra la intimidad personal. En otras palabras no hay derecho contra el orden social justo[13]".

1.2.1. La doble vía de la información: el derecho a comunicar y el derecho a ser informado. *"Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de (...) informar y recibir información veraz e imparcial".*

La información es un derecho de ida y vuelta, en el sentido de proteger por igual al periodista en la emisión del mensaje y al receptor de la misma, lo cual equivale a sostener que la Constitución Política asegura el derecho que tiene el sujeto activo de la información (para nuestro objeto de estudio el periodista que divulga las informaciones) al igual que garantiza el de los sujetos pasivos o receptores de esa información. El medio de comunicación goza de la más amplia libertad para publicar todo aquello que implique el suministro de información, pero la comunidad que la recibe tiene el derecho a exigir que la información entregada sea veraz e imparcial[14], es decir que en lo posible corresponda siempre a los acontecimientos que son materia noticiosa y que no se manipule hacia determinados fines o intereses.

Esta formulación implica que el derecho a la información tiene dos aspectos diferentes. En primer lugar, el de proveer información y, en segundo lugar, el de recibirla. A su vez, el alcance del derecho a recibir información implica que el derecho a proveerla está protegido, siempre y cuando ésta sea veraz e imparcial.

"El de la información es un derecho de doble vía, en cuanto no está contemplado, ni en nuestra Constitución ni en ordenamiento ni declaración alguna, como la sola posibilidad de emitir informaciones, sino que se extiende necesariamente al receptor de las informaciones (...) Como lo destaca el autor español César Molinero y los franceses Jean María Auby y Robert Ducos-Ader, 'el contenido de la libertad de información tiene dos aspectos complementarios de la noción de información. Se trata, en principio, de la libertad de informar, es decir, de difundir el mensaje informativo, cuya actividad también concierne a la libertad para recibir el mensaje informativo'.

---

[13] Corte Constitucional. Sentencia C-488/93. Sala Plena. Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa. Acción de inconstitucionalidad contra la restricción a publicaciones de encuestas de opinión. Bogotá, 28 de octubre de 1993.

[14] Ver el apartado 1.4.1.

Lo cual significa, por lo tanto, que no siendo un derecho en un solo y exclusivo sentido, la confluencia de las dos vertientes, la procedente de quien emite informaciones y la alusiva a quien las recibe, cuyo derecho es tan valioso como el de aquél, se constituyen en el verdadero concepto del derecho a la información. En él aparece, desde su misma enunciación, una de sus limitantes: el derecho a informar llega hasta el punto en el cual principie a invadirse la esfera del derecho de la persona y la comunidad, no ya únicamente a recibir las informaciones sino a que ellas sean veraces e imparciales. De donde surge como lógica e ineluctable consecuencia que las informaciones falsas, parciales o manipuladas no corresponden al **ejercicio de un derecho** sino a la **violación de un derecho**, y como tal deben ser tratadas desde los puntos de vista social y jurídico[15]".

Un año después la Corte recalca su pronunciamiento, así:

"…el derecho a la información es de doble vía, característica trascendental cuando se trata de definir su exacto alcance: no cobija únicamente a quien informa (sujeto activo) sino que cubre también a los receptores del mensaje informativo (sujetos pasivos), quienes pueden y deben reclamar de aquel, con fundamento en la misma garantía constitucional, una cierta calidad de la información. Esta debe ser, siguiendo el mandato de la misma norma que reconoce el derecho, "veraz e imparcial". Significa ello que no se tiene simplemente un derecho a informar, pues el Constituyente ha calificado ese derecho definiendo cuál es el tipo de información que protege. Vale decir, la que se suministra desbordando los enunciados límites -que son implícitos y esenciales al derecho garantizado- realiza anti-valores (falsedad, parcialidad) y, por ende, no goza de protección jurídica; al contrario, tiene que ser sancionada y rechazada porque así lo impone un recto entendimiento de la preceptiva constitucional[16]".

La actual Corte Constitucional acogió la jurisprudencia sentada por sus predecesores frente a éste tema, en la sentencia **T-036 del 25 de enero de 2002, Sala Quinta de Revisión,** Magistrado Ponente **Rodrigo Escobar Gil[17]:**

"El derecho a la información ha sido considerado como un derecho de doble vía, dentro del cual se proyectan dos ámbitos de protección: (i) el del sujeto activo de la información, conformado a su vez por cuatro garantías: la libertad de informar, así

---

[15] Corte Constitucional. Sentencia T-512/92. Sala Tercera de Revisión. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 9 de septiembre de 1992. Caso Urdinola Grajales vs. *El Tiempo.*

[16] Corte Constitucional. SentenciaT-332/93. Sala Quinta de Revisión. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 12 de agosto de 1993.

[17] Tutela contra *El Espacio* por el artículo titulado *"Le entregó su alma al diablo",* publicado el 21 de mayo de 2001.

como de fundar medios masivos de comunicación, la protección de la actividad periodística y la prohibición de la censura. (ii) en cuanto al sujeto pasivo, éste tiene derecho a exigir que la información entregada sea oportuna, veraz e imparcial".

De las tres sentencias citadas se extraen dos elementos como denominador común del derecho a la información: 1) su doble vía, y 2) el respeto a los principios de veracidad e imparcialidad, que desarrollaremos en posteriores apartados de este capítulo[18].

1.3. La libertad de expresión versa sobre ideas y opiniones, la libertad de información sobre hechos. Distinción en la Constitución y en la jurisprudencia.

La Constitución Política en el artículo 20 describe una diferenciación que resulta fundamental para la diaria actividad de los medios de comunicación. Se trata, en primer lugar, de la libertad de expresar y difundir los propios pensamientos y opiniones; y, segundo, de la libertad para informar y recibir información veraz e imparcial.

En numerosos fallos la Corte Constitucional ha afirmado que la libertad de expresión se refiere al derecho de todas las personas de comunicar sus concepciones e ideas, mientras que la libertad de informar y ser informado se aplica sobre los hechos o sucesos cotidianos, por lo que se hace necesario diferenciarlos.

La distinción entre derecho a informar y derecho a opinar, acogida por la misma Constitución Política, ha sido aceptada por la Corte en diversas oportunidades. En efecto, la Sala Octava de Revisión en sentencia **T-048 del 15 de febrero de 1993,** Magistrado Ponente **Fabio Morón Díaz**[19], señaló:

---

[18] Ver 1.4.1.

[19] En esta sentencia la Sala de Revisión de Tutelas negó una solicitud de rectificación contra un editorial del diario *La Tarde,* el cual se ajustaba a la verdad. Además, la Corte fue enfática al afirmar que el derecho de rectificación en condiciones de equidad "sólo es predicable de las informaciones, más no de los pensamientos y opiniones que, según el uso que de ellos se haga, pueden dar lugar a la reparación de daños causados y a la consecuente responsabilidad conforme a las leyes civiles y/o penales, mientras que, se insiste, es un imposible material pedir que se rectifique un pensamiento u opinión, porque sólo es posible rectificar lo falso o parcial, más no las apreciaciones subjetivas que sobre los hechos permitan la manifestación de pensamientos y opiniones".

"En sentir de la Sala, corresponde considerar en el presente negocio la distinción que sobre el objeto material de la libertad de expresión precisa el artículo 20 de la Carta, en el cual se garantiza a toda persona tanto el derecho a 'difundir su pensamiento y opiniones', como el 'de informar'; lo primero autoriza a expresar juicios particulares acerca de las cosas bajo cuestión, y a exponer la conciencia de ideas y conceptos sobre las mismas, al tiempo que lo segundo, el informar, se refiere al relato de hechos y circunstancias fácticas en general".

La Sala Segunda de Revisión en sentencia **T-080 de febrero 26 1993,** Magistrado Ponente **Eduardo Cifuentes Muñoz**[20], habla de la importancia de la separación clara e inequívoca de hechos y opiniones en la información periodística.

"Una información parcial que no diferencia entre hechos y opiniones en la presentación de la noticia, subestima al público receptor, no brinda la posibilidad a los lectores u oyentes para escoger y enjuiciar libremente y adquiere los visos de una actitud autoritaria, todo lo cual es contrario a la función social que cumplen los medios de comunicación para la libre formación de la opinión pública".

La misma sentencia afirma:

"La simultánea e inescindible coexistencia de hecho y opinión en una determinada presentación noticiosa puede constituir una **información inexacta** y generar el deber legal de rectificación (Decreto 2591 de 1991, art.42-7), en caso de demostrarse la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.".

La Corte, en Sala Plena, ratifica esta jurisprudencia en la **SU056 del 16 de febrero de 1995, Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell**[21]**:**

"En el artículo 20 de la Constitución Política se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir sus pensamientos y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, es decir, se trata de una libertad que opera en doble vía, porque de un lado se reconoce la facultad de la libre expresión y difusión de las ideas, conocimientos, juicios u opiniones y de otro se proclama el derecho de acceder o recepcionar una información ajustada a la verdad objetiva y desprovista de toda deformación".

---

[20] ***Gustavo Dajer Chadid vs Q.A.P.***

[21] **Caso del libro *"La bruja",* de Germán Castro Caicedo, contra quien fue interpuesta una tutela por supuesta violación de la intimidad, fallada a favor del periodista.**

Un aparte de la sentencia **T-066 de 1998**[22], en el fundamento jurídico **22**, hace un recuento de la jurisprudencia anterior sobre la materia:

"22. El artículo 20 de la Constitución acoge una diferenciación, que es aceptada en la doctrina y la jurisprudencia de otros países, y que es importante de atender cuando se trata sobre la actividad que realizan los medios de comunicación. Así, mientras que, por un lado, el artículo establece la libertad de expresar y difundir los propios pensamientos y opiniones, por el otro se señala que existe libertad para informar y recibir información veraz e imparcial. La primera libertad se refiere al derecho de todas las personas de comunicar sus concepciones e ideas, mientras que la segunda se aplica al derecho de informar y de ser informado sobre los hechos o sucesos cotidianos".

Esta diferenciación fue aceptada, antes que en Colombia, por la doctrina y la jurisprudencia de otros países, como sucede en el caso español, cuya Constitución Política, al igual que la nuestra, consagra en el artículo 20 la libertad de expresión y el derecho a la información.

Por ejemplo, el Tribunal Constitucional de España en la sentencia **6/1988** del 21 de enero[23] declara:

"...En el artículo 20 de la Constitución la libertad de expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor. El derecho a comunicar y recibir libremente información versa, en cambio, sobre hechos o, tal vez más restringidamente, sobre aquellos hechos que pueden considerarse noticiables..."

1.3.1. Las libertades de expresión e información no incluyen el derecho al insulto[24].

Al analizar el contenido del discurso emitido a través de los medios de comunicación, la plenaria de la Corte, en el fundamento jurídico **10** de la

---

[22] Caso *"Los alcaldes de la guerrilla"*, publicado por la *Revista Semana* (edición del 19 de mayo de 1997), según el cual 138 alcaldes del país tenían vínculos directos con la subversión, y que otros 412 eran sus colaboradores.

[23] Citado por Rafael Jimena Saraza en *"Libertad de expresión e información frente el honor, intimidad y propia imagen",* pág.165. Editorial Aranzadi, Pamplona, 1995.

[24] En sentido similar, la Corte recomienda ver la doctrina de la Corte Suprema de los Estados Unidos, que señala que el "lenguaje ofensivo" no está protegido por la libertad de expresión. Ver el caso *Chaplinsky* vs *New Hampshire* de 1942.

sentencia **C-010/00**, concluye que el derecho al insulto no está protegido por la Carta Política:

"(...) 10- El anterior análisis no significa que la forma del discurso sea irrelevante, y que en ningún evento las autoridades puedan establecer algún tipo de control sobre ciertas características formales de lo expresado en un medio de comunicación. Así, en determinados casos, un discurso puede ser injurioso, y afectar el derecho a la honra de una persona (CP art. 21), no tanto por su contenido, sino porque se emplean expresiones, que carecen de relación con la idea que se expresa o la información que se transmite, y que meramente pretenden despreciar o desvalorizar a la persona. Es cierto que el contenido de un discurso se encuentra muchas veces ligado indisolublemente a su forma, y que la libertad de expresión protege también la forma como una persona desea transmitir una idea o una información. Sin embargo, si el derecho a la honra (CP art. 21) quiere tener algún significado, **es indudable que las expresiones manifiestamente injuriosas y despectivas, e innecesarias a la divulgación de una opinión o información, pueden ser limitadas por la ley, ya que se encuentran por fuera del ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión, la cual, como lo ha señalado la jurisprudencia comparada, no incluye ningún pretendido derecho al insulto**. Sin embargo, una cosa es que el ordenamiento pueda limitar ciertas expresiones innecesarias e injuriosas, a fin de proteger la honra de las personas, u otros bienes constitucionales, y otra muy diversa es que la ley ordene que se atiendan unos ambiguos e inexistentes "dictados universales del decoro y del buen gusto", pues ese mandato implica el predominio de ciertas visiones del mundo sobre otras." (Subrayas y negritas fuera del texto).

El 6 junio de 1990 el Tribunal Constitucional Español[25] se pronunció sobre la inadmisibilidad de las expresiones vejatorias proferidas gratuitamente sin justificación alguna, para concluir que éstas no gozan de cobertura constitucional aunque la información que las contenga sea veraz.

"No cabe duda de que la emisión de apelativos formalmente injuriosos en cualquier contexto, innecesarios para la labor informativa o de formación de la opinión de la opinión que se realice, supone un daño injustificado a la dignidad de las personas o al prestigio de las instituciones, teniendo en cuenta que la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto..."

1.4. No hay derechos ni libertades absolutos.

Como todos los derechos y libertades, el derecho a informar nunca podrá ser ilimitado o absoluto, pues cada derecho y cada libertad termina donde empieza el derecho o libertad ajena. El artículo 95 de la Constitución

[25] STC 105/1990 Fundamento Jurídico 8 y STC 336/1993. Fundamento Jurídico 6.

Política estatuye que el ejercicio de los derechos y libertades en ella previstos implica responsabilidades. La misma norma, al preceptuar cuáles son los deberes de la persona y del ciudadano, enuncia como el primero de todos el de **"respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios".** Por eso, el carácter preferente que la Constitución Política reconoce a las libertades de expresión e información no significa que estos derechos sean absolutos y carezcan de límites.

La Corte ha dicho lo siguiente en tres sentencias diferentes entre 1994 y 1997:

"...es evidente que en un Estado de Derecho[26] y más aún, en un Estado Social de Derecho, no puede haber derechos absolutos; el absolutismo, así se predique de un derecho, es la negación de la juricidad, y, si se trata de un derecho subjetivo, tratarlo como absoluto es convertirlo en un antiderecho, pues ese sólo concepto implica la posibilidad antijurídica del atropello de los derechos de los otros y a los de la misma sociedad[27]".

En el fundamento jurídico **5.1**. de la sentencia **C-045/96**[28], dice:

"Como lo ha señalado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, no hay derechos ni libertades absolutos. La razón de ello estriba en la necesaria limitación de los derechos y las libertades dentro de la convivencia pacífica; si el derecho de una persona fuese absoluto, podría pasar por encima de los derechos de los demás, con lo cual el pluralismo, la coexistencia y la igualdad serían inoperantes".

Para no dejar duda alguna, un fallo de 1997 coincide con los dos pronunciamientos citados:

"Si el sistema constitucional estuviese compuesto por derechos ilimitados sería necesario admitir (1) que se trata de derechos que no se oponen entre sí, pues de otra manera sería imposible predicar que todos ellos gozan de jerarquía superior o de supremacía en relación con los otros; (2) que todos los poderes del Estado, deben

---

[26] Según la Corte Constitucional, sentencia C-179/94. Sala Plena. Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz, el Estado de Derecho "es una técnica de organización política que persigue, como objetivo inmediato, la sujeción de los órganos de poder a la norma jurídica", para evitar que aquellos se desborden.

[27] Corte Constitucional. Sentencia C-189/94. M.P. Carlos Gaviria Díaz. Bogotá, 19 de abril de 1994. Este fallo resolvió una demanda de inconstitucionalidad parcial del Decreto 1900 de 1990.

[28] Corte Constitucional, sentencia C-045/96. Sala Plena. Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá, 8 de febrero de 1996. Estudio jurídico del Decreto 1902 del 2 de noviembre de 1995, *"por el cual se toman medidas en materia de información y se dictan otras disposiciones".*

garantizar el alcance pleno de cada uno de los derechos, en cuyo caso, lo único que podría hacer el poder legislativo, sería reproducir en una norma legal la disposición constitucional que consagra el derecho fundamental, para insertarlo de manera explícita en el sistema de derecho legislado. En efecto, de ser los derechos 'absolutos', el legislador no estaría autorizado para restringirlos o regularlos en nombre de otros bienes, derechos o intereses constitucionalmente protegidos. Para que esta última consecuencia pueda cumplirse se requeriría, necesariamente, que las disposiciones normativas que consagran los 'derechos absolutos' tuviesen un alcance y significado claro y unívoco, de manera tal que constituyeran la premisa mayor del silogismo lógico deductivo que habría de formular el operador del derecho.

Como la concepción 'absolutista' de los derechos en conflicto puede conducir a resultados lógica y conceptualmente inaceptables, la Carta opta por preferir que los derechos sean garantizados en la mayor medida posible, para lo cual deben sujetarse a restricciones adecuadas, necesarias y proporcionales que aseguren su coexistencia armónica[29]".

Por fuera del ambiente de las cortes, los pensadores modernos también se oponen al absolutismo de los derechos. "Una libertad absoluta se identifica, como dice **Edgar Morin** haciendo la paráfrasis de un pensamiento de **Hegel**, con el crimen. Todas las experiencias nos enseñan que nadie es extremadamente civilizado. Un ciudadano tranquilo puede, en unas circunstancias dadas, convertirse en terrorista o malhechor. En distinta proporción comparativa, si bajo la libertad de expresión también comprendemos la libertad de cómo decir lo que el periodista quiere comunicar de una manera ininteligible, extremadamente personal, mutilando la sintaxis, etc., esta libertad también puede ser un delito: contra el público y contra su propia profesión periodística. En este sentido, como en los demás, es necesario tener en cuenta que en la labor periodística, la labor del informador es servir a los demás con la verdad[30]".

En este sentido, el ex magistrado **José Gregorio Hernández Galindo** considera que "no puede haber derechos apenas teóricos –escritos pero

---

[29] Corte Constitucional, sentencia C-475/97. Sala Plena. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá, septiembre 25 de 1997. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 139 (parcial), 321 (parcial) y 324 (parcial) del Decreto 2700 de 1991, "Por el cual se expiden las normas de procedimiento penal".

[30] BRAJNOVIC, Luka. *Deontología Periodística*. Ediciones Universidad de Navarra. Pamplona, 1978. Citado por Javier Darío Restrepo, en "*Colsultorio Ético*" de la Fundación para un Nuevo eriodismo Iberoamericano.

irrespetados-, ni derechos aplicados a medias, como tampoco se conciben los derechos absolutos. Por ello, la Corte ha hablado de lo que podríamos denominar 'la convivencia' de los derechos. Ella ha entendido que si todos son derechos fundamentales, a todos hay que otorgar su espacio; a cada uno se le debe dar la importancia que tiene en virtud de su cercanía con la dignidad del ser humano, destinatario del orden jurídico, razón de ser de la Constitución y fundamento de la actividad del Estado. Bajo esa perspectiva es evidente que en el campo que nos ocupa, el de la comunicación, surgen necesariamente confrontaciones, posibles choques, discrepancias entre derechos...[31]".

1.4.1. La veracidad e imparcialidad como criterios diferenciadores.

Después de conocer las diferencias entre las libertades de expresión y de información, es importante tener en cuenta que precisamente por ese carácter no absoluto del que hablamos en el apartado anterior, la Asamblea Constituyente consagró en la Carta Magna (art.20) como límites al ejercicio del derecho a informar, los principios de veracidad e imparcialidad (límites internos), con el fin de garantizar el ejercicio del derecho del destinatario de la información, a formarse su propia opinión.

Al definir los parámetros exigibles a los medios de comunicación en la difusión de las informaciones, en la sentencia **T-080/93**, la Corte afirma que la información veraz es aquella que no está basada en hechos falsos; información imparcial, la que se suministra sin que pueda atribuírsele al periodista el conocimiento de su falsedad al momento de difundirla. Otras categorías de información se refieren a la información exacta: que corresponda de manera precisa a los hechos realmente sucedidos; información completa: la que se entrega luego de agotar los parámetros existentes de responsabilidad periodística, pues aún de comprobarse con posterioridad su falsedad, es claro que esta no habría podido detectarse en el momento de su emisión con un mínimo de investigación.

La Corte ha destacado que en la sociedad contemporánea los medios de comunicación han llegado a constituir lo que un sector del pensamiento

---

[31] La cita hace parte del texto "*Derecho a la libertad de información y a la libertad de expresión y a las garantías constitucionales a esas libertades (Corte Constitucional colombiana*), con el cual el magistrado Hernández Galindo participó en el foro "*Libertad de Información y Democracia*", organizado por la Universidad Sergio Arboleda el 23 de agosto de 2001.

político denomina "el cuarto poder[32]", toda vez que en éstos ha recaído la trascendental misión de canalizar y difundir la información a partir de la cual se forma la opinión pública. Este privilegio -casi exclusivo de los medios de comunicación- determina que su función haya de ser ejercida de conformidad con una responsabilidad social[33] que implica que las informaciones que difundan sean veraces e imparciales.

La misma Constitución Política en su artículo 20 garantiza que "la información debe ser veraz e imparcial".

El derecho a informar, además de respetar los citados límites internos, también está atado a límites externos como los derechos personales a la intimidad y honra[34], así como a la prevalencia del interés general, la primacía del orden jurídico y a los factores de seguridad, moralidad y salubridad públicos, que no pueden verse sacrificados en aras de un ejercicio arbitrario o abusivo de las prerrogativas individuales.

La primera limitación a la libertad de información es impuesta por el inciso primero del artículo 20 de la Constitución Política, que exige el deber de informar con veracidad e imparcialidad (límites internos), según lo reconoce la Corte en la sentencia **T-050 del 15 de febrero de 1993[35],** Magistrado Ponente **Simón Rodríguez Rodríguez**:

"La libertad de prensa en Colombia no es absoluta porque apareja responsabilidad social; la información y la noticia deben ser veraces e imparciales, es decir, guardar conformidad con los hechos o acontecimientos relatados y por ello la prensa debe ser garantía de que a través de la información no se violenten los derechos fundamentales de la honra, el buen nombre y la intimidad de las personas. De ahí que cuando ello suceda habrá por parte del afectado la oportunidad para solicitar la rectificación de la información inexacta o falsa en condiciones tales que llegue a producir los mismos efectos de la noticia que produjo el daño. Pero en este caso el presunto damnificado con la información debe

---

32 Lord Macaulay, historiador y político inglés, acuñó la expresión al referirse a los reporteros que cubrían el Parlamento británico como "el cuarto poder del Reino", según nos precisa Raul Sohr, en *historia y poder de la prensa,* pág.11. Editorial Andrés Bello, Santiago de Chile, 1998.

33 Ver 1.10.

34 Ver capítulo 2.

35 Caso *"La increible y triste historia de El Carmen"*, *El Tiempo*, junio 14 de 1992.

aportar las pruebas de que las publicaciones realizadas no son veraces, no son exactas y por lo tanto, distorsionan la realidad de los hechos".

En la sentencia **T-094/00**[36]**,** la Corte ratifica esta jurisprudencia:

"En cuanto a los límites del derecho a informar, existe uno objetivo, que es la verdad y la imparcialidad en la información que se emita o publique, y otro subjetivo, que se refiere a la actitud del informador hacia la verdad, para determinar si se ha producido una averiguación o indagación por parte del periodista, honesta y diligente"

También habla del significado de la información veraz, la única que al final es objeto de protección constitucional.

"La libertad de información tiene por objeto comunicar y recibir información sobre hechos de carácter noticiable, que por su materialidad son susceptibles de prueba, y deben someterse al contraste de su veracidad. Por ello, la protección sólo se otorga a la información veraz. La veracidad, constituye entonces, un límite a la libertad de información, por lo que sólo las afirmaciones veraces están protegidas por la Constitución. Por lo tanto, cuando ésta exige que la información sea veraz, está estableciendo un deber específico de diligencia a cargo del informador -que transmite como hechos lo que ha sido objeto de previo contraste con datos objetivos-, privándose de garantía constitucional a quien, defraudando el derecho de todos a la información, actúa con desconocimiento de la veracidad o falsedad de lo comunicado. Así pues, información veraz significa, en los términos del artículo 20 constitucional, información comprobada según los cánones de la actividad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras malas intenciones...[37]". (Subrayas fuera de texto).

En la sentencia **T-634 de 2000**[38], la Corte refiere:

"La restricción o condicionante referente a la veracidad e imparcialidad de la información, tiene su razón de ser en el consiguiente **derecho del receptor de formarse su propia opinión** en relación con la información divulgada, donde se torna en sujeto activo del derecho.

De tal manera, que tanto la veracidad como la imparcialidad referida a los hechos objeto de la información deben siempre ser posible de comprobarse por el medio,

---

[36] Casos "*Carne de caballo*" y "*abortos de mujeres no embarazadas". Informaciones difundidas por el programa Séptimo Día.*

[37] Ibídem.

38 Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, M.P. Jaime Araújo Rentería. Bogotá, junio 14 de 2001.

excepto cuando se trate de información reservada respecto de la cual es responsable el medio de la divulgación de la fuente".

Para efectos de lo anterior, como lo sostiene el profesor español **Xavier O´callaghan**[39], "el derecho de información sobre hechos debe reunir el requisito de veracidad. En consecuencia, es decisiva la valoración de la actitud del informador en relación con el propio derecho constitucional que está usando (el de expresarse e informar, del cual no es únicamente titular el informador, sino que pertenece igualmente a la colectividad y al ciudadano en concreto). Ese derecho se refiere a la difusión de información veraz. De manera que debe ser decisiva la apreciación de la actitud del periodista hacia la verdad, para ver si el derecho se ha ejercicio legítimamente".

Esta argumento se justifica porque la garantía esencial del derecho a la información no puede cobijar a quienes actúan con menosprecio de la verdad o falsedad de lo comunicado y con negligencia e irresponsabilidad al transmitir como ciertos, hechos o situaciones carentes de constatación durante el proceso comunicativo. Ello vulnera el derecho de los sujetos pasivos a recibir una información acertada. Naturalmente, esta verificación no se cumple con la pura y simple remisión a fuentes indeterminadas, sino que es necesaria una tarea acuciosa por parte del informador para asegurar la verosimilitud de la misma.

Esto significa que la veracidad e imparcialidad constituyen condiciones de legitimidad o presupuestos que delimitan el ámbito constitucionalmente protegido de la libertad informativa, tal y como se desprende de numerosos pronunciamientos de la Corte[40].

Por las razones expuestas la Corte Constitucional ha advertido en múltiples sentencias, que la libertad de información no presupone que sus titulares y su ejercicio queden desligados del ordenamiento jurídico en general que se endereza a la protección de otros derechos y libertades. Por el contrario, todas las personas en nuestro país deben sometimiento

---

[39] ***"Libertad de expresión y sus límites: honor, intimidad e imagen",*** **Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Valverde, 32, 1, Madrid. Pág.27. Citado por la sentencia T-094/00**

[40] **Ver, entre otras, las sentencias T-512 de 1992, T-050 de 1993 y T-563 de 1993.**

al orden jurídico que impone limitaciones -dentro del marco de la Constitución- al disfrute y ejercicio de los derechos cuando quiera que se atente contra los demás y sus derechos.

Por esencia, este derecho entra en relación con otros de igual importancia y debe convivir en su ejercicio con ellos; por tanto, no se puede desconocer que el inciso 2o. del artículo 20 de la Carta destaca que la libertad de información tiene como característica fundamental su responsabilidad social cuando se ejerce en los medios masivos de comunicación.

En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia **T-609 de 1992**[41]**,** Magistrado Ponente **Fabio Morón Díaz** manifestó:

"Es bien claro que dichos medios (de comunicación) no pueden constituirse en instrumentos de poder omnímodo y arbitrario de intereses parciales de la sociedad, sustraídos del ordenamiento positivo y de las responsabilidades penales o económicas que puedan derivarse de los daños causados a los demás".

La Sala Segunda de Revisión, al hacer una distinción entre la veracidad e imparcialidad, en la **sentencia T-080/93** señala que el primer principio debe corresponder a los hechos narrados en la noticia, y que los mismos pueden ser objeto de verificación para probar su coincidencia con la realidad; mientras que el requisito de imparcialidad lleva implícita la interpretación subjetiva de los hechos.

"La veracidad de la información se circunscribe a hechos o a enunciados de carácter fáctico que pueden ser verificados. En cambio, la imparcialidad envuelve la dimensión interpretativa de los hechos, la cual incluye elementos valorativos y está a mitad de camino entre el hecho y la opinión. En efecto, la escogencia de una situación fáctica y la denominación que se le dé implica ya una valoración de la misma. Una rigurosa teoría general y abstracta sobre la interpretación haría imposible exigir la presentación imparcial de un hecho, ya que toda interpretación tendría algo de subjetiva. El Constituyente no quiso llegar hasta este extremo, y optó por vincular la exigencia de imparcialidad de la información al derecho del público a formarse libremente una opinión, esto es, a no recibir una versión unilateral, acabada y 'pre-valorada' de los hechos que le impida deliberar y tomar posiciones a partir de puntos de vista contrarios, expuestos objetivamente.

Esta exigencia no significa, como podría pensarse en un primer momento, la anulación del derecho del medio de comunicación a expresar su opinión sobre los

---

[41] **Caso *"Caricaturas abusivas y denigrantes"*, contra Contralora del Quindío.**

hechos informados. Su finalidad va encaminada a establecer en los noticieros o programas cuyo objeto principal sea informar al público sobre el acontecer nacional o mundial, una clara distinción entre **lo que es un hecho y la opinión que dicho hecho suscita** para los propietarios o editores del medio masivo de comunicación. Lo anterior es una garantía del público en general con miras a que la información no se gobierne exclusivamente con patrones puramente comerciales ni se suministre en forma de 'mercancía', lista para consumir, sino mediante la presentación de la mayor cantidad de elementos de juicio que le permita adoptar una posición crítica y enriquecida, y de esta forma pueda contribuir eficazmente a la controversia democrática".

Felipe Zuleta, en una de sus columnas publicadas como defensor del lector de *El Tiempo*, destaca que la "imparcialidad es lo mínimo que se le puede pedir a un medio de comunicación, cualquiera que este sea[42]".

Cuando el propósito del comunicador es informar sobre hechos o situaciones objetivas, debe respetar el derecho de los receptores a recibir información veraz e imparcial, reconocidos en el citado artículo 20 como límites internos; e igualmente los demás derechos fundamentales de los sujetos involucrados en la noticia, en particular los derechos a la intimidad personal y familiar, a la honra y al buen nombre que son reconocidos por la jurisprudencia como límites externos al derecho a la información.

Al analizar la trascendencia del requisito de veracidad en una y otra libertad, debemos entender primero que por el hecho de que la libertad de expresión y el derecho a informar se encuentren en la misma disposición (art. 20 de la Constitución Política) y compartan el atributo de ser derechos fundamentales, no puede inferirse que sean idénticos y que el estatuto de sus posibles limitaciones sea semejante.

Es así, como la libertad de expresión (que no se materializa o no tiene por objeto informar, sino recrear hechos o situaciones reales o imaginarios) no es procedente sujetarla a las exigencias impuestas a la libertad de información, como son el atenerse a la verdad e imparcialidad de la noticia, lo cual no significa que el periodista pueda desconocer impunemente los derechos fundamentales de terceras personas.

---

[42] ***El Tiempo*, abril 25 de 1993, página 5B.**

Se debe insistir en que el periodista habrá de intentar siempre mantener separadas sus opiniones de la narración de los hechos, de tal manera que el público pueda diferenciar los dos momentos.

El entonces magistrado de la Corte Constitucional, **Eduardo Cifuentes Muñoz,** al emitir su aclaración de voto en la sentencia **C-087/98**[43], destacó que "la libertad de opinión, y los derechos a informar y a recibir información, no obstante encontrarse en la misma disposición constitucional y tener, todos ellos, carácter fundamental, e incluso, a pesar de que comparten lo que se ha denominado una especial preferencia, constituyen derechos de distinto alcance y contenido. Un límite que puede ser considerado como ilegítimo referido a la libertad de opinión, puede, sin embargo, constituir una restricción constitucionalmente válida si se aplica al derecho a informar", tal como sucede con la veracidad e imparcialidad.

Por las razones expuestas la Corte Constitucional ha reconocido que la libertad de expresión[44] tiene una cobertura más amplia que el derecho a informar, porque recae sobre objetos jurídicos que, pese a ser reales y aprehensibles, son indeterminados, como lo son el pensamiento y las opiniones, sobre los cuales lo único que puede recaer es la libertad responsable.

El derecho a la información es considerado por la Corte una especie de la libertad de expresión, pero su creciente importancia lo ha puesto a la altura de ésta, al punto que ambos son reconocidos como derechos humanos fundamentales.

La ya citada sentencia **T-512/92,** una de las primeras dictadas por la Corte Constitucional sobre el tema de la libertad de información, al hablar de la veracidad e imparcialidad como límites internos de la información, consignados en el artículo 20 de la Carta Política, destaca el alcance del derecho a informar llega hasta donde comienzan los derechos ajenos.

"...el derecho a informar llega hasta el punto en el cual principie a invadirse la esfera del derecho de la persona y la comunidad, no ya únicamente a recibir las

[43] En este fallo la Corte declaró inexequible la exigencia de la tarjeta profesional de periodista.
[44] Ver el apartado 1.3.

informaciones sino a que ellas sean veraces e imparciales. De donde surge como lógica e ineluctable consecuencia que las informaciones falsas, parciales o manipuladas no corresponden al ejercicio de un derecho sino a la violación de un derecho, y como tal deben ser tratadas desde los puntos de vista social y jurídico".

La **T-332/93** es otra sentencia, entre la copiosa jurisprudencia de la Corte, que reitera la importancia de la veracidad e imparcialidad de la información:

"Esta (la información) debe ser, siguiendo el mandato de la misma norma que reconoce el derecho, 'veraz e imparcial'. Significa ello que no se tiene simplemente un derecho a informar, pues el Constituyente ha calificado ese derecho definiendo cuál es el tipo de información que protege. Vale decir, la que se suministra desbordando los enunciados límites -que son implícitos y esenciales al derecho garantizado- realiza anti-valores (falsedad, parcialidad) y, por ende, no goza de protección jurídica; al contrario, tiene que ser sancionada y rechazada porque así lo impone un recto entendimiento de la preceptiva constitucional".

En el fundamento jurídico **6.2.3** de la sentencia de constitucionalidad **C-411 del 28 de septiembre de 1993**[45]**,** Magistrado Ponente **Carlos Gaviria Díaz,** la Sala Plena de la Corte, al analizar el contenido de la libertad de expresión y los límites impuestos a la información, dice:

(la libertad de expresión) "Es una figura jurídica más amplia que la del derecho a la información. Abarca una generalidad que admite múltiples especies y, en virtud de la libertad de opinión y de pensamiento, no tiene tantas limitaciones como las que tienen el derecho a la información y el derecho de informar. Lo que el sujeto puede expresar no necesariamente tiene que estar sometido a la imparcialidad ni contener una verdad, porque perfectamente puede el ser humano expresar todo lo que su ingenio e imaginación produzcan, mientras dicha expresión no lesione derechos ajenos, ni vaya contra el orden público o el bien común".

Al justificar un tratamiento diferente entre la libertad de expresión y el derecho a informar, a la hora de analizar los límites para uno y otro derecho, la Corte, en sentencia **T-066/98,** fundamento jurídico **22**, señala:

"Las dos libertades reciben un trato distinto: así, mientras que la libertad de expresión *prima facie* no conoce límites, la libertad de informar está atada constitucionalmente a dos condiciones, a saber: la veracidad y la imparcialidad. La explicación del

---

[45] Demandas de inconstitucionalidad contra los artículos 251, 284 (parcial), 293, 329 (parcial), 332 (parcial), 352 (parcial), 438 (parcial) y 439 del Decreto 2700 de 1991, Código de Procedimiento Penal.

desigual tratamiento de estas dos libertades salta a la vista: en una sociedad democrática y liberal no se puede impedir que cada cual tenga y exponga sus propias opiniones, pero algo diferente es que exponga hechos que no corresponden a la realidad o que suministren una versión sesgada de ella, induciendo así a engaño a los receptores de información".

En conclusión, la contrapartida de la libertad de informar está dada por el derecho a recibir información veraz e imparcial. Este es un derecho público colectivo exigible a los medios de comunicación en aras de garantizar la libre formación de la opinión pública.

1.4.2. Cuando la opinión incluye información, los hechos que cite quedan atados a la veracidad.

Aceptando, entonces, que la veracidad y la imparcialidad constituyen límites constitucionales al derecho a informar, mas no a la libertad de opinión, resulta de capital importancia precisar que éste principio general tiene su excepción cuando la opinión se mezcla con la información de hechos, razón por la cual las exigencias, necesariamente, deberán ser mayores.

Históricamente, la Corte ha defendido su posición en el sentido de que es un imposible material pedir que se rectifique un pensamiento u opinión, porque solo es posible rectificar lo falso o parcial, mas no las apreciaciones subjetivas que sobre los hechos permitan la manifestación de pensamientos u opiniones.

Pero cuando un columnista combina su apreciación personal con la información de hechos fácticos, como cuando afirma que una persona es investigada por la Fiscalía o la Procuraduría, sin poderlo probar porque sencillamente tal afirmación es falsa; en ese caso sí es posible que el afectado pueda hacer uso del derecho fundamental de rectificación para pedir a un columnista de opinión que corrija cuando su pensamiento envuelve apreciaciones erróneas, falsas o inexactas sobre hechos concretos.

Es decir que la exigencia del principio de veracidad, al no hacer distinción entre hechos y opiniones, también es posible imponerlo a los periodistas de opinión o columnistas. Al respecto, el fundamento jurídico

2.8. de la sentencia **T-1202** de **septiembre 14 de 2000**[46]**,** Magistrado Ponente **Vladimiro Naranjo Mesa,** de la Sala Octava de Revisión, en la que por primera vez la Corte Constitucional concedió una petición para rectificar una columna de prensa publicada en esa oportunidad en el diario El Mundo, manifiesta:

"2.8. Definida por esta Corte como '*la posibilidad de comunicar a otros el propio pensamiento',* la libertad de opinión debe, así mismo, respetar las nociones de veracidad e imparcialidad por que propugna la Carta Política de 1991. Esto por cuanto que, aunque en principio la libertad de pensamiento no conoce restricciones, cuando la opinión expresada se fundamenta sobre hechos no veraces, ésta se desnaturaliza al no versar sobre una interpretación o valoración de hechos ciertos o pensamientos verídicamente conocidos, generándose, entonces, una vulneración a los derechos de información en cabeza de los receptores de la opinión, así como una eventual amenaza injusta a los derechos a la honra y al buen nombre del sujeto o sujetos objeto de la opinión."

En la citada sentencia la Sala Octava de Revisión consideró que al emitir una opinión editorial, en ejercicio de la libertad de expresión, el diario accionado había expuesto como un hecho cierto la concesión de unos contratos millonarios a asesores de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República que, supuestamente eran amigos del gobierno.

Por lo tanto incumplió su deber de distinguir claramente los hechos de sus opiniones. Por otra parte, al constatarse que tales contratos no existían y que las fuentes periodísticas con base en las cuales se había apoyado el editorial no se referían a ellos, la Sala concluyó que el columnista había omitido su obligación de verificar la información que estaba presentando como cierta.

Al destacar la obligación constitucional de los medios de comunicación de diferenciar entre hechos y opiniones, el fundamento jurídico **2.2.** de la **T-1202/00** dice:

"El que la libertad de expresión no conozca *prima facie* límites no significa que no los tenga. Quiere decir que **en principio** no los tiene. Sin embargo, los límites de la

---

[46] **Caso *Jaime Alberto Arrubla vs. Diario El Mundo de Medellín*. El actor, quien para la época de los hechos ejercía como Secretario General de la Presidencia de la República, interpuso acción de tutela contra ese periódico, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al honor, al buen nombre, a la información veraz e imparcial, a la rectificación y a la honra.**

libertad de expresión en medios de comunicación adquiere connotaciones específicas por la responsabilidad social que les es exigible".

La misma sentencia (fundamentos jurídicos **2.6. y 2.7.**) recoge jurisprudencia anterior sobre la ya mencionada "doble vía de la información", las restricciones a la misma, así como la referencia de la información a hechos fácticos, y de la opinión a interpretaciones subjetivas por parte sujeto que la emite.

"2.6. En un segundo plano, las libertades de opinión e información que desarrolla el artículo 20 constitucional implican, respectivamente, la difusión externa de pensamientos y hechos fácticos. Por ende, aunque dichas libertades se predican del sujeto activo responsable de su divulgación, automáticamente tocan con los derechos de sus receptores, sean éstos por vía directa o indirecta, pues la información es un derecho cuya naturaleza es de doble vía. Así, atendiendo a las restricciones constitucionales antes enunciadas (subnumeral 2.1), la información debe ser veraz y, por esto, debe estar circunscrita a realidades fácticas que pertenecen al mundo de lo objetivo, es decir, que existen sin depender del sujeto que los conoce pues la '*veracidad de la información se circunscribe a hechos o a enunciados de carácter fáctico que pueden ser verificados'*. Del mismo modo, en aras de respetar el derecho de los receptores a formarse libremente una opinión, es necesario que, además de veraz, el cúmulo de informaciones difundidas pueda catalogarse como imparcial; es decir, que el conjunto informativo desplegado muestre la realidad en todas su facetas, diferenciando claramente entre hechos y opiniones, y sin irrazonables distinciones o restricciones de difusión apoyadas en una particular simpatía o antipatía política o ideológica".

2.7. En la misma línea de la libertad de pensamiento y de conciencia, la opinión posee una naturaleza ideológica inherente a la persona que lo emite. Evidentemente, la opinión se entiende como la valoración o interpretación que una persona realiza sobre algo, sea ello un hecho fáctico o un pensamiento subjetivo que haya previamente conocido de un modo cierto. Así, las facetas objetiva y subjetiva de la realidad son subsumidas por el individuo cuando éste elabora un juicio ético, consecuente con su pensamiento, sobre alguna información veraz o algún pensamiento de contenido ideológico previamente conocidos."

De lo anterior se concluye que, por analogía, la obligación que se impone a la información de distinguir entre hechos y opiniones para evitar confundir al receptor de la misma, también debe ser acatada cuando lo que se pretende no es informar sino opinar, siempre y cuando esa opinión haga referencia a hechos reales, caso en el cual el columnista debe respetar los límites internos de la veracidad e imparcialidad -a los que ya hemos hecho referencia- para evitar la lesión de derechos ajenos.

1.4.3. La veracidad es el objeto jurídico protegido en el derecho a la información.

Ahora bien, como lo reconociera la Corte en la sentencia **C-488** de 1993, en el ejercicio del derecho a la información lo único protegible por parte del Estado es aquella información que divulgue la verdad, los hechos ciertos que coincidan con la realidad que se describe:

"El objeto jurídico protegido (en el derecho a la información) es la información de la verdad. El conocimiento que se comunica, o que se adquiere por sí mismo, debe ser protegido por el Estado, pero siempre y cuando no vulnere valores sustanciales como el buen nombre, la intimidad, el orden público y el bien común, que es la expresión del interés general.

La información debe ser verdadera, esto es, que adecúe el intelecto con la realidad; en otras palabras, debe recaer sobre lo cierto, de suerte que quien informe se fundamente y describa la realidad. De ahí que el derecho a la información es una manifestación de la tendencia natural del hombre hacia el conocimiento de la verdad".

En otro pronunciamiento, la **T-472/96**[47] **en su** fundamento jurídico **8º.**, la Sala Tercera de Revisión destaca:

"La noticia mentirosa, tergiversada o amañada destruye la esfera pública y pervierte la democracia y el pluralismo. Cuando los medios de comunicación mienten, vulneran el derecho a la información de la colectividad que recibe la noticia contraria a la verdad".

Estas afirmaciones son coherentes con otros pronunciamientos como el contenido en el fundamento jurídico **4º**. de la sentencia **T-094/00**.

"La información, entonces, debe ser verdadera, es decir, que recaiga sobre lo cierto. No puede ella manchar ni afectar ante la sociedad la imagen de las personas, sean naturales o jurídicas. Por lo tanto, cuando los medios de comunicación divulguen informaciones, éstas deben corresponder a la verdad de los hechos, y no a simples especulaciones o a informaciones parcializadas que sólo presenten a la opinión pública apartes o noticias fragmentadas con una intención u objetivo deseado por el medio para producir un determinado resultado en la audiencia pública, desconociendo con ello los derechos de las personas a obtener una información completa y verdadera, que se ajuste plenamente a la realidad de los hechos".

---

[47] **Caso *"El puerto que exporta coca"*. Tutela contra *Hoy, Diario del Magdalena.***

El fundamento jurídico **5º** de esta sentencia destaca la actitud que debe tener el periodista para comprobar la veracidad de la información que divulga.

"...el deber de diligencia en la comprobación razonable de la verdad no se satisface con la remisión a fuentes indeterminadas que en ningún caso liberan al autor de la información del cumplimiento de dicho deber, pues al transmitir a la opinión pública la noticia, el informante debe determinar su veracidad, ya que la obligación de contrastar la verosimilitud de la noticia es un deber propio y específico de cada informador. El deber de diligencia en la información para que esta pueda considerarse veraz opera en la comprobación razonable de lo que se afirma en la noticia. Por consiguiente, es esencial la actitud del informador hacia la verdad para determinar si se ha producido una indagación honesta y diligente sobre la misma".

Para al académico español y doctor en Derecho, **José María Desantes**[48], "No hay información si no hay verdad. La información no verdadera es una corrupción de la información y, en consecuencia, es peor que la falta de información y, en una segunda consecuencia, constituye la más grave vulneración del derecho a la información[49]".

1.4.4. La información puede no coincidir absolutamente con la verdad.

En el proceso de obtención de la noticia el periodista siempre dede actuar sin menosprecio por la verdad, lo que exige una labor previa de verificación de los hechos incluidos en la información.

Es imperioso precisar que aunque en un principio la Corte Constitucional fue muy severa al exigir que *"la información debe ser verdadera, es decir que recaiga sobre lo cierto",* lo que significa que únicamente las noticias confirmadas y que coincidan milimetricamente con los hechos serán objeto de protección constitucional, en sentencias posteriores el tribunal constitucional admitió que "*si se puede comprobar que la información difundida*

[48] Con más de 25 libros, 200 artículos y más de 40 años de docencia, José María Desantes se ha convertido por méritos propios en una de las principales autoridades en el campo de la Etica y el Derecho a la Información.

[49] *La verdad en la información*, p.10. Citado por Emmanuel Derieux, en su obra *Cuestiones ético-jurídicas de la información*, p.151 (pie de página 26). Traducción de Carlos Soria. Ediciones Universidad de Navarra, S.A., Pamplona, España, 1983.

está debidamente contrastada, con adecuadas fuentes, el uso del derecho puede ser legítimo, aunque la noticia no sea totalmente exacta". Así, la Corte le da importancia a la actitud que el periodista asume en el proceso de búsqueda de la verdad y lo protege cuando ha sido diligente a lo largo del proceso informativo, aun cuando la información no sea totalmente exacta.

"En cuanto a la verdad, no se trata de que haya que probar, para exonerarse de responsabilidad, que es la verdad entera y absoluta lo que se ha divulgado. La verdad, es pues, un requisito fundamental para la existencia y efectividad constitucional de la libre información, pero no determina el grado en que la verdad debe alcanzarse para que la legitimación se dé.

Lo que el artículo 20 de la Constitución exige es que el derecho a informar se utilice o se ejerza con respeto por la verdad, buscando la verdad, después de haber hecho todas las comprobaciones necesarias para hallarla y divulgarla. Si se puede comprobar que la información difundida está debidamente contrastada, con adecuadas fuentes, el uso del derecho puede ser legítimo, aunque la noticia no sea totalmente exacta. Pero cuando es inexacta, errónea e ilegal, o se ha obtenido de manera arbitraria y contraria a la ley, vulnera los derechos al honor, a la honra, y a la fama o imagen de la persona, los cuales constituyen los bienes sociales de mayor estima, y su menoscabo produce la pérdida de mayor consideración que puede sufrir una persona en una sociedad civilizada[50]".

En el fundamento jurídico **31 de la SU1723[51] del 12 de diciembre de 2000 (**Magistrado Ponente **Alejandro Martínez Caballero)** la Sala Plena de la Corte Constitucional ratifica este criterio jurisprudencial:

"El principio de veracidad se constituye en requisito y a la vez límite del derecho a informar que impone al emisor la obligación de actuar de manera prudente y diligente en la comprobación de los hechos o situaciones a divulgar. No se exige que la información sea estrictamente verdadera, sino que comporta la necesidad de haber agotado un razonable proceso de verificación, aunque la total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales siempre y cuando no afecten la esencia de lo informado".

---

[50] Corte Constitucional. Sentencia T-094/00. Sala Novena de Revisión. Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis. Bogotá, febrero 2 de 2000. Caso *'Carne de caballo'*, programa Séptimo Día.

[51] *Diomedes Díaz Maestre vs. Telecolombia*. En este caso el afamado canta-autor vallenato fracasó en su pretensión para suspender la emisión del programa de televisión "*Unidad Investigativa*", que publicó aspectos de su vida personal.

En otro pronunciamiento (sentencia **T-094 de 2000**) el máximo tribunal de asuntos constitucionales insiste en que *"si se puede comprobar que la información difundida está debidamente contrastada, con adecuadas fuentes, el uso del derecho puede ser legítimo, aunque la noticia no sea totalmente exacta".*

En este punto la Corte Constitucional sigue la misma línea de la jurisprudencia española en la que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia 172 del 12 de noviembre de 1990, declara:

"...la regla de la veracidad no exige que los hechos o expresiones contenidos en la información sean rigurosamente verdaderos, sino que impone un específico deber de diligencia en la comprobación razonable de su veracidad en el sentido de que la información rectamente obtenida y difundida es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten la esencia de lo informado, debiéndose, por el contrario, negar la garantía constitucional a quienes, defraudando el derecho de todos a recibir información veraz, actúan con menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado, comportándose de manera negligente e irresponsable al transmitir como hechos verdaderos simples rumores carentes de toda constatación o meras invenciones o insinuaciones insidiosas".

1.4.5. "La veracidad es un ingrediente esencial de la verdad, pero no es la verdad misma".

Sobre el tema, el tratadista mexicano **Ernesto Villanueva** señala que "es importante precisar que la veracidad es un ingrediente esencial de la verdad, pero no es la verdad misma. Y es que como sostiene el Tribunal Constitucional de España: **'Las afirmaciones erróneas, son inevitables en un debate libre, de tal forma que, de imponerse la *'verdad'* como condición para el reconocimiento del derecho (a la información), la única garantía de la seguridad jurídica sería el silencio'.** Es por eso que en lugar de las nociones de verdad u objetividad, se ha acuñado el vocablo ***'veracidad'*,** que también define el propio Tribunal Constitucional español en los siguientes términos: **'información veraz en el sentido del artículo 20.id) significa información comprobada según los cánones de la profesionalidad informativa, excluyendo invenciones, rumores o meras insidias'.** Por esta razón **'los errores informativos intrascendentes han de estimarse protegidos también por el derecho constitucional de información. De otro modo, la posibilidad ilimitada de acciones civiles por tales pequeños errores,**

podría ser una amenaza latente que pusiese en peligro el espacio constitucionalmente protegido en una sociedad democrática para la comunicación libre de informaciones. De igual forma, **'la información, rectamente obtenida y razonablemente contrastada es digna de protección, aunque su total exactitud sea controvertible o se incurra en errores circunstanciales que no afecten a la esencia de lo informado'.** En suma, la veracidad está íntimamente relacionada con el deber de diligencia informativa y de buena fe de los periodistas al momento de recabar y procesar la información dirigida al público[52]".

1.4.6. Principios de veracidad e imparcialidad en la información. Alcance y situaciones.

El periodista y en general los medios de comunicación, tienen derecho a informar libremente, lo que significa tener acceso a las fuentes de información, seleccionar lo que cabe como noticia y la forma de presentarla, sin presiones ni interferencias de ninguna clase u origen.

Esa libertad, sin embargo, encuentra límite en el deber ineludible de suministrar a sus receptores información veraz e imparcial, lo que exige fundamentar y contrastar la información antes de entregarla al público, no confundir la información con la opinión, rectificar, si es del caso, informaciones falsas o imprecisas, valerse de métodos dignos para obtener información, no aceptar gratificaciones de terceros, ni utilizar en beneficio propio informaciones.

La Corte reconoce que la definición en cada caso concreto de lo que es veraz puede arrojar muchas dificultades.

"Aún cuando en algunas situaciones se podrá concluir fácilmente que una información no es veraz, en un buen número de casos pueden existir diferentes apreciaciones sobre una noticia. Pero más aún, en muchos eventos puede ser imposible para el informador determinar con precisión si el hecho que llega a su conocimiento es absolutamente cierto o no. Si en este último caso se aplicara una noción absolutamente estricta de veracidad se podría paralizar la actividad investigativa de los medios de comunicación, con lo cual se afectaría en forma fundamental su labor de control de las instancias de poder[53]".

---

[52] Publicado en http://www.ceiccos.com.ar/derechoinformativo/derechoa.htm

53. Corte Constitucional, sentencia T-066/98. Sala Tercera de Revisión. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá, 5 de marzo de 1998. En este fallo se ordenó a la *Revista Semana*

Como veremos, al analizar dos informes periodísticos sobre los cuales la Corte tuvo oportunidad de pronunciarse para exigir a los medios rectificar sus informaciones, el principio de veracidad no es una fórmula matemática que se emplea por igual en todos los casos ya que su aplicación difiere según la situación de que se trate. El organismo de control constitucional, al hacer mención del principio de imparcialidad, llama la atención a los periodistas para que guarden distancia frente a las fuentes de información consultadas y permitir así contrastar todas sus afirmaciones para mostrar a los receptores la dos caras del hecho en cuestión con distintos puntos de vista.

"La aplicación del principio de veracidad difiere según la situación de que se trate. Así, si bien en algunos casos se puede ser muy estricto en la exigencia de la verdad -puesto que se advierte que lo publicado difiere notoriamente de los hechos reales- en otros casos lo que se puede exigir es que el medio precise su información y en otros, en los que es imposible determinar la total veracidad de un suceso, que el medio demuestre que ha sido suficientemente diligente en la búsqueda de la verdad. Es, fundamentalmente, en estos dos últimos eventos en los que el medio debe dar muestras de su imparcialidad. De acuerdo con este principio, el periodista debe guardar cierta distancia respecto de sus fuentes y no aceptar de plano, de manera irreflexiva, todas sus afirmaciones o incriminaciones. Por el contrario, las informaciones que le sean suministradas por ellas deberán ser contrastadas con versiones distintas sobre los mismos hechos, de parte de los implicados o de personas conocedoras de la materia que se debate. Asimismo, el comunicador deberá cuestionar sus propias impresiones y preconceptos, con miras a evitar que sus preferencias y prejuicios afecten su percepción de los hechos[54]".

De lo anterior deducimos, en cuanto a la aplicación del principio de veracidad, que éste varía según la situación a tratar. En muchos casos no se puede determinar con total seguridad la exactitud de una noticia. En esos eventos, la condición de veracidad se cumple si el medio demuestra que obró diligentemente en la búsqueda de la verdad y que fue imparcial en el momento de producir la noticia.

---

rectificar el informe titulado "*Los alcaldes de la guerrilla*" (publicado el 19 de mayo de 1997).

[54] Idem.

Por último, dentro de los deberes profesionales de los periodistas se encuentra el de ser crítico con sus fuentes e intentar corroborar y contrastar las informaciones que les suministran.

En tal sentido, en la sentencia **T-094/00** la Corte afirma: "Para determinar la veracidad de la información, es indispensable la comprobación exhaustiva por el medio de comunicación de los hechos difundidos, lo cual significa que le es exigible al periodista, con mayor rigor que a cualquier otro ciudadano dada la proyección social que tiene su función, la observancia de aquellos deberes objetivos de cuidado para evitar poner en peligro bienes jurídicos protegidos por otros derechos fundamentales como la libertad de expresión".

Caso 1. "El puerto que exporta coca"[55]. Rectificación.

Este fallo destaca la información falsa, el uso engañoso de los titulares y utilización indiferenciada de información y opinión.

Basado en las citadas inconsistencias, que obligaron al medio de comunicación a rectificar la información, el siguiente caso sirve de ejemplo para demostrar cuándo se puede ser muy estricto en la exigencia de la verdad, puesto que se advierte que lo publicado difiere notoriamente de los hechos debido a que el medio de comunicación manifiesta que sus afirmaciones se fundamentan en documentos emitidos por una entidad determinada, y ésta demuestra que sus escritos expresaban todo lo contrario.

El 10 de noviembre de 1996 el periódico *Hoy Diario del Magdalena*, publica un informe titulado "En Santa Marta. Puerto también primero en exportación de coca", el cual –según el informe- se basó en las "escalofriantes estadísticas de la Policía Antinarcóticos sobre el decomiso de grandes y continuos cargamentos de cocaína en el Terminal Marítimo samario. (...). "Para las autoridades encargadas de la lucha antidrogas, el Puerto de Santa Marta es el más apetecido por las bandas de narcotraficantes. Y para ello hay múltiples razones, que van desde la complicidad de ciertos funcionarios y empleados que laboran directa o

[55] **Corte Constitucional, sentencia T-472/96. Sala Tercera de Revisión.** Magistrado Ponente **Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá, 24 de septiembre de 1996. Sociedad Portuaria de Santa Marta vs. *Hoy, Diario del Magdalena*.**

indirectamente en las instalaciones portuarias, hasta por el empleo de nuevas rutas para el transporte de la cocaína (...)".

De igual forma, el Diario informó que, hasta la fecha de publicación del artículo, la Policía Antinarcóticos había incautado más de 296 kilos de cocaína de alta pureza (...) operativos que representan, según dicha información, la incautación de aproximadamente el 10% del alcaloide efectivamente exportado.

Todas las afirmaciones de la noticia fueron desmentidas por escrito (según consta en los antecedentes narrados en la sentencia), por la fuente citada en la información: el Comandante de la Policía Antinarcóticos -Zona Norte-, en respuesta a una petición hecha por el representante legal de la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta S.A., para que la autoridad mencionada hiciera las precisiones respectivas.

El Comandante de la Policía Antinarcóticos indicó al gerente de la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta S.A.: "(1) que nunca había manifestado que el Puerto de Santa Marta fuera líder en exportación de cocaína; (2) que nunca había afirmado que la droga incautada por la Policía sólo representaba el 10 % de la cocaína exportada; (3) que no había dicho que el Puerto de Santa Marta fuera el más apetecido por las bandas de narcotraficantes; (4) que nunca afirmó que hubiera complicidad de los funcionarios del Puerto; y, (5) que no es cierto que hubiera manifestado que los servicios de inteligencia de la Policía Antinarcóticos estuvieran adelantando la mayor operación contra el tráfico de estupefacientes y que ella tuviera como epicentro el Puerto de Santa Marta. De otra parte, el Comandante de la Policía Antinarcóticos reconoció el esfuerzo y la colaboración que las directivas de la sociedad portuaria habían prestado a la Policía para "lograr el cumplimiento de las tareas propuestas en ese Puerto".

Hasta aquí tenemos dos versiones contrapuestas, dos verdades: la del medio de comunicación y la de la autoridad de policía citada como fuente directa de la información periodística.

En los procesos de tutela que tienen como finalidad buscar la rectificación de una información por ser falsa o errónea, quien pretenda desvirtuar una afirmación y amparar su derecho, debe presentar las pruebas que desvirtuen tal aseveración, aplicando de tal manera un

principio del derecho procesal civil. Así lo hizo el representante legal del Puerto de Santa Marta, por medio de las afirmaciones de la Policía Antinarcóticos, las cuales no pudieron ser refutadas por el citado periódico, que fue conminado por la Corte a rectificar la información.

En este caso la Corte, en la exposición de motivos de la sentencia, destacó el uso engañoso de los titulares de prensa en las informaciones y la presentación de conclusiones personales de los periodistas, como si hubieran sido reveladas por las propias autoridades y sin distinguir las opiniones de los datos obtenidos.

"Si bien los artículos de prensa parten de hechos ciertos (incautaciones de cocaína llevadas a cabo por la Policía Antinarcóticos; visita del Superintendente General de Puertos e implementación del programa de veeduría ciudadana), la información, a más de establecer hechos que no fueron demostrados (el puerto de Santa Marta es el primer exportador de cocaína a nivel nacional; la droga incautada sólo representa el 10% de la efectivamente exportada desde esas instalaciones portuarias; existe complicidad de funcionarios del Puerto; la Superintendencia General de Puertos encontró que el puerto es endeble ante las arremetidas del narcotráfico), fue presentada de manera tal que, desde los titulares, el lector se forma una opinión que no se compadece con las informaciones oficiales reportadas al medio, ni con investigaciones que hubieren sido realizadas por este de manera autónoma y que nunca fueron aportadas al proceso.

En particular, la Sala considera importante reiterar la doctrina de esta Corporación en torno a los siguientes dos puntos: (1) la necesidad de que los titulares de los reportajes de prensa no se hagan de tal manera que la audiencia se forme convicciones erróneas; y, (2) la necesidad de que la opinión del medio e información, sea claramente separable de los hechos sobre los que tal opinión se basa. En efecto, el periodista tiene un claro derecho constitucional (Constitución Política, artículo 20) a expresar su opinión personal en relación con los hechos sobre los cuales informa, siempre y cuando sea posible escindir con claridad los hechos de la opinión que sobre éstos manifiesta el comunicador.

(...)

"El medio informativo ha derivado una serie de conclusiones que, si bien podrían llegar a corresponder a la realidad de los hechos, tan sólo expresan el parecer de los periodistas que elaboraron las respectivas notas informativas. Lo anterior sería legítimo y quedaría amparado por la protección constitucional a la actividad periodística si, del contexto en que tales opiniones se manifiestan, surgiera, de manera clara e inequívoca, que se trata de interpretaciones y conclusiones que sólo pueden ser imputables al medio informativo y que éste expresa bajo su sola y entera responsabilidad. No obstante, la forma en que los informes fueron redactados,

presentan las conclusiones personales de los periodistas como si se tratara de verdades últimas, reveladas directamente por las autoridades policiales y administrativas, lo cual dista por completo de la realidad de los hechos. El medio informativo ha incurrido en serias faltas que atentan contra su obligación constitucional de presentar informaciones veraces e imparciales".

Más adelante, la Corte observa:

"El ejercicio responsable de la libertad de prensa exige que el medio diferencie claramente las opiniones que le merece cierta información de los datos que obtiene a través de sus investigaciones. La información que se publique ha de corresponder a la verdad, lo que significa, entre otras cosas, que se atenga a los datos otorgados por las fuentes consultadas; que rectifique la información equivocadamente suministrada o interpretada; y, por último, que se esté en capacidad de demostrar la veracidad de los datos que no se derivan de documentos o fuentes reservadas, en cuyo caso la revelación deberá efectuarse bajo la entera responsabilidad del medio".

Caso 2. El senador "ausentista"[56]. Información inexacta e incompleta producida por la mezcla indiferenciada de hechos y opiniones en la noticia. Rectificación.

En otros casos, como el que a continuación analizaremos, lo que se puede exigir es que el medio precise su información suministrada que en sí misma es cierta pero hace caso omiso de algunos elementos, cuya presencia le otorga un cariz completamente distinto a la noticia por mezclar la narración objetiva de hechos con la opinión (calificación) de los mismos.

Así ocurrió en un informe difundido por el noticiero de televisión Q.A.P., que en la emisión del 3 de septiembre de 1992 calificó al senador Gustavo Dájer Chadid, de parlamentario "ausentista".

El congresista consideró que con la divulgación televisiva de esa información le habían sido vulnerados sus derechos al buen nombre, a la intimidad, a la información y a la honra; por lo que solicitó al citado medio rectificar la noticia.

---

[56] **Corte Constitucional, sentencia T-080/93. Sala Segunda de Revisión,** Magistrado Ponente **Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá, 26 de febrero de 1993.** ***Q.A.P. vs. Gustavo Dajer Chadid.***

En la referida fecha, la presentadora anunció dentro de los titulares del día: "Revelan en el Senado los nombres de los campeones del ausentismo parlamentario". En la primera sección de noticias la anterior información fue ampliada así: "En las nueve sesiones plenarias que ha realizado el Senado en esta legislatura ya hay muchas curules que brillan por la ausencia de sus ocupantes. Estos son los senadores que repuntan en ausentismo".

Acto seguido, el noticiero presentó las fotos de siete Senadores, cada una acompañada de su correspondiente nombre. La lista la encabezó el peticionario, senador Gustavo Dajer Chadid.

Posteriormente, la presentadora continuó: "Claro que para faltar los senadores siempre tienen una buena excusa que presentar: enfermedades, conferencias, comisiones por España y hasta viajes a la China".

El noticiero entrevistó a tres de los “ausentistas”, quienes se refirieron a los motivos que justificaban su ausencia a las sesiones plenarias. El informe no publicó declaraciones de Dajer Chadid, quien se encontraba en la China.

Para finalizar, Q.A.P. puntualizó: "Hasta ahora sólo van dos meses de trabajo legislativo. Habrá que ver si de aquí a diciembre este ramillete se reivindica o empieza a brillar por su presencia".

Para el período legislativo iniciado el 20 de julio de 1992, el Secretario General del Senado, a petición del citado senador, certificó que Gustavo Dajer Chadid, registra ausencias justificadas durante los días 11, 12 y 18 de agosto de ese año, “por encontrarse en Comisión con otros Senadores fuera del país, autorizado mediante Resolución emanada de la Honorable Mesa Directiva del Senado de la República y aprobada por la Plenaria de la Corporación”.

Con fundamento en las anteriores certificaciones, el Senador Dajer Chadid estimó desvirtuada la información divulgada por el Noticiero Q.A.P. y solicitó a las directoras del mismo la rectificación.

La señora María Elvira Samper Nieto, codirectora del telenoticiero, al rendir declaración ante un juez penal que conoció en primera instancia la tutela instaurada por el senador, aceptó haber recibido la solicitud de

rectificación presentada por el peticionario, pero manifestó que no había accedido a ella por considerar que la información divulgada por el noticiero Q.A.P. era cierta: “La fuente de nuestra información fue un alto directivo del Senado y la propia Secretaría del Congreso”, afirmó, según aparece consignado en los antecedentes relatados en la tutela fallada por la Corte.

También hay aquí dos versiones: la del Senador, que afirma que la información fue "maquinada" con miras a su desprestigio personal y de su investidura, actuación que vulneraría sus derechos al buen nombre, a la honra y a su intimidad. Y la del medio de comunicación, que insiste en la verdad del hecho informado y la credibilidad de la fuente que suministró la información.

Para la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, en este caso la veracidad del hecho que dio base a la información - inasistencia del senador Dajer Chadid a las sesiones plenarias de los días 11, 12 y 18 de agosto de 1992 - está plenamente demostrada, entre otras pruebas, en virtud de las certificaciones de la secretaría del Senado aportadas al proceso por el propio Senador. Tampoco es notoria la parcialidad de la información, ya que, además de no ser incorrecta, el medio de comunicación actuó de buena fe al confiar en su fuente.

Sin embargo, entre los argumentos para conceder la tutela al Senador la Sala hizo énfasis en la inexactitud de la noticia, producida por la mezcla indiferenciada de hechos y opiniones.

“La inexactitud de la información en el presente caso se origina en no haber diferenciado el medio entre el hecho de la ausencia, el cual era verdadero, y la valoración negativa de las justificaciones presentadas, con la consecuente vulneración de los derechos a la honra y el buen nombre del senador Gustavo Dajer Chadid”.

(...)

“Llama la atención a esta Sala la titulación de la noticia: "Revelan en el Senado los nombres de los campeones del ausentismo parlamentario". En esta información no es posible distinguir entre el hecho informado y la opinión que sobre el mismo se formula por parte del editor del noticiero. No queda claro si es la fuente informativa o el medio de comunicación el que desconceptúa la no asistencia como "ausentismo", lo cual podría traer como consecuencia la inexactitud de la información.

En efecto, una clara diferenciación entre el hecho informado -ausencia de los Senadores luego de transcurridas cierto número de sesiones plenarias- y la opinión o juicio valorativo del medio de comunicación sobre dicho hecho -ausencia como sinónimo de ausentismo por la inaceptabilidad de las justificaciones- habría permitido a las personas destinatarias de la noticia recibir una información exacta. La presentación indiferenciada de hechos y opiniones, en cambio, puede entrañar inexactitud de la noticia conducir a una posible vulneración de los derechos fundamentales del peticionario".

Al insistir en la distinción entre hechos y opiniones, y la inexactitud que por su mal uso puede producir en la información noticiosa, la sentencia afirma en el fundamento jurídico **4**, lo siguiente:

"4. La simultánea e inescindible coexistencia de hecho y opinión en una determinada presentación noticiosa puede constituir una **información inexacta** y generar el deber legal de rectificación en caso de demostrarse la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. En efecto, la presentación de la "inasistencia" como "ausentismo", pese a existir justificación para ella, puede traer consecuencias jurídico-constitucionales para el medio noticioso de comunicación. Es necesario entonces analizar los propósitos tenidos en cuenta por el medio de comunicación para presentar esta información, la forma dada a la presentación para alcanzarlos y las consecuencias derivadas de la utilización de dicha información.

(...)

La peculiar presentación de la información - mezcla de hechos y opiniones - entraña inexactitud si al público en general no le es posible distinguir entre lo realmente sucedido y las valoraciones o reacciones emocionales que los hechos acaecidos suscitan en el intérprete y comunicador de la información. Los actos de deformar, magnificar, minimizar, descontextualizar o tergiversar un hecho pueden desembocar en la inexactitud de la información al hacer que la apariencia sea tomada como realidad y la opinión como verdad, ocasionando con ello un daño a los derechos fundamentales de un tercero.

En esta caso, la Corte Constitucional ordenó al noticiero Q.A.P. rectificar la información, al concluir:

"Ha quedado demostrado que la presentación indiferenciada de los hechos y las opiniones por parte del noticiero Q.A.P. en su nota sobre ausentismo parlamentario del día 3 de septiembre de 1992, pasó por alto la existencia y validez de dichas justificaciones, lo cual constituye una información inexacta que lesiona sin suficiente justificación constitucional los derechos fundamentales del peticionario.

(...)

La inexactitud de la información solamente tiene trascendencia jurídica y da lugar a una rectificación si la presentación simultánea de hechos y opiniones en una noticia tiene consecuencias desproporcionadamente lesivas para la persona pública objeto de la información. Dado que el buen nombre y la honra de un servidor público de elección popular dependen esencialmente de su imagen ante la comunidad, constituye una lesión desproporcionada de los derechos fundamentales de un Senador la aseveración del incumplimiento de sus funciones por parte de un medio masivo de comunicación, cuando se encuentra plenamente probado que su ausencia obedece a una razón legítima vinculada con el ejercicio público de tales funciones".

.

1.4.7. Unidad informativa: la veracidad se extiende a los titulares que encabezan la información.

Los dos casos analizados sirven como punto de partida para concluir la importancia de que el contenido de la noticia y el título coincidan en su exactitud ("unidad informativa") porque la veracidad e imparcialidad son principios predicables para toda la información.

"La veracidad y la imparcialidad de una información son cualidades que deben predicarse del conjunto de ella, es decir, para que tales requerimientos constitucionales se cumplan, es necesario que todos los factores integrantes del material informativo que llega al público contribuyan a su realización (unidad informativa). En efecto, de nada sirve que el contenido de la noticia sea exacto si el titular usado para encabezarla no lo es y viceversa. Los titulares determinan, con frecuencia de modo irreversible, el criterio que se forma el receptor de las informaciones acerca del alcance de las mismas y, en consecuencia, cuando son erróneos, inexactos o sesgados, comunican el vicio a la integridad de la información publicada. La forma en que el medio presenta sus informaciones incide de manera directa y definitiva en el impacto del mensaje que transmite y, por tanto, de esa forma -de la cual es responsable el medio- depende en buena parte la confiabilidad de lo informado[57]".

El *Manual de Redacción* del diario *El Tiempo*[58], frente al tema dice: "Los titulares constituyen uno de los elementos más importantes de la información. Deben ser inequívocos, concretos, ajenos a todo sensacionalismo y de fácil comprensión. Deben invitar a leer el texto, pero al mismo tiempo contener la información completa en sus puntos esenciales para el caso de personas que no deseen leer dicho texto".

---

[57] Corte Constitucional, sentencia T-259/94. Sala Quinta de Revisión. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, junio 1º. De 1994.Orden de rectificación al diario *El Espacio* por el informe titulado *"Tanga mortal"*, del 9 de agosto de 1993.

[58] Tercera edición, diciembre de 1995. Pág.135, norma 5.01.02.

1.4.8. La veracidad de la información no exige una absoluta precisión en el uso del lenguaje jurídico.

En sentencia del 12 de diciembre de 2003 la Corte dijo, confirmando jurisprudencia anterior, que el uso adecuado del lenguaje técnico por parte de los periodistas debe tener como efecto indiscutible el respeto del criterio de veracidad, y que para el desarrollo de este aspecto de la responsabilidad social que les compete a los medios de comunicación, es indispensable -como primera medida- que la actividad periodística sea capaz de transmitir con claridad la información de carácter técnico que procure llevar a su público, sin que sea necesario que los medios deban especializarse sobre los diversos temas que trata, ya que una exigencia en tal sentido los desnaturalizaría y limitaría su espectro de acción social.

"(...) en lo que respecta al uso especializado del lenguaje por parte de quien informa, la Corte ha reconocido en el pasado un amplio margen al medio de comunicación para escoger la forma de presentar la información, siempre que respete el criterio de veracidad. Exigir un uso técnicamente correcto a los periodistas, propios de especialistas de todas las disciplinas del saber, atentaría contra la libertad de prensa, no sólo por los efectos discriminadores que tal medida puede tener sobre los pequeños medios de comunicación que no pueden financiar la contratación de especialistas para cada una de las materias sobre las que informan, sino sobre todo por el control indebido e invasivo de la libertad que por vía de la corrección técnica del lenguaje, so pretexto de ella, se podría llegar a hacer sobre el contenido de lo informado. La prensa, para ser realmente, y no sólo nominalmente, libre debe disponer de una capacidad de informar que sea bastante amplia y carente de condicionamientos que la inhiban de ejercer sus derechos a plenitud. Esta garantía se desconocería si tuviera que emplear siempre un lenguaje técnico en el ejercicio del derecho a informar o alcanzar la precisión lingüística de un experto en cierta disciplina. Es por ello que el grado de responsabilidad social del medio en el uso del lenguaje para informar es aquel necesario para evitar crear confusión o una comprensión errada sobre lo que se informa. El medio es libre de escoger el lenguaje para comunicar una información sin falsear lo que verdaderamente ocurrió mediante el empleo de vocablos que distorsionan la realidad, lo cual no significa que el grado de precisión exigido sea el mismo que aplicaría un experto en la disciplina correspondiente al tema de la noticia[59]". (Subrayas fuera del texto).

---

[59] Corte Constitucional, sentencia T-1225. Sala Tercera de Revisión. Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa. Bogotá, 12 de diciembre de 2003. En este caso la Corte denegó una tutela instaurada contra el diario *El Liberal* y un periodista *de Radio Súper* en Popayán, al considerar que en ese caso concreto "el uso no especializado del término 'sindicados' y al uso de la expresión coloquial 'cogido con la mano en la masa' por parte de los medios de comunicación (...) no conllevó la vulneración de los derechos fundamentales de los peticionarios".

Sin embargo, el que a un medio de comunicación no se le pueda exigir el exacto uso del lenguaje jurídico, no quiere decir que quede eximido de su obligación de transmitir los hechos sin distorsionar la realidad y respetando los límites genéricos de la veracidad e imparcialidad impuestos por la Constitución Política a la libertad de información.

Es por eso que al informar sobre una investigación penal resulta grave que un periodista, por confundir el lenguaje técnico, señale a alguien como responsable de un delito cuando no lo es o se dé a entender que alguien fue acusado de un hecho sin tener un proceso en contra. Por tal razón, lo Corte insiste en que las informaciones judiciales no pueden estar basadas en especulaciones sobre hechos inciertos ni en conclusiones deducidas apresuradamente por los periodistas.

"(...) si bien los medios de comunicación no están obligados a hacer un uso técnicamente perfecto del lenguaje especializado, en particular de la disciplina jurídica, sí es importante que en relación con la condición de una persona, cuando los vocablos utilizados refieren a una conducta penalmente reprochable, los periodistas no caigan en graves imputaciones o juicios gratuitos que pueden afectar la honra y el buen nombre de la persona. Es así como el periodista no puede afirmar que una persona es responsable, mientras no se pruebe lo contrario en sentencia debidamente ejecutoriada. Lo contrario sería desconocer el principio de inocencia. Tampoco debe confundirse, por poner otro ejemplo, la condición de acusado con la de investigado, ya que puede ser que una persona esté siendo investigada preliminarmente en relación con ciertos hechos (etapa de investigación preliminar) pero que no haya sido acusado por un fiscal de haber cometido el delito por el cual se le investiga[60]". (Subrayas fuera de texto).

Por último, en la citada sentencia la Corte advierte que aunque en principio no se establecen límites constitucionales específicos al tipo de lenguaje utilizado por los medios de comunicación, éstos sí deben observar la excepción consagrada en las leyes penales para proteger la honra y el buen nombre de las personas (artículos 220,221, 226 y 227 de la **Ley 599 de 2000** -Código Penal-)

1.4.9. La oportunidad con que se suministre la información incide en la veracidad de la misma.

[60] **Ibídem.**

El máximo organismo de control constitucional menciona la importancia de la oportunidad con que la información se transmite:

"...Similar importancia tiene la oportunidad de la información. No es veraz el informe que versa sobre acontecimientos hace tiempo transcurridos si se los presenta como de reciente ocurrencia. Tampoco lo es la noticia que muestra como hecho cumplido lo que hasta ahora constituye expectativa o probabilidad".

La noticia debe ser oportuna, desde luego atendiendo a la periodicidad con la que aparece o se difunde el medio que la incluye, pero de todas maneras éste tiene la obligación de expresar con claridad cuándo se sucedieron los hechos por él aludidos[61]".

1.4.10. La primicia no debe sacrificar la exactitud de la información, que debe ser previamente confirmada.

La práctica de confirmar las noticias que se difunden es un comportamiento que se desprende de la ética periodística y de la indispensable lealtad hacia los receptores de ellas. Desde el punto de vista jurídico (ha dicho la Corte en sentencia **T-080/93**), tiene que ver con la responsabilidad social incorporada a todo ejercicio del derecho a informar. La confirmación salvaguarda la credibilidad del informador y simultáneamente neutraliza la eventual reacción de quien temerariamente aspire a rectificar lo que encuentra sustento en hechos reales y probados. A juicio de la Corte, representa una verdadera garantía del derecho a la información en cuanto fortalece y afirma la certeza colectiva.

Por las razones expuestas, de ninguna manera la difusión de primicias, conocidas en nuestro medio como "chivas", puede desconocer la exactitud de los hechos y conducir a la desinformación de la sociedad.

"...La información que se difunde tiene que ser confirmada. El ideal de la primicia, que acredita la agilidad del medio y la oportunidad de la información, no puede conducir a extremos en los cuales resulte sacrificada la exactitud de los hechos narrados. Una información **a priori**, sin la correspondiente verificación de lo que se pretende anunciar puede vulnerar los derechos de las personas interesadas en conocerla como también los del individuo o entidad acerca de quien se informa[62]".

---

[61] Corte Constitucional, sentencia T-259 del 1º. De junio de 1994. Sala Quinta de Revisión. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Orden de rectificación al diario *El Espacio* por el informe titulado *"Tanga mortal"*, del 9 de agosto de 1993.

[62] Ibídem

El diario *El Colombiano* en su *Manual de Estilo y de Redacción*[63], señala al respecto: "Antes de su publicación, toda información debe ser verificada. Importan las primicias porque 'la razón de ser de un diario es suministrar a los lectores la última noticia' (Scott, citado por Fernando Gómez Martínez), pero estas noticias deben ser seguras. Por eso, el deber de verificarlas es anterior y de mayor obligatoriedad que el de publicarlas.

Es preferible publicar una noticia con retraso, pero verificada en todos sus términos, a una publicación inmediata pero sin la seguridad que da una verificación".

1.4.11. Los fenómenos de la sobre-información, la sub-información y la pseudo-información, impiden la realización efectiva de los derechos consagrados en el artículo 20 de la C.P.

Al abordar el tratamiento de la información en los medios masivos de comunicación, especialmente en la televisión (pero que creemos aplicable a medios como la radio y prensa escrita) la Corte recalca la obligación del periodismo de proteger los principios de veracidad, imparcialidad y oportunidad para difundir la información, razón por la cual los medios siempre deben evitar la difusión de información excesiva, superficial o falsa a la vez que hace énfasis en las garantías que el Estado debe brindar a los medios para evitar cualquier tipo de presión que vulnere los principios consagrados en el artículo 20 de la Constitución Política

"Quien emite la información, especialmente a través de medios masivos de comunicación y específicamente de la televisión, dada la cobertura que tiene su labor y el impacto de la misma en la opinión pública, está en la obligación de hacerlo de manera objetiva, ciñéndose a los hechos, orientando a la opinión pública y de ser el caso alertándola, pero nunca manipulándola para imponer sus propias convicciones o hacerla útil a sus intereses, pues con ello no sólo vulneraría los derechos fundamentales de terceros, sino que atentaría contra los fundamentos mismos del Estado democrático.

Para hacerlo, hemos dicho, el emisor necesita de garantías, especialmente por parte del Estado, que le permitan cumplir con su función de manera oportuna, sin interferencias ni presiones, de tal forma que a su vez él pueda garantizar una información 'veraz, imparcial y objetiva', producto de la aplicación **del principio de**

---

[63] Primera edición, 2003. Pág.29, norma 1.2.

equilibrio informativo, que se traduce, según lo expertos, en la capacidad de evitar el fenómeno de la **sobre-información**, entendida como exceso de información, que la ahoga, '...al someter al receptor a una lluvia de eventos sobre los cuales éste no puede meditar por cuanto son expulsados inmediatamente por otros acontecimientos, impidiéndole observar, percibir los contornos, los matices que aportan los fenómenos, y encegueciéndolo con un alud informativo que banaliza los hechos...'.

Con la misma perspectiva el emisor ha de evitar el fenómeno de la **sub-información**, bien sea que se origine en él o en el Estado, entendida ésta como información superficial, escasa, dirigida, la cual antes que profundizar en la realidad la desdibuja; por eso sirve a los objetivos de manipulación y especialmente de desinformación; cuando ella se impone por parte del Estado, lo que éste pretende es no dejar 'ver' lo que acontece, '...el sistema camufla la verdadera información y el temor que este mismo inspira hace decir a cada cual lo que le toca decir...'".

En cuanto a la pseudo- información, **falsa información**, la prohibición de producirla se convierte para el emisor en un imperativo ético, cuyo desconocimiento vulnera no sólo al individuo, el cual aspira a encontrar en los medios de comunicación un instrumento mediático, '...que lo ponga en contacto con mundos diversos a partir de los cuales él puede ejercer su autonomía', sino a la sociedad entera que ve afectada su capacidad de participación y decisión en cuanto *demos soberano,* lo que implica que la prohibición asuma también el carácter de imperativo jurídico.

Producir y emitir pseudo-información, con el objetivo de acaparar audiencia, elevar los 'ratings', incrementar los niveles de rentabilidad de una empresa, o lo que es peor consolidar o acceder a posiciones de poder, bien sea político o económico, por vías distintas a aquellas legitimadas democráticamente, vulnera los principios mismos del Estado social de derecho, pues obstaculiza el ejercicio de la libertad individual, que es condición para la consolidación de la democracia[64]".

En la sentencia de constitucionalidad **C-350/97,** que resolvió una demanda pública de inconstitucionalidad contra la Ley 335 de 1996, que regula el servicio de televisión; el máximo organismo constitucional hace un breve y acertado análisis entre la información producida por la prensa escrita y la televisión, destacando en éste último caso desventajas para el receptor de la misma.

"A diferencia de la prensa escrita, que le permite al receptor analizar la información que se le brinda, confrontarla, discernirla, volver a ella una y otra vez, la información que proviene de medios masivos como la televisión, es una información en extremo concisa, fragmentada, con la cual se "bombardea" al espectador, quien apenas tiene

[64] Corte Constitucional, sentencia C-350/97. Sala Plena. Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz. Bogotá, 29 de julio de 1997. Las citas encerradas en comillas sencillas corresponden a Morin Edgar*, Para salir del siglo xx*, Fernando Nathan, coll points, París, 1988.

tiempo de captar las imágenes, previa y unilateralmente seleccionadas por el emisor, y de escuchar la interpretación que de las mismas éste hace. Tales diferencias hacen necesario singularizar algunas de las características del derecho a la información, en cuanto derecho a recibirla y suministrarla y en cuanto posibilidad de fundar medios masivos de comunicación, cuando ellos se realizan a través de la televisión".

Esa misma sentencia resalta la incidencia de la televisión en la formación de la opinión pública:

"La realización del derecho fundamental a la información, a través de un medio masivo de comunicación como la televisión, incide de manera definitiva en el proceso de conformación de la opinión pública, que es la que tiene la responsabilidad, en un Estado democrático y participativo, de legitimar o deslegitimar el ejercicio del poder, capacidad de la cual dependerá el fortalecimiento y consolidación de la democracia. Lo anterior implica, que cualquier interferencia en ese proceso, bien sea que provenga del poder político, del poder económico, o de los mismos medios, atenta no sólo contra los derechos individuales de las personas comprometidas, actores en el proceso, sino contra las bases y fundamentos del Estado democrático".

Por las razones descritas, el Estado tiene la obligación de rodear a los medios de comunicación de todas las garantías que sean necesarias para que éstos puedan cumplir con la función social que les corresponde, dado que su desarrollo y funcionamiento constituyen base fundamental de un Estado democrático, evitando presiones e interferencias provenientes de los poderes que lo conforman, o de otros poderes o fuerzas de la sociedad. Esta exigencia va paralela a la obligación de los medios de ejercer su derecho a informar y cumplir sus funciones con responsabilidad, tal como lo señala la sentencia **C-350/97.**

"(…)

el punto de equilibrio que requiere una sociedad democrática cuyo paradigma es el Estado social de derecho, se encuentra en el momento en el que coinciden unos medios de comunicación libres, profesionales, no supeditados ni vinculados a ningún poder, esto es responsables, y un Estado cuyos poderes se hayan constituido legítimamente, respetuoso y promotor de la libertad de información en sus diferentes manifestaciones, y sometido a los mandatos que sobre la materia contienen la Constitución y la ley, que acepte como sustento del sistema democrático el papel fiscalizador y orientador de los medios de comunicación, sin pretender obstruirlos o impedir que ejerzan su función esencial".

1.5. Restricciones legítimas a la libertad de información.

Esta libertad puede colisionar con otros derechos y valores constitucionales, por lo cual los tratados de derechos humanos y la Constitución establecen que ciertas restricciones a la misma, son legítimas. Así, conforme a los artículos 13 de la Convención Interamericana y 19 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, este derecho puede ser limitado para asegurar (i) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o para (ii) la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

Por ello, la Corte ha admitido en numerosas decisiones, ciertas restricciones a la libertad de expresión a fin de proteger y asegurar, en ciertos casos concretos, otros bienes constitucionales como el orden público o los derechos a la intimidad o al buen nombre[65].

Ejemplo de lo anterior, en el caso de restricciones a la información para proteger el orden público, es la sentencia **C-179 del 13 de abril de 1994,** Magistrado Ponente **Carlos Gaviria Díaz,** que efectuó el control constitucional de la **ley estatutaria 137 de 1994** *"Por la cual se regulan los estados de excepción en Colombia"*, y que "prohibe la divulgación de la información que durante el estado de guerra exterior pueda poner en peligro la vida de las personas o mejorar la posición del enemigo; afecte en forma grave e inminente el desarrollo de las operaciones propias de la guerra; se emita propaganda en beneficio del enemigo o se haga su apología, comportamientos que son considerados por el legislador como de grave irresponsabilidad social y por tanto ameritan sancionarse".

Las citadas restricciones fueron declaradas por la Corte ajustadas a la Constitución Política, bajo los siguientes argumentos:

"Los incisos... transcritos, no violan la Constitución, en el entendimiento de que las restricciones que se imponen consisten exclusivamente en el señalamiento de ciertas conductas que son punibles pero que pueden realizarse. Por tanto, las publicaciones que reúnan las condiciones a que se refieren dichas normas, pueden ser objeto de sanciones. Es decir, que en los preceptos legales enunciados el legislador simplemente está ejerciendo su potestad punitiva, en el sentido de señalar cuáles son los comportamientos que merecen ser castigados y la pena a que se hacen acreedores los medios de comunicación que, en estado de guerra exterior, se encuentren incursos en ellas...

---

[65] Ver, entre otras, las sentencias C-179 de 1994, T-293 de 1994 y C-586 de 1995

Las disposiciones legales que se citaron, no consagran ninguna clase de censura, figura proscrita de nuestro Estatuto Supremo, pues se trata de normas penales en las que se describen algunas conductas que se consideran ilícitas, y cuya infracción acarreará sanciones en los términos que señalen los decretos legislativos respectivos."

El magistrado **Eduardo Cifuentes Muñoz**[66], en una aclaración de voto en la sentencia **C-087 del 18 de marzo de 1998,** Magistrado Ponente **Carlos Gaviria Díaz,** que declaró inconstitucional la exigencia de la tarjeta profesional de periodista, habla en el fundamento jurídico **21.** de la importancia de someter al denominado "juicio de proporcionalidad[67]", aquellas leyes por medio de las cuales el Estado pretenda limitar un derecho fundamental:

"21. Las leyes que limiten los derechos fundamentales deben ser evaluadas mediante un juicio de proporcionalidad, cuya intensidad será mayor cuanto más valioso resulte el bien afectado. Así, para que una ley pueda comprometer un bien constitucional, es necesario (1) que persiga una finalidad legítima; (2) que sea útil para alcanzar el objetivo buscado; (3) que resulte necesaria para el logro de la finalidad y (4) que el costo - daño - que procura sea menor que el bien que seguramente habrá de alcanzar.

Ahora bien, la libertad de expresión y el derecho a informar gozan de una especial preferencia en el ordenamiento constitucional. Por esta razón, una injerencia del legislador en el radio de acción de los mencionados derechos fundamentales debe sujetarse a un juicio de proporcionalidad particularmente severo. En estas circunstancias, el juez constitucional debe tener en cuenta condiciones especiales que aumentan el rigor con el que deben ser analizados cada uno de los cuatro 'pasos' ya mencionados".

En su aclaración de voto, **Cifuentes Muñoz** hace una interesante disertación sobre la aplicación de cuatro reglas fundamentales en el juicio de proporcionalidad, cuando se trata de restringir el ejercicio de derechos de rango constitucional:

---

[66] Actualmente vinculado a la Unesco.

[67] El magistrado Cifuentes Muñoz anota que "está técnica de control constitucional ha sido utilizada permanentemente por la Corte Constitucional Colombiana y por otras cortes y tribunales nacionales (Como el Tribunal Constitucional Alemán o el Tribunal Constitucional Español) e internacionales (Como la Corte Interamericana de Justicia o el Tribunal Europeo de Derechos Humanos). La homogeneidad en la argumentación asegura, entre otras cosas, la coherencia de las cortes en las distintas decisiones".

"El juicio de proporcionalidad de una medida que restringe derechos que gozan de preferencia constitucional, como la libertad de expresión o el derecho a informar, se caracteriza por las siguientes consideraciones especiales: (1) no basta que la medida restrictiva persiga una finalidad legitima, en el plano constitucional. Se requiere, adicionalmente, que se trate de una de aquellas finalidades que la propia Constitución considera expresamente como fuente de posibles limitaciones a dichos derechos... (2) en cuanto se refiere a la idoneidad, la Corte ha sido clara en establecer que es suficiente con demostrar que la medida restrictiva puede resultar útil para alcanzar la finalidad propuesta. No obstante, en un juicio estricto de proporcionalidad, la idoneidad debe quedar plenamente demostrada, pues en estos casos la Constitución no admite experimentaciones; (3) algo parecido sucede al estudiar si la medida es necesaria para el logro de la finalidad. Normalmente el juez constitucional no puede llegar a ser en extremo estricto al evaluar este aspecto que se funda en consideraciones fácticas, algunas veces ajenas al ámbito de su competencia. No obstante, cuando se trata de restringir derechos que gozan de preferencia constitucional es esencial que se acredite que no existe otro medio igualmente idóneo para alcanzar el fin propuesto que sea al mismo tiempo menos restrictivo del derecho en cuestión. La carga de la prueba recae, desde luego, sobre el autor de la restricción; (4) por último, en cuanto se refiere al juicio de estricta proporcionalidad entre el costo y el beneficio de la medida restrictiva, no puede perderse de vista que cualquier restricción a derechos que gozan de preferencia constitucional debe ser excepcional y lo menos onerosa posible".

La Corte, al analizar los límites a la libertad de información en el fundamento jurídico **6º** de la sentencia **C-010/00,** afirma la posibilidad de restringir este derecho en casos muy especiales, siempre y cuando no sea vulnerado, ni se incurra en censura.

"6-... si bien la Carta protege de manera especial la libertad de prensa, es posible que se establezcan restricciones a la misma a fin de asegurar la convivencia de este derecho con otros bienes constitucionales. Sin embargo, es obvio que esas restricciones tienen a su vez límites estrictos, pues la libertad de expresión es un derecho fundamental, que ocupa un lugar preferente en nuestro ordenamiento constitucional. Por ello, esta Corporación había señalado, en la sentencia C-087 de 1998, MP Carlos Gaviria Díaz, que 'entre el eventual daño social que pudiera seguirse de una información inadecuada, consecuencia de la libertad de informar, y la restricción general de ésta para precaverlo, la sociedad democrática prefiere afrontar el riesgo del primero.'".

Al hacer mención sobre alcance de la libertad de expresión y las posibilidades de restringirla bajo razones debidamente justificadas como forma de responsabilidad posterior para no incurrir en censura, la misma sentencia en el fundamento jurídico **7º.** señala que la jurisprudencia de las instancias internacionales encargadas de interpretar los tratados

internacionales, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales. De ahí, la importancia que la Corte Constitucional le otorga a la **Opinión Consultiva No.05** de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos,** órgano judicial autorizado para interpretar la Convención Interamericana.

Según esa doctrina, una restricción es conforme a la Convención Interamericana si consiste en una forma de responsabilidad posterior, pues la censura previa se encuentra prohibida. Además, debe tratarse de una causal que se encuentre previamente prevista en la ley, de manera clara y taxativa, y que sea necesaria para proteger los fines previstos por la propia Convención, a saber, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

"7-... Ahora bien, en la Opinión Consultiva No 05 del 13 de noviembre de 1985, la Corte Interamericana estudió *in extenso* el alcance de la libertad de expresión, y la posibilidad de establecer las restricciones a ese derecho, análisis que será tenido en cuenta, en lo pertinente, por esta Corte Constitucional. Según esa doctrina, una restricción es conforme a la Convención Interamericana si consiste en una forma de responsabilidad posterior, pues la censura previa se encuentra prohibida. Además, debe tratarse de una causal que se encuentre previamente prevista en la ley, de manera clara y taxativa, y que sea necesaria para proteger los fines previstos por la propia Convención, a saber, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas. En particular la Corte Interamericana, en el párrafo 46 de la mencionada Opinión Consultiva, señaló unas pautas que esta Corte Constitucional prohija:

'Es importante destacar que la Corte Europea de Derechos Humanos al interpretar el artículo 10 de la Convención Europea, concluyó que 'necesarias', sin ser sinónimo de 'indispensables', implica la 'existencia de una 'necesidad social imperiosa' y que para que una restricción sea 'necesaria' no es suficiente demostrar que sea 'útil', 'razonable' u' oportuna'. (Eur. Court H. R., The Sunday Times case, judgment of 26 April 1979, Series A no. 30, párr. no. 59, págs. 35-36). Esta conclusión, que es igualmente aplicable a la Convención Americana, sugiere que la 'necesidad' y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundadas sobre el artículo 13.2, dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, ***no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sean compatibles con la Convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por su importancia, preponderen claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que***

el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en el artículo 13. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo*. (The Sunday Times case, supra, párr. no. 62, pág. 38; ver también Eur. Court H. R., Barthold judgment of 25 March 1985, Series A no. 90, párr. no. 59, pág. 26). (subrayas no originales)"*

Conforme a todo lo anterior, debido a su lugar preferente las limitaciones a la libertad de información se encuentran, en general, sometidas a un examen constitucional muy estricto.

1.5.1 Límites a la información no deben confundirse con la censura.

La Corte ha insistido en que los límites al ejercicio del derecho fundamental a la información, no se pueden confundir con la censura[68]. Al respecto, la sentencia de constitucionalidad **C-045 del 8 de febrero de 1996**, Magistrado Ponente **Vladimiro Naranjo Mesa,** al abordar el estudio jurídico del **Decreto 1902** del 2 de noviembre de 1995, *"por el cual se toman medidas en materia de información y se dictan otras disposiciones"*, señala:

"Las limitaciones razonables que, a través de la ley, pueden imponerse al ejercicio del derecho a la información, en ciertos casos, no significan pues, en modo alguno, la imposición de la censura, tal como la prohibe expresamente la Constitución (Art. 20). La censura implica una selección, por parte del Estado, con carácter ideológico y doctrinario, de la información o de las opiniones que vayan a divulgarse y, por ende, un abierto atentado al pluralismo político o intelectual, inadmisible en un Estado de derecho democrático".

---

[68] Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua, la censura se define como el dictamen y juicio que se hace de una obra o escrito; censura, dice la misma obra, es la intervención que ejerce el censor gubernativo.

En la sentencia C-505/00 la Corte da este concepto de censura: "La Corte Constitucional entiende que se aplica la censura siempre que los agentes estatales, so pretexto del ejercicio de sus funciones, verifican el contenido de lo que un medio de comunicación quiere informar, publicar, transmitir o expresar, con la finalidad de supeditar la divulgación de ese contenido a su permiso, autorización o previo examen -así no lo prohiban-, o al recorte, adaptación, adición o reforma del material que se piensa difundir. Prohibir, recoger, suspender, interrumpir o suprimir la emisión o publicación del producto elaborado por el medio son modalidades de censura, aunque también lo es, a juicio de la Corte, el sólo hecho de que se exija el previo trámite de una inspección oficial sobre el contenido o el sentido de lo publicable; el visto bueno o la supervisión de lo que se emite o imprime, pues la sujeción al dictamen de la autoridad es, de suyo, lesiva de la libertad de expresión o del derecho a la información, según el caso".

La sentencia de constitucionalidad **C-033 del 8 de febrero de 1993,** Magistrado Ponente **Alejandro Martínez Caballero**, contiene una situación jurídica que sirve de ejemplo práctico para diferenciar claramente a la censura de los límites a la información. La Corte, a partir de la interpretación constitucional, declaró exequible el artículo 3º del **Decreto 1812 de 1992** expedido bajo el Estado de Conmoción Interior, *"Por el cual se toman medidas en materia de información y se dictan otras disposiciones"*, y que dice: *"Por la radio y la televisión no se podrá divulgar entrevistas de miembros activos de organizaciones guerrilleras, terroristas o vinculadas al narcotráfico".*

Al resolver la demanda de inconstitucionalidad contra la norma transcrita, la Corte dijo:

"Observa la Corte que esta disposición admite dos lecturas, así: En virtud de una primera lectura, de orden literal, se concluye que la imposibilidad de transmitir dichas entrevistas viola el núcleo esencial del derecho a informar y ser informado, ya que si tal hipótesis no es permitida no puede hacerse nada de manera alternativa para garantizar que la noticia llegue al receptor. Se trataría de una negativa de plano, no susceptible de ser compensada, reemplazada o diferida. En tal evento habría censura tajante. El artículo 20 de la Constitución resultaría así violado.

Y en virtud de una segunda lectura, que es la que acoje la Corporación, la norma objeto de comentario es exequible porque ella debe ser entendida en el sentido de que 'no se permite divulgar entrevistas de miembros activos de organizaciones guerrilleras, terroristas o vinculadas al norcotráfico', **pero sí se permite informar acerca del hecho noticioso como tal**, despojado de toda apología del delito".

En otro aparte la sentencia hace referencia en el fundamento jurídico **3.3,** a la cohabitación de los derechos fundamentales constitucionales que en el caso concreto entran en una aparente colisión:

"El caso que ocupa a la Corte Constitucional es un típico caso de coexistencia de derechos constitucionales aparentemente contradictorios: la libertad de expresión y ausencia de censura (art. 20 CP), de un lado, y la preservación del orden público en aras del interés general (arts. 213 y 1° CP), de otro lado.

¿Son incompatibles tales derechos? O, por el contrario, ¿ellos pueden cohabitar?

Para la Corte Constitucional no cabe duda de que ambos derechos son compatibles a partir de la teoría del núcleo esencial de los derechos.

En efecto, de conformidad con la teoría anteriormente expuesta, el núcleo esencial del derecho a la información protege el derecho de las personas a informar y ser informadas aún en estados de excepción, con algunas limitaciones razonables que moldean el derecho o lo restringen parcialmente pero no lo niegan ni lo desnaturalizan.

En este sentido, al estudiar el Decreto 1812 de 1992 se observa que la prohibición de difundir comunicados pero preservando el derecho de informar al respecto (art. 1°); la prohibición de identificar testigos para proteger sus vidas pero manteniendo el derecho de informar sobre los actos presenciados por el testigo (art. 2°); y la prohibición de transmitir 'en directo' hechos que vulneran el orden público pero conservando el derecho de transmitirlo inmediatamente cese el hecho desestabilizador (art. 4°), constituyen tres ejemplos de clara limitación razonable del derecho de información sin que se menoscabe en ningún momento el núcleo esencial de este derecho.

(...)

Es por todo ello que tales artículos son, a juicio de la Corte, conformes con la Constitución, motivo por el cual los declarará exequibles en la parte resolutiva de esta sentencia.

Una situación similar a la anterior, resolvió la Corte en la sentencia **C-045 del 8 de febrero de 1996, MP**. **Vladimiro Naranjo Mesa**, que declaró exequible el **Decreto 1902 del 2 de noviembre de 1995** *"Por el cual se toman medidas en materia de información y se dictan otras disposiciones"* en desarrollo del estado de conmoción interior declarado por el gobierno de ese entonces bajo el argumento siguiente*: "Que las organizaciones criminales y terroristas se han valido de los medios de comunicación social para hacer apología de la violencia y del delito, justificar sus acciones delictivas y aumentar la confusión entre la población".*

El artículo 1o. del mencionado decreto señala: ***"****Prohíbese la difusión total o parcial, a través de los servicios de telecomunicaciones definidos en el artículo 2o. de la Ley 72 de 1989, de comunicados o de cualquier otro tipo de declaraciones que provengan de grupos guerrilleros, de organizaciones delincuenciales vinculadas a la subversión o al terrorismo o de sus miembros, o que sean atribuidos a ellos".*

La Corte, al hallar ajustada a la Constitución Política la norma transcrita, señala:

"El artículo no prohibe la información sobre un hecho delictivo, sino que busca impedir la apología que los delincuentes y subversivos hagan de la violencia, en su calidad de protagonistas del crimen organizado, a través de comunicados o declaraciones públicas. La democracia no puede amparar su propio germen de destrucción y ello porque dentro de la naturaleza del Estado Social de Derecho la democracia es algo más que un medio, es un fin.

Permitir la difusión de los comunicados de los delincuentes y subversivos mencionados en el artículo 1o., equivale a tolerar la apología del delito, y colocaría en pie de igualdad a quienes promueven la paz con los más violentos, lo que constituiría una falta de proporcionalidad jurídica. En otras palabras, equivaldría de una u otra forma, a legitimar sus acciones.

Por otro lado, de no tomar las medidas pertinentes, el Gobierno estaría incumpliendo una de sus misiones propias, cual es la conservación del orden público".

Sin embargo, la Corte es enfática al hacer la siguiente salvedad relacionada con la emisión de comunicados o declaraciones de miembros de grupos armados ilegales, a través de los medios de comunicación:

"...la Ley estatutaria dispone que no se podrá prohibir a organizaciones o personas la divulgación de información sobre la violación de los derechos humanos. De tal manera que cuando los comunicados o declaraciones de que habla el artículo 1o. del Decreto bajo examen tengan por objeto divulgar hechos que constituyan violación de los derechos humanos puede ser autorizada dicha difusión. Tampoco encuentra la Corte razonable prohibir la difusión de comunicados o declaraciones provenientes de grupos guerrilleros o de organizaciones delincuenciales cuando tengan por objeto anunciar su propósito de sometimiento a la justicia o de hacer la paz".

Al año siguiente, otro pronunciamiento del organismo constitucional contenido en la sentencia **C-350/97** precisa la utilidad de las limitaciones a la información e insiste en su diferencia con la figura de la censura:

"Los límites sirven para evitar que colisionen entre sí los diferentes derechos fundamentales, o para determinar, en una situación concreta, si efectivamente hubo o no vulneración de un derecho en pro de desarrollar otro de la misma categoría; caso distinto es el de la censura, la cual consiste 'en una limitación concreta, más perfilada que los límites... que se opone a la libertad de expresión del pensamiento: una restricción de la posibilidad de actuar sin trabas que es característica de la prensa, que cuenta con una amplia tradición en los Estados autoritarios'".

1.5.2. También hay censura cuando el periodista es obligado a publicar.

¿**El obligar a un periodista a emitir determinadas opiniones o informaciones, no constituye otra especie de censura o una violación de la libertad de expresión?** Dicho en otros términos: ¿la libertad de prensa es compatible con la imposición a los periodistas de la obligación de difundir determinadas informaciones, o unas opiniones ajenas como si fueran propias, o las opiniones de determinadas personas?
Al anterior cuestionamiento la Corte responde así:

"La respuesta no admite duda ninguna: **la prohibición de la censura, y la libertad de prensa, se violan cuando se impone al periodista la obligación de publicar una información u opinión, del mismo modo que cuando se le impide su difusión**. Que la prensa sea libre no admite interpretación diferente a la que se basa en la real libertad del periodista. Es él quien, bajo su responsabilidad, debe decidir qué publica, y cuándo y cómo lo publica.

En síntesis, so pretexto de garantizar el pluralismo ideológico, el Estado no puede establecer una reglamentación rígida a la cual deban someterse los periodistas en la difusión de las informaciones, o en la presentación de las opiniones propias o ajenas. Ello vulneraría la libertad de expresión, y, concretamente, la libertad de prensa[69]".

1.6. Acción de tutela contra medios de comunicación. Solicitud previa de rectificación en equidad. La buena fe del medio. *Art.20. (...) Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad.*

La Constitución Política consagra en el artículo 20 el derecho fundamental de rectificación en condiciones de equidad, el cual es garantizado con la protección judicial de la acción de tutela que excepcionalmente procede contra particulares (entre ellos los medios de comunicación) para solicitar la rectificación de informaciones inexactas o erróneas, exigiendo para ello que el accionante anexe la transcripción de la información o la copia de la publicación cuestionada y de la rectificación solicitada al medio informativo y no publicada en condiciones que aseguren su eficacia, según el artículo 42 (numeral 7) del Decreto 2591 de 1991.

---

[69] Corte Constitucional, sentencia T-484/94. Sala Primera de Revisión. M.P. Jorge Arango Mejía. Bogotá, 2 de noviembre de 1994. Caso: participación restringida en debates por televisión de aquellos candidatos a la Presidencia de la República que hubieren obtenido por lo menos el 10% de la intención de voto de los colombianos.

Es decir, que la tutela sólo procede si la persona afectada (que respecto al medio debe encontrarse en estado de indefensión o subordinación), de manera previa, ha solicitado directamente al medio informativo que rectifique la información errónea o inexacta y éste no lo ha hecho. De no hacerse tal solicitud, la acción de tutela no procederá. Al respecto, la sentencia **T-512/92** afirma:

"Por regla general la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la constitución procede contra actos u omisiones de las autoridades. Excepcionalmente es posible intentarla contra particulares en los casos que establezca la ley, sobre el supuesto de que se hallen en una de las situaciones previstas por la propia disposición superior; que esos particulares estén encargados de la prestación de un servicio publico; que su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; o que respecto de ellos el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

Si lo que busca el peticionario es que un medio de comunicación rectifique información inexacta o errónea suministrada al público, está obligado a solicitarla previamente al medio y únicamente en el evento de no ser publicada por éste en condiciones de equidad, podrá acudirse al juez en demanda de tutela. Así se debe acreditar al presentar la demanda, junto con la transcripción o copia de la información o publicación correspondiente. De lo contrario no procede la acción.

Lo que se busca es dar oportunidad al medio cuya información hay inconformidad, para que rectifique o aclare. En este como en otros campos, es preciso partir de la base de la buena fe y, siendo posible que el medio de comunicación no hubiese tenido intención o voluntad de agravio, es menester que se le permita corregir lo dicho o escrito antes de plantearle un conflicto judicial".

1.6.1. Noción general del concepto "medios de comunicación".

En sentencia de constitucionalidad **C-033 del 8 de febrero de 1993,** Magistrado Ponente **Alejandro Martínez Caballero**[70], la Corte, al someter a revisión de constitucionalidad el Decreto N° 1812 del 9 de noviembre de 1992, *"Por el cual se toman medidas en materia de información y se dictan otras disposiciones",* en el fundamento jurídico **3.1.2.1** manifiesta al conceptualizar la expresión "medios de comunicación", que se trata de una institución jurídica muy especial con funciones sociales, sobre la cual recaen dos derechos: los del propietario y los de la comunidad.

[70] **El referido decreto fue declarado exequible por la Corte.**

"(...) en virtud del artículo 20 de la Carta las personas pueden ejercer libremente la actividad periodística, en cuanto ello es un desarrollo de la libertad de expresar y de difundir el propio pensamiento, de dar y recibir información y de fundar medios masivos de comunicación. Y por otro lado el artículo 333 de la Carta dice que 'la actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común...'.

Luego la expresión 'medios de comunicación' es un concepto que se encuentra entre dos derechos: para su propietario, los medios de comunicación son una manifestación de la libertad de empresa y, en últimas, de la propiedad privada, pero en ambos casos la Constitución dice que es un derecho con funciones sociales en aras del interés general. Y para las demás personas, ellos son un mecanismo a través del cual realizan su derecho a la expresión e información veraz e imparcial. Se trata por tanto de una institución jurídica muy especial, atravesada por dos derechos, por dos ópticas, por dos formas de aproximarse a su análisis.

Una información falsa, tendenciosa o inoportuna, o una violación de la intimidad y la honra de una persona, no constituyen pues una manifestación de la libertad de expresión sino justamente lo contrario: una violación, por abuso, de la libertad de expresión".

- **Los medios de comunicación como organizaciones privadas.**

En otro pronunciamiento contenido en la sentencia **T-611 del 15 de diciembre de 1992,** Magistrado Ponente **José Gregorio Hernández Galindo**[71]**,** la Corte se refiere al poder de los medios de comunicación y a su capacidad de penetración en la sociedad, que resulta afectada por los actos u omisiones de estas organizaciones.

"No cabe duda a la Corte en el sentido de que los periódicos y en general los medios de comunicación son en efecto organizaciones privadas que deben su poder, aparte de la fortaleza económica que poseen en muchos casos, a su inmensa capacidad de penetración en las distintas capas de la sociedad, al excepcional dominio que ejercen sobre el conglomerado por la posesión y el manejo de las informaciones y a su influjo en la configuración de opiniones y creencias, no menos que al significativo proceso de expansión que han mostrado en las últimas décadas por virtud de los avances tecnológicos.

[71] Caso de la familia del fallecido canta autor vallenato Rafael Orozco que, para proteger su derecho a la intimidad, interpuso tutela contra los diarios "El Heraldo" y "La Libertad" de Barranquilla y "El Espacio" de Santafé de Bogotá.

(...) Así, al referirnos al carácter empresarial de los medios, lo específico no será la forma interna que dicho carácter asuma, sino el grado de influencia que tiene sobre el uso social de los mensajes (subraya la Corte).

(...)

Considera la Corte (....) que (...) los medios constituyen verdaderas estructuras de poder cuyo creciente influjo en los más variados ámbitos de la vida social los sustrae de la simple calificación de 'particulares', por oposición al concepto de 'autoridades públicas', para ubicarlos, dentro de un contexto realista, como organizaciones privadas cuya misma actividad las dota de gran fortaleza, razón por la cual sus actos u omisiones afectan a la comunidad entera y, en caso de lesionar los derechos fundamentales de los asociados, lo hacen con un incontrastable efecto multiplicador.

Claro está, el reconocimiento de esa realidad no implica que se ignore y, por el contrario, ratifica la cardinal importancia que, bien utilizados, tienen los medios para el desarrollo social y económico de los países así como en lo relativo a la consolidación de la cultura democrática, no menos que en el fortalecimiento de la conciencia colectiva sobre el ejercicio de las libertades públicas y en el control ciudadano sobre los actos y responsabilidades del gobernante.

Tampoco significa que se presuma un generalizado uso indebido del poder e influencia que de suyo poseen los medios de comunicación, sino la consideración objetiva y cierta acerca de que tales poder e influencia existen y actúan de hecho en los más diversos frentes de la vida en sociedad. El motivo para que, en relación con ese fenómeno, haya venido a ser propicia la acción plasmada en el artículo 86 de la Carta no obedece a las enunciadas prerrogativas consideradas en sí mismas sino a la circunstancia de que algunos medios, prevalidos de ellas, asuman conductas contrarias a las garantías constitucionales básicas.

El diario ejercicio de la tarea que cumplen el medio y el comunicador social va señalando una estela favorable o desfavorable a los intereses de la colectividad y a la realización de los fines señalados por la democracia a la libertad de prensa y al derecho a la información, según que se acojan a los lineamientos trazados por el Constituyente o se separen de sus mandatos. Así, pues, cabe aquí resaltar que esa capacidad de la cual disponen -como fenómeno inocultable de la vida moderna- pone en manos de los medios de comunicación una potencialidad -constructiva o destructiva, según la utilización que de ella hagan- cuyas dimensiones no están ligadas necesariamente al tamaño de cada uno en particular pues su poder ha de medirse proporcionalmente a su área de influencia y en relación exclusiva con ella. En esta forma, un pequeño periódico de provincia pero el único en el respectivo municipio gozará, dentro de éste, de un poder muy grande que lo compromete con esa comunidad particular en cuanto su actividad puede servirla o perjudicarla, de acuerdo con el sentido en que se oriente."

1.6.2. Protección de los derechos fundamentales por vía de tutela.

Ese poder de los medios de comunicación hace que eventualmente las personas (sean éstas naturales o jurídicas) se hallen en estado de "indefensión" frente a los periódicos, emisoras, canales de televisión, prensa escrita, internet y demás medios periodísticos, cuando sus derechos son vulnerados o amenazados por una información falsa, tendenciosa o inoportuna.

Es en esos casos de desbordamiento de la libertad de expresión y de información, cuando el afectado puede recurrir a la acción de tutela para buscar la protección de sus derechos fundamentales, siempre y cuando el medio de comunicación cuestionado se niegue a atender la previa solicitud de rectificación que el afectado debe hacer por escrito antes de recurrir a un juez.

Tanto el artículo 86 de la Constitución como el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 utilizan los términos "subordinación" e "indefensión" que en su sentido jurídico significan:

"**Subordinación**: Condición de una persona sujeta a otra o dependiente de ella. En el derecho laboral constituye el elemento característico y el más importante del contrato de trabajo, de tal manera que cuando existe, comienza hacia esa relación contractual la tutela del Estado".

"**Indefensión**: La violación del derecho de defensa y su garantía constitucional colocan a la persona en estado de indefensión. La indefensión se produce cuando una persona, sin culpa de su parte, no ha podido defenderse o defender sus derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio[72]".

En el fundamento jurídico **2º**. de la ya citada **T-611/92**, la Corte afirmó:

"No parece necesario demostrar el estado de indefensión en que se encuentra la persona frente a los medios de comunicación. Es suficiente recordar que ellos -analizada la situación desde el punto de vista de su potencialidad-, aparte de la mayor o menor cobertura que puedan exhibir, ora en el ámbito nacional, ya en el local,

---

[72] Las dos definiciones se encuentran en el Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot. Argentina 1987. Tomos II y III.

tienen el formidable poder del impacto noticioso; cuentan con la capacidad de la presentación unilateral de cualquier acontecimiento; gozan de la ventaja que representa la posibilidad de repetición y ampliación de las informaciones sin límite alguno; manejan potentes instrumentos que pueden orientar y condicionar las reacciones psicológicas del público, resaltar u opacar datos e informaciones y, por si fuera poco, aún en el momento de cumplir con su obligación de rectificar cuando hay lugar a ello, disponen del excepcional atributo de conducir la respuesta para publicar la rectificación y contra-argumentar en el mismo acto. Frente a la indefensión de la persona ante el medio de comunicación, el único mecanismo efectivo que ofrece el ordenamiento jurídico actual es la acción de tutela".

En cuanto a las personas jurídicas, la Corte les reconoce la titularidad de algunos derechos fundamentales y, en consecuencia, legitimidad para acudir a la acción de tutela cuando los mismos sean vulnerados o amenazados. Al respecto, la sentencia **T-094 de febrero 2 de 2000, Magistrado Ponente, Álvaro Tafur Galvis**, dice:

"Pese a que las personas jurídicas no sean titulares de todos los derechos constitucionales fundamentales, sí lo son de aquellos que le corresponden según su naturaleza social y siempre en atención a la definición constitucional de los derechos de que se trate. Por lo tanto, ellas se encuentran legitimadas para solicitar el amparo correspondiente cuando los derechos fundamentales de que son titulares resulten vulnerados o amenazados. Y en al medida en que las personas jurídicas gozan de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones, son titulares de derechos fundamentales, como el de asociación que sirve de fundamento para su creación y existencia jurídica. Las personas jurídicas son titulares de derechos como el derecho al buen nombre, entendido como el derecho a la reputación, o sea, el concepto que las demás personas tienen de uno".

¿Cuándo resultan amenazados o vulnerados los derechos fundamentales?

Tanto en el artículo 86 de la Constitución como en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 se establece que la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten **vulnerados o amenazados** por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala el Decreto.

Las dos normas citadas disponen que la protección de los derechos constitucionales fundamentales va dirigida en dos sentidos:

a- Cuando resulten vulnerados.
b- Cuando sean amenazados.

¿Pero cuándo resultan amenazados o vulnerados los derechos fundamentales? A esta pregunta la Corte Constitucional, en la sentencia **T-412 del 17 junio de 1992,** Magistrado Ponente **Alejandro Martínez Caballero**[73], respondió así en su fundamento jurídico **5º**:

"La **vulneración** lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado.

Se **amenaza** el derecho cuando ése mismo bien jurídico, sin ser destruído, es puesto en trance de sufrir mengua.

En el primer caso la persona afectada ya ha sido víctima de la realización ilícita. En el segundo, por el contrario, la persona está sujeta a la inmediata probabilidad de un daño.

El artículo 5º del Decreto 2591 contribuye a precisar aún más esta materia cuando establece que la vulneración o amenaza pueden presentarse:

a- Cuando la violación ya ha ocurrido.
b- Cuando está ocurriendo en el acto.
c- Cuando exista amenaza de violación.

La amenaza se asemeja a la figura que en materia penal se denomina "tentativa", que es la no consumación del delito o que el tipo del delito no ha sido realizado en su totalidad, pero el fracasado intento pone en peligro al bien jurídico tutelado, la vida en común y la paz jurídica, de modo tal que se ha de reaccionar frente a ello con una pena por razones de prevención general y especial. Pero por otra parte, se llegaría demasiado lejos si se castigara como tentativa, cualquier conducta que manifieste al exterior que se pretende realizar un delito; tal modo de operar sacrificaría por completo la seguridad jurídica.

Acto ejecutivo no es entonces solamente el que supone la violación de una norma penal que protege el bien jurídico atacado, sino aquél que lo coloca en un inmediato peligro por invadir su órbita de protección.

Así pues, en materia de protección de los derechos constitucionales fundamentales, se trata de determinar si los actos realizados denotan la decisión firme de continuar

---

[73] **Caso del cobro de deudas por medio de *"chepitos"*.**

hacia la vulneración, por las manifestaciones externas realizadas y que son inequívocas del desarrollo futuro del comportamiento".

Al referirse al tema de la buena fe del medio y del periodista, en Sentencia de Unificación **SU-056/95**, la Sala Plena de la Corte estableció que el afectado debe probar la falsedad de la información.

"(...) debe presumirse la buena fe del periodista y que, por lo tanto, si una persona alega una vulneración de sus derechos fundamentales por la difusión de una información falsa, debe probar que lo es. Con todo, la buena fe del periodista no excluye la posibilidad de que pueda caer en error, a pesar de que haya cumplido con la obligación de verificar su información, pues la misma naturaleza dinámica de su labor le impide, en algunos casos, ser tan exhaustivo. Por lo tanto, esta presunción de buena fe no excluye la posibilidad de error y tampoco, lógicamente, ostenta el carácter de una presunción de derecho que no admita prueba en contrario. El juez de tutela debe entrar a constatar si el medio de comunicación ha incurrido en un error evidente o si, existen elementos que permitan desvirtuar la presunción constitucional de buena fe del periodista". (Subrayas fuera de texto).

1.6.3. La rectificación de la información es un derecho fundamental y debe ser equitativa, es decir tener igual despliegue de la noticia inicial.

En sus múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha insistido en que la rectificación debe ser publicada por el medio de comunicación en condiciones de equidad. Esta exigencia no hace referencia a la extensión del texto sino a un despliegue informativo similar en cuanto a la posición y el realce de la noticia origen de la vulneración o amenaza de un derecho fundamental de quien hace la solicitud[74].

La sentencia **T-066 del 5 de marzo de 1998,** Magistrado Ponente **Eduardo Cifuentes Muñoz**[75] en su fundamento jurídico **28**, dice:

"Como ha sido manifestado reiteradamente por esta Corporación, las personas que se consideran afectadas por la publicación de informaciones que estimen falsas tienen el

---

[74] **Ver sentencias: T-595/93 (**Magistrado Ponente **Eduardo Cifuentes Muñoz); T-259/94 (**Magistrado Ponente **José Gregorio Hernández Galindo); T-381/94 (**Magistrado Ponente **Hernando Herrera Vergara); y T-074/95 (**Magistrado Ponente **José Gregorio Hernández Galindo).**

[75] **Caso "*Los alcaldes de la guerrilla*", publicado por la Revista Semana (edición del 19 de mayo de 1997), según el cual 138 alcaldes del país tenían vínculos directos con la subversión y que otros 412 eran sus colaboradores.**

derecho a exigir que éstas sean rectificadas. El derecho de rectificación ha sido definido por la Corte como 'un derecho de la misma naturaleza fundamental del que tiene el sujeto activo a informar y de los derechos a la honra y al buen nombre que por su conducto se protegen).

El artículo 20 de la Carta establece que la rectificación deberá realizarse en condiciones de equidad. Ello significa que la noticia y su rectificación - o aclaración - deben tener un despliegue informativo equivalente. Es claro que la equivalencia no se puede predicar de la extensión, pero sí de la posición y el realce de la noticia, pues de lo que se trata es de que el lector pueda identificar con facilidad la relación existente entre la rectificación y el artículo enmendado. Es decir, la determinación de la forma y el lugar en que debe realizarse la rectificación depende de la manera en que apareció la noticia a enmendar".

A manera de ejemplo, en la sentencia **T-404 de 1996,** Magistrado Ponente **Alejandro Martínez Caballero**[76], la Corte avaló la rectificación que hiciera un diario de amplia divulgación nacional, en la página 2A, sobre una noticia que había aparecido en la página 14B. El argumento que validaba la rectificación consistió en que ésta había sido ubicada en una

página de la sección más importante del diario, mientras que la información inicial enmendada había sido publicada en las últimas páginas de la sección B.

(...) "Sin embargo, esto no significa que todas las rectificaciones a las que deba proceder tal diario puedan hacerse en la misma página 2A. El lugar donde se publique la enmienda, y el realce que habrá de tener, dependerán del lugar y el realce que poseyó la noticia".

Caso contrario sucedió cuando la Corte reprobó la forma en que una revista pretendió rectificar una información que resultó falsa. En los fundamentos jurídicos **33** y **34** de la sentencia **T-066/98,** la Corte dijo que cuando un medio impreso publica rectificaciones y aclaraciones en secciones que pueden pasar inadvertidas para los lectores, y sin reconocer expresamente el error en que incurrió, incumple así con la exigencia de equidad.

"(...) Así, pues, la pregunta que ahora debe absolverse es si se puede considerar que la aclaración y rectificaciones efectuadas por la revista, a raíz de los fallos de tutela, se sujetaron a la prescripción constitucional que ordena que la rectificación debe ser

[76] . Caso El Tiempo por rectificación a noticia sobre el retiro de 36 oficiales de la policía.

hecha en condiciones de equidad. Al respecto es importante ante todo precisar que el apoderado de la revista acompañó copia de otras rectificaciones realizadas. Todas ellas fueron publicadas en la sección *Cartas*, si bien son de distinta factura. Es así como en una, muy reducida, titulada 'rectificación sobre alcaldes' se hace una corrección conjunta en favor de los alcaldes de Fosca, Fuente de Oro, Las Palmas y Cerrito, y se repite la aclaración efectuada en relación con el alcalde de San Roque, en la edición N° 798. En otra, sin embargo, se coloca en el título el nombre de la beneficiaria de la rectificación - la alcaldesa de Guadalupe - y se transcribe - en una extensión de media página - la parte resolutiva de la sentencia de tutela que ordenó la enmienda.

Esta Sala considera que la respuesta al interrogante debe ser negativa. Por una parte, porque las notas aclaratorias en que se hace relación a todos los alcaldes, y por lo tanto al actor de la presente tutela, fueron publicadas en la sección *Cartas* de la revista, en la cual aparecen, confundidas entre distintas notas bajo el título indiferenciado de 'aclaración', 'rectificación' o 'rectificación sobre alcaldes'. Ello significa que un lector normal, desprevenido, no establecería ninguna relación entre esas notas aclaratorias y el informe *Los alcaldes de la guerrilla*, pues esas notas se podrían referir, bien a cualquiera de los múltiples artículos aparecidos en la revista durante los últimos meses - en el caso de las dos primeras -, o bien a cualquier noticia sobre alcaldes que hubiera sido divulgada por la revista, en el caso de la tercera. Como consecuencia de ello, ese lector bien podría no leer esas notas, de manera que no tendría conocimiento alguno de la rectificación hecha. De otro lado, mientras que el artículo fue mencionado en la carátula, ocupó el primer lugar de la sección Nación y se encabezó con un elocuente título, las notas, como ya se señaló, fácilmente pueden pasar inadvertidas para un lector corriente.

Adicionalmente, en ninguna de las aclaraciones o rectificaciones aparece un reconocimiento expreso de la revista de que manejó de manera imprudente y poco profesional la noticia. Como ya se vio, este requisito es fundamental para avalar la rectificación efectuada.

Por eso, habrá de concluirse que las aludidas notas no cumplen ni con el requisito señalado de gozar de la misma posición y despliegue del artículo que enmiendan, ni con el de reconocer expresamente el error en el que incurrió el medio de comunicación. Por lo tanto, se ordenará a la revista Semana que efectúe la rectificación que le corresponde.

34. Las razones anteriores conducen a esta Sala a revocar la sentencia del juez de tutela, para, en su lugar, conceder la tutela impetrada contra la revista Semana. En consecuencia, se ordenará a la revista Semana que efectúe la rectificación necesaria. La revista decidirá autónomamente sobre el texto de ella, pero deberá respetar los siguientes parámetros: aclarar que la revista no tiene ningún tipo de pruebas sobre lo afirmado en el artículo; reconocer la equivocación de la revista en el manejo de la noticia ; y publicar la rectificación dentro de la sección Nación y en forma tan destacada como el artículo objeto de la tutela".

En esta medida, la mera publicación de las cartas por medio de las cuales el agraviado solicita la rectificación no se aviene con la protección constitucional del derecho a la información[77] pues una rectificación implica un compromiso con la verdad y por lo tanto, el reconocimiento público del error cometido, de manera tal que el lector pueda aclarar, sin malentendidos ni confusiones, cuál es la información cierta y cuál aquella que se aparta de la verdad.

El máximo tribunal constitucional tiene establecido que el derecho a la rectificación es un derecho fundamental[78] y que, en consecuencia, puede ser protegido a través de la acción de tutela cuando el medio de comunicación se haya negado a efectuar la rectificación en condiciones de equidad. En la sentencia **T-074 del 23 de febrero 1995,** Magistrado Ponente **José Gregorio Hernández Galindo**[79] la Corte manifestó:

"El de rectificación es un derecho de la misma naturaleza fundamental del que tiene el sujeto activo a informar y de los derechos a la honra y al buen nombre, que por su conducto se protegen. Por eso, el medio que se niega a rectificar, debiendo hacerlo, puede ser forzado a cumplir la obligación correlativa que le es exigible mediante el ejercicio de la acción de tutela".

1.6.4. Oportunidad de la rectificación.

La validez de la rectificación también tiene en cuenta que ésta sea publicada en forma oportuna en el tiempo. Es decir, que en términos razonables sea lo más cercana posible a partir de la correspondiente solicitud del afectado. Al respecto, la sentencia **T-074/95** anota:

"(...) Para que la rectificación cumpla su cometido y garantice de manera efectiva la reivindicación de quien ha sido víctima de incriminaciones infundadas o de informaciones ajenas a la verdad, debe ser oportuna. La rectificación tardía es inoficiosa y extemporánea.

---

[77] **Ver Sentencia T-603/92 (Magistrado Ponente Simón Rodríguez Rodríguez).**

[78] **Ver T-479/93 (**Magistrado Ponente **Antonio Barrera Carbonell); T-074/95 (**Magistrado Ponente **José Gregorio Hernández Galindo).**

[79] **Caso *"Pelota Caliente".***

Por ello, el medio llamado a rectificar debe hacerlo en un término razonable a partir de la solicitud correspondiente, desde luego previa verificación de los hechos.

Ha observado la Corte que en el presente caso, cuando el actor ejerció la acción de tutela (14 de septiembre de 1994), habían transcurrido varias semanas desde la fecha en que se había dirigido a la revista para pedirle que rectificara (escrito recibido en la sede del medio el 12 de agosto).

Tan sólo en la entrega del 27 de septiembre (edición número 647) fue publicada la Carta del petente, aunque por medio de una nota que a su texto se añadió, la revista, lejos de rectificar, hizo aseveraciones nuevas y distintas, específicamente relacionadas con posibles antecedentes penales del quejoso, que luego fueron contradichas por el Jefe de la Sección Técnica de la Unidad Central de Crimininalística y por la Sección contra delitos de narcotráfico de la Subdirección de Policía Judicial e Investigación. (Folios 267
y 268).

La rectificación fue, pues, tardía y, como arriba se expresa, se refirió a aspectos diversos del que ha debido rectificarse.

Según el material probatorio que ha conocido la Corte, el peticionario tenía razón al solicitar que la revista 'Semana' rectificara el informe por ella publicado, en el cual se afirmaba que las autoridades del Perú reclamaban su extradición pese a que, de conformidad con las certificaciones de las competentes dependencias oficiales colombianas, ello no correspondía a la realidad".

1.6.5. Hay obligación de rectificar sólo cuando el medio incurre en errores.

La sentencia citada (**T-074/95**), también destaca que la obligación de rectificar sólo se impone al medio de comunicación cuando objetivamente se ha probado que con la información divulgada incurrió en errores. También afirma que ésta responsabilidad está en cabeza del medio de comunicación por el sólo hecho de publicar datos sin confirmar, así éstos hayan sido suministrados por las fuentes.

El caso concreto estudiado en ese fallo de tutela, se refiere a la información contenida en la crónica titulada *"Pelota caliente"* (Revista Semana, edición 636-julio 12 al 19 de 1994), en la que se aseguraba –sin ser cierto- que un dirigente deportivo del equipo de fútbol Deportes Tolima, había sido solicitado en extradición. Dijo la Corte:

"(...) cuando un medio de comunicación rectifica, no concede una gracia ni hace un favor al ofendido. Apenas da cumplimiento a una de sus más elementales obligaciones.

Bien se sabe que, de todas maneras, algo queda de la especie difundida y, por tanto, el resarcimiento no es total, pero, por lo menos, se facilita al perjudicado su futura defensa a través de una constancia originada en quien causó el agravio.

Claro está, como la Corte lo ha puesto de presente, la rectificación se impone al medio tan sólo en la medida en que objetivamente aparezca que se ha equivocado. Mal podría pretenderse una pública corrección de aquello que probadamente es verdadero. De allí que un medio informativo pueda negarse a rectificar, siempre que lo haga fundadamente, cuando está convencido de la veracidad de las informaciones objeto de reclamo. (Subrayas fuera de texto).

La Corte debe insistir en lo siguiente:

'Si el medio de comunicación se equivocó públicamente, debe rectificar públicamente. Y lo debe hacer con honestidad y con franqueza, sin acudir al fácil expediente de disimular su falta de veracidad u objetividad trasladando a la persona lesionada la responsabilidad de desempeñar el papel que en justicia debe cumplir el autor de las afirmaciones materia de rectificación. Si el medio habló en primera persona para difundir la especie falsa o inexacta en cuya virtud se hirió la honra o el buen nombre de un miembro de la sociedad, éste tiene derecho, garantizado por la Carta, a que también en primera persona el medio reconozca pública y abiertamente el error cometido.

Claro está, todo lo dicho vale dentro del supuesto de que en realidad las aseveraciones difundidas presenten cualquiera de las características enunciadas (inexactitud, falsedad, tergiversación, falta de objetividad), ya que, de no ser así, el medio puede reafirmarse en lo dicho, aportando públicamente las pruebas que acreditan la veracidad e imparcialidad de lo informado'. **(Confrontar, Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-332 del 12 de agosto de 1994).**

Obviamente, tal posición del medio exige un previo respaldo, que se deriva de la confirmación acerca del contenido de lo informado.

Por el sólo hecho de publicar algo, el medio respectivo se responsabiliza de lo publicado. Si ha recurrido a terceros en calidad de fuentes y hace públicos los datos que ellos suministran, sin ocuparse en su verificación, asume los riesgos inherentes al crédito que les ha concedido.

Ahora bien, la rectificación parte del supuesto de una información falsa, errónea o desfigurada, por lo cual, establecido el agravio, únicamente se entiende que el medio ha rectificado cuando, con igual despliegue e importancia y por el mismo conducto

utilizado inicialmente, el informador reconoce haberse equivocado, no en otras materias -aunque se refieran a la misma persona-, sino precisamente en el asunto objeto del error o equívoco.

En el caso sometido a examen, la revista 'Semana' divulgó una información según la cual el accionante había sido solicitado en extradición por el delito de narcotráfico por las autoridades peruanas.

Esta noticia no fue confirmada por el medio (...) No cabe duda, entonces, de que la información aparecida en la crónica titulada 'Pelota caliente' (Edición 636-julio 12 al 19 de 1994) era falsa, por lo cual la revista estaba obligada a rectificar, expresando que Cruz Aguirre no había sido solicitado en extradición por ningún Estado, según los informes de las autoridades competentes. Estos han debido ser obtenidos por la publicación antes de informar o, a más tardar, cuando se pidió la rectificación...".

1.6.6. Carga de la prueba en la rectificación.

Para la Corte es claro (sentencia **T-050/93**) que por regla general la persona afectada con la información debe probar las afirmaciones falsas o inexactas contenidas en las informaciones periodísticas.

"El principio de oro de derecho procesal de la carga de la prueba, contemplado en el artículo 177 del C. de P.C. conserva toda su vigencia, es decir, que corresponde a quien pretenda desvirtuar una afirmación y amparar su derecho en una norma que lo subsuma (derecho a la rectificación en el evento subexamine), presentar las probanzas que enerven tal aseveración".

En el referido fallo de tutela, la Corte precisó que la excepción a la enunciada regla general se encuentra en los informaciones que hagan **"*afirmaciones de carácter indefinido*"**, como sucedió –por ejemplo- en una publicación del diario *El Tiempo* del 14 de junio de 1992, referida a la situación de orden público en la población del Carmen de Chucurí, según la cual "hay quienes sostienen que las entidades demandantes (ONGS) son simpatizantes de la guerrilla, que sólo tramitan denuncias contra organismos estatales y que es un hecho notorio que nunca reclaman contra actuaciones de violación de derechos humanos por parte de los grupos subversivos".

"Observa esta Sala al respecto que tomando en su conjunto el contexto del artículo en cuestión, se encuentra que allí se hacen afirmaciones de carácter indefinido que colocan a las asociaciones actoras en imposibilidad de desvirtuarlas y por ello éstas quedan relevadas de la carga de la prueba (artículo 177 citado, inciso 2o.). De ahí que, teniendo en cuenta que el diario El Tiempo ha manifestado, al responder la

solicitud de rectificación formulada por tales asociaciones, que no procede a ello porque las aseveraciones aludidas ´no son erróneas ni inexactas´ y que las mismas fueron el producto del trabajo realizado por su Unidad Investigativa, esta Corporación conminará a dicho periódico a que suministre las probanzas del caso y con ello se garantiza la veracidad de su proceder. Sólo en el supuesto de no efectuar la demostración correspondiente, habrá de proceder a la condigna rectificación.

Cuestión distinta a la anterior es hallarse ante asertos que se funden en hechos concretos, pues así es dable allegar por el afectado con la publicación las pruebas que demuestren la inexactitud o falsedad de los mismos. Frente a una desvirtuación en este sentido, si el medio de comunicación no se allanare a efectuar la rectificación correspondiente, el juez entonces sí habrá de ordenárselo compulsivamente (véase caso Corte Constitucional: Felipe López C. Vs. Cromos S.A.). En esta hipótesis, que es la general, no es el medio informativo, responsable de la información, a quien le corresponde probar que está diciendo la verdad pues de conformidad con el artículo 20 de la Constitución Nacional se parte de la base de que ésta es imparcial y de buena fe, y por ello a términos del artículo 73 la actividad periodística goza de una protección especial para poderse ejercer libre e independientemente".

Sin embargo, en un fallo posterior la Corte despoja de la carga de la prueba a la persona afectada y la traslada hacia el medio de comunicación, cuando publica informaciones sin incluir la versión de quien resulte agraviado con la noticia.

En este sentido la sentencia **C-162 del 23 de febrero de 2000,** Magistrado Ponente **Eduardo Cifuentes Muñoz,** afirma:

"La versión del medio o del informador, no puede ser la única que se conozca cuando la persona aludida por la noticia sostiene que ésta es falsa o inexacta y le causa perjuicio. La imparcialidad exige que en estos casos, la persona agraviada pueda efectivamente ofrecer a la audiencia su propia versión de los hechos, lo que a la vez facilita una especie de defensa social y provee a la colectividad mejores y contrastados elementos de juicio para formarse una opinión adecuada sobre los acontecimientos y sucesos que se ventilan.

Si el medio se niega a facilitar su concurso para este efecto, el juez debe en un procedimiento eminentemente cautelar y sumario determinar la procedencia de la rectificación, la cual se impondrá salvo que las pruebas aportadas indicaren claramente que el relato del actor carece de todo sustento o resulta ser manifiestamente no ajustado a la verdad".

La Corte precisa que "C*on posterioridad, sin embargo, la persona que se considera agraviada puede perseguir que contra el comunicador se dicte una condena judicial relativa a su responsabilidad civil o penal".*

1.6.7. Rectificación de informaciones difundidas por la televisión.

El artículo 30 de la Ley 182 de 1995 se encarga de regular la rectificación de informaciones inexactas, injuriosas o falsas difundidas a través de la televisión. La protección del derecho se surte a través de distintas etapas que integran un procedimiento especial que se cumple inicialmente ante el director o responsable del programa televisivo mediante la respectiva *solicitud de rectificación.* El segundo momento del trámite, bajo la forma de *reclamación* ante la Junta Directiva de la Comisión Nacional de Televisión (CNTV) cuando el informador no concedía o no respondía a la petición de rectificación, fue declarada inexequible por la Corte Constitucional.

La primera fase del procedimiento se inicia con la solicitud escrita de rectificación que se dirige por el afectado o su causahabiente al director o responsable del programa, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la transmisión del mensaje considerado inexacto, injurioso o falso. El sujeto pasivo del derecho a la rectificación, es decir el medio, tiene un término de 7 días hábiles contados a partir de la fecha de la solicitud para hacer las rectificaciones a que hubiere lugar. Si la solicitud no es respondida o la rectificación negada, el medio debe, dentro de los 3 días hábiles siguientes, justificar la información revelada, en escrito dirigido al afectado, acompañando las pruebas que la sustenten.

La segunda fase declarada inexequible en la mencionada sentencia **C-162**, se iniciaba con la reclamación que, contra la negativa del medio, su silencio o su pretendida justificación, podía elevar opcionalmente la persona agraviada ante la CNTV, dentro de los 3 días hábiles siguientes al cierre de la primera fase del referido procedimiento, siempre y cuando el afectado no prefiera acudir a la acción de tutela para pedir la protección de sus derechos.

A la CNTV le correspondía pronunciarse sobre la procedencia de la rectificación, ordenando que ella se verificara en caso afirmativo. La decisión de la Comisión debía adoptarse en un término de 3 días hábiles. La norma declarada inconstitucional disponía que si al silencio del

destinatario de la solicitud de rectificación, se adiciona la falta de pronunciamiento de la Comisión Nacional de Televisión, "la solicitud se entenderá como aceptada, para efectos de cumplir con la rectificación". Esta segunda fase se establece por la norma, "sin perjuicio de las acciones judiciales a que pueda haber lugar".

Al declarar la inexequiblidad de esta segunda etapa, la Corte –en la sentencia citada- argumentó que con ese procedimiento administrativo para decidir la rectificación de informaciones divulgadas a través de la televisión, se colocaba en desventaja al titular de la información y se desconocía la existencia de acciones judiciales como la acción de tutela, para resolver la protección del derecho fundamental supuestamente vulnerado o amenazado. Además, consideró que la medida legal "tiene una connotación de injerencia desproporcionada".

"La norma examinada, en lo que concierne al comunicador, degrada la garantía constitucional de su libertad de informar, puesto que al generarse una controversia sobre si debe o no rectificar, absteniéndose o no de dar curso a la petición de la persona que se estima agraviada, en lugar de plantear la defensa de su derecho fundamental ante el juez natural constitucional, debe hacerlo ante la administración, si ocurre que el demandante decide optar por el procedimiento administrativo, exponiéndose por este camino además a ser objeto de sanciones administrativas que pueden significar la extinción misma de la empresa comunicativa. A la administración, la ley entrega una función de juzgamiento de los extremos de una controversia constitucional entre dos sujetos protegidos por la Carta. No se reduce la competencia que se asigna a la simple aplicación de la ley a una situación concreta, sino que va más allá en cuanto confía a la administración la resolución de un conflicto de naturaleza constitucional trabado entre dos titulares de derechos fundamentales que esgrimen cada uno a su favor pretensiones radicadas en libertades básicas. Este sin duda es un caso en el que la disputa debe ser zanjada por el órgano judicial como defensor de los derechos fundamentales y, además, porque la protección no puede darse sin adelantar una tarea de juzgamiento. El sistema contemplado en la ley, examinado en su integridad, cuando se pone en marcha por el presunto agraviado, significa para el titular de la libertad de informar, desligarse de la garantía de poder contar con el juez natural de defensa de sus derechos fundamentales, lo cual implica una grave vulneración de su núcleo esencial tanto por su aspecto sustantivo o de contenido como procedimental".

(...)

El pronunciamiento de la Comisión Nacional de Televisión, ordenando la rectificación, obligaría al comunicador a efectuarla - no obstante discrepar de su procedencia -, bajo el apremio de sanciones severas. La administración estaría en grado de exigir un comportamiento determinado a una persona que puede pretender

estar cobijada por el derecho a la libertad de información y haber suministrado al público información verídica e imparcial y que, de otro lado, se niega a divulgar una versión que resulta falsa o inexacta. Se trata de la pretensión de una persona que sustenta su facultad en un derecho fundamental, cuyo ejercicio reclama como cualquier otro derecho la correspondiente defensa judicial, ya sea por el juez de tutela o por el juez competente determinado por la ley. En el artículo 85 de la Constitución Política, se ha consagrado el principio jurídico y material que defiere al órgano judicial la defensa de los derechos fundamentales, a través de un procedimiento y de un juez ordinario o, en su defecto, de modo subsidiario o preventivo, por el procedimiento de la tutela y por la jurisdicción constitucional".

1.7. La libertad de información incluye el derecho a fundar medios de comunicación. *"Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de (...) fundar medios masivos de comunicación".*

La libertad de fundar medios masivos de comunicación se encuentra íntimamente relacionada con las libertades de expresión e información, puesto que tales medios se constituyen en instrumentos eficaces para difundir las ideas, el pensamiento y la información.

Sobre el particular es pertinente remitirse a algunos de los pronunciamientos de la Corte, el primero relacionado con la libertad de fundar medios masivos de comunicación como derecho fundamental -en principio- de aplicación inmediata[80], y al tratamiento jurídico especial a que deben someterse los medios de comunicación que hagan uso del espectro electromagnético, como es el caso de la radio y la televisión. Dice la Corte :

"...la libertad de fundar medios masivos de comunicación es, en principio, un derecho de aplicación inmediata por no establecer el artículo 20 de la Carta ninguna reserva de ley, y no diferenciar su artículo 85 entre los derechos contenidos en dicho artículo 20 al predicar de todos ellos su carácter de aplicación inmediata. No obstante, la

[80] La sentencia de constitucionalidad C-581/01 precisa que los derechos de aplicación inmediata no requieren de una ley para su validez. "El artículo 85 de la CP enumera los derechos que no requieren de previo desarrollo legislativo o de algún tipo de reglamentación legal o administrativa para su eficacia directa y que no contemplan condiciones para su ejercicio en el tiempo, de modo que son exigibles en forma directa e inmediata. En realidad la especificidad de estos derechos es un fenómeno de tiempo: el hombre llega a ellos de manera directa, sin necesidad de la mediación de un desarrollo legislativo. Es pues, un criterio residual para los efectos que nos ocupan. Para que el artículo 85 de la Constitución no sea inocuo debe leerse como una norma que no condiciona a la mediatización de una ley, la aplicación de los derechos allí enumerados." Igualmente, ha dejado clarificado que la enunciación de algunos derechos como de aplicación inmediata "no debe ser entendida como un criterio taxativo y excluyente."

naturaleza de las cosas impone establecer algunas distinciones entre los diversos medios masivos de comunicación con miras a armonizar el contenido de estos artículos con las demás normas de la Constitución.

A través de los medios masivos de comunicación se difunde la información bien sea en forma escrita, oral o audiovisual. En tal sentido, la libertad de fundar estos medios sugeriría la libertad de transmitir o emitir información con independencia del medio utilizado para ello. No obstante, la modalidad del medio de comunicación no es irrelevante para el ejercicio de los derechos a expresar, opinar e informar. Mientras que en algunos casos solo es suficiente con disponer del recurso económico para difundir su pensamiento u opinión - prensa escrita -, en otros se deben utilizar bienes de uso público para ejercer los derechos propios de esta actividad. Esta distinción es importante en lo que respecta al reconocimiento del carácter de derecho de aplicación inmediata de la libertad de fundar medios masivos de comunicación, ya que los medios masivos de comunicación que utilizan el espectro electromagnético tienen un tratamiento jurídico especial[81]".

La Corte también destaca que por usar el espectro electromagnético el alcance de fundar medios de comunicación en radio y televisión, requiere un tratamiento especial a la hora de ejercer este derecho fundamental:

"Finalmente, la Carta establece un régimen diferenciado, según el soporte técnico y material empleado para la difusión masiva de las opiniones e informaciones, de suerte que ciertas regulaciones que son admisibles para un medio, como la radio y la televisión, que usan un bien público, como el espectro electromagnético, pueden ser ilegítimas para otro medio, como la prensa escrita. Debido a lo anterior, esta Corporación ha señalado que el alcance de la libertad de fundar medios es distinto en uno y otro caso, puesto que mientras que en la prensa escrita no se requieren permisos especiales, los medios que utilizan el espectro electromagnético, como la radio, tienen un tratamiento jurídico especial, no sólo porque requieren un permiso especial para funcionar sino además porque están sometidos a una regulación estatal mayor a fin garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso al uso del espectro electromagnético y evitar las prácticas monopolísticas (CP art. 75), puesto que el cupo de frecuencias y espacios es, por razones materiales, limitado[82]".

1.7.1. Justificada intervención estatal cuando los medios de comunicación hacen uso del espectro electromágnetico. *"Artículo 75. (...) Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el*

---

[81] Corte Constitucional. Sentencia T-081/93, Sala Segunda de Revisión, Magistrado Ponente Alejandro Cifuentes Muñoz. Bogotá, febrero 26 de 1993. Sociedad "Tele 5" vs. Ministerio de Comunicaciones.

82 Sentencia C-010/00. Sala Plena. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero. Demanda de inconstitucionalidad parcial de la Ley 74 de 1966 *"por la cual se reglamenta la transmisión de programas por los servicios de radiodifusión"*. Bogotá, 19 de enero de 2000.

Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético".

El derecho a fundar medios de comunicación está estrechamente ligado al tema del espectro electromagnético, descrito como "un bien público inenajenable e imprescriptible, sujeto a la gestión y control del Estado" (Constitución Política art. 75). Técnicamente, el espectro electromagnético[83] es una franja de espacio alrededor de la tierra a través de la cual se desplazan las ondas radioeléctricas que portan diversos mensajes sonoros o visuales. Su importancia reside en ser un bien con aptitud para transportar información e imágenes a corta y larga distancia. Las restricciones a su uso obedecen a limitaciones normativas, técnicas y físicas que deben ser respetadas para evitar abusos del derecho, interferencias o prácticas monopolísticas.

Por ser el espectro electromagnético un bien público que hace parte del territorio colombiano (Constitución Política art. 101) que pertenece a la Nación (Constitución Política art. 102), la Corte Constitucional justifica las limitaciones normativas para su uso por parte de los particulares, quienes de esa manera deben someterse al control estatal antes de ejercer sus derechos a la libertad de expresión e información por medio de transmisiones en radio y televisión.

En este sentido, el fundamento jurídico **3** de la sentencia **T-081/93**, señala:

"Razones de soberanía y de seguridad, así como los principios de pluralismo informativo, democracia participativa e igualdad, justifican la intervención estatal en las actividades que hacen uso de este bien público en el ejercicio de sus derechos fundamentales.

---

[83] Otra definición de espectro electromagnético la encontramos en la sentencia T-484/94: "La Constitución en los artículos 75, 76 y 101 no define el espectro electromagnético (que es un bien de uso público). El espectro es el conjunto de todas las frecuencias de emisión de los cuerpos de la naturaleza. Comprende un amplio rango que va desde ondas cortas (rayos gamma, rayos x), ondas medias o intermedias (luz visible), hasta ondas largas (las radiocomunicaciones actuales).

Dentro de este rango de frecuencias hay una escala privilegiada que, con la tecnología actual, corresponde al espectro de las comunicaciones. Obviamente es a esta frecuencia a la que se refiere la Constitución, especialmente en el artículo 76, al establecer la intervención estatal en el espectro electromagnético utilizado para los servicios de televisión."

De otra parte, factores geográficos, económicos y tecnológicos hacen indispensable la intervención estatal con miras a garantizar las condiciones optimas de transmisión y de uso adecuado de este bien público. La apropiación del espacio electromagnético no hace parte de la capacidad patrimonial y de la autonomía negocial de los particulares. Tampoco pueden los particulares pretender adquirir su dominio mediante prescripción...

La intervención estatal - gestión y control - en el ámbito de las comunicaciones responde al ejercicio de la potestad del Estado para regular lo que está dentro de su territorio, garantizar la igualdad de oportunidades en el acceso al uso del espectro electromagnético y evitar las prácticas monopolísticas. Los medios masivos de comunicación que utilizan este bien están sujetos en su funcionamiento a la gestión y al control del Estado.

La gestión del Estado en materia del uso del espectro electromagnético (CP art. 75) se estructura mediante la dirección y el control que éste ejerce sobre los servicios de televisión (CP art. 76).

La gestión estatal en el uso del espectro electromagnético tiene como finalidad mantener las condiciones óptimas que hagan posible la transmisión de información, el pluralismo informativo y la competencia.

Hasta el presente los operadores no han tenido la facultad de emitir ondas radioeléctricas contentivas de información sonora y visual, debiendo proceder al arrendamiento de los espacios televisivos. Con la Constitución de 1991, la emisión puede realizarse por los particulares, previa autorización del Estado, mediante el sistema de concesiones.

La concesión del uso de una frecuencia para transmitir información es una facultad del Estado que se desprende de su función de gestión (CP art. 75). Sólamente mediante el mecanismo de autorizaciones previas es posible garantizar el cumplimiento de los fines sociales del Estado, el uso técnicamente adecuado del espectro y la igualdad de oportunidades en su acceso.

El principio de interpretación que exige armonizar las normas de la Carta de manera que el pleno sentido normativo se deduzca de la intelección sistemática del conjunto, obliga al intérprete a construir los ámbitos de la libertad de fundar medios masivos de comunicación y de los derechos de expresión, pensamiento e información (CP art. 20) sin exceder los límites y respetando las condiciones fijadas - unos y otras - por el mismo constituyente en los artículos 2, 75, 76, 77, 101 y 102 de la Carta".

1.7.2. Intervención estatal sobre el uso del espectro electromagnético, no es ilimitada. Prohibición de la censura. Los tratados internacionales.

Si bien el ejercicio de los derechos fundamentales de informar y fundar medios masivos de comunicación que utilizan el espectro electromagnético no es libre por estar sujetos a un previo permiso otorgado por el Estado a los particulares, la Corte precisa que en éste caso la intervención estatal no es ilimitada teniendo en cuenta la expresa prohibición de la censura[84].

La sentencia **C-010/00** resume la postura histórica de la Corte, en el sentido de que la intervención estatal no debe traducirse, ni interpretarse como censura:

"...Igualmente, en las sentencias T-081 de 1993 y C-189 de 1994, al señalar que el Estado tiene la facultad de intervenir en el espectro electromagnético, esta Corporación precisó que esa potestad no es ilimitada y que el legislador al regular la materia está sujeto a lo dispuesto en los tratados internacionales (CP art. 93) que garantizan los derechos fundamentales tanto del emisor como del receptor de la información, de suerte que quedan excluidas aquellas regulaciones que puedan constituir alguna especie de censura, figura proscrita en nuestro ordenamiento constitucional (CP art. 20)".

La sentencia **T-081/93** anteriormente citada, señala que la potestad estatal de intervenir en materia del uso del espectro electromagnético no es ilimitada. El legislador al regular la materia está sujeto a lo dispuesto en los tratados internacionales (CP art. 93) que garantizan los derechos fundamentales tanto del emisor como del receptor de la información.

"Finalmente se puede agregar que la libre facultad de crear medios de comunicación, se encuentra también condicionada por los Tratados Internacionales en los que Colombia se ha obligado con otros Estados a permitir el uso equitativo y técnicamente satisfactorio del espectro electromagnético, y del espacio donde actúa, como los que tratan sobre el segmento de la órbita geoestacionaria, Instrumentos jurídicos Internacionales que nuestro país no puede desconocer. Entre esos tratados V. gr.: El Convenio Internacional de Telecomunicaciones suscrito en Nairobi el 6 de noviembre de 1982, y el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, adoptado en Ginebra el 6 de diciembre de 1979, incorporados a la legislación colombiana por la Ley 46 de 1985.

---

[84] La sentencia C-189/94 que resolvió una demanda de inconstitucionalidad contra el decreto 1900 de 1990, al referirse al alcance de la actividad ejercida por la Comisión Nacional de Televisión, dice:"...vale la pena aclarar que la autonomía entregada por la Carta a la entidad encargada del manejo de la televisión, no le da el carácter de órgano superior del Estado ni le concede un ámbito ilimitado de competencias, pues cualquier entidad pública por el simple hecho de pertenecer a un Estado de derecho, se encuentra sujeta a límites y restricciones determinados por la Constitución y la Ley.

Así las cosas, considera la Corte que la libertad de fundar medios masivos de comunicación a que alude el artículo 20 de la Constitución, no puede interpretarse en forma aislada e independiente de los demás preceptos del mismo ordenamiento y específicamente de aquellos que autorizan al legislador para regular aspectos tales como los servicios públicos, el espectro electromagnético, y en general el campo de las comunicaciones".

En otro pronunciamiento, destaca que el Estado asume tres tipos de responsabilidades frente a los medios de comunicación:

"El Estado frente a los medios masivos de comunicación, asume tres tipos de responsabilidades: el primero, no interferir, obstruir o impedir, haciendo un uso del poder que detenta, el desarrollo libre y autónomo de las funciones que les competen a dichos medios; el segundo, producir, a través de los órganos legitimados para el efecto, la normativa que sea necesaria para impedir que otras fuerzas sociales o poderes impidan el ejercicio del derecho a informar, a ser informado y a fundar medios masivos de comunicación, sin violar con ello las demás disposiciones del ordenamiento superior; y el tercero, propiciar y garantizar el ejercicio pleno por parte de todos sus titulares de los derechos fundamentales, los cuales a su vez son garantía del desarrollo efectivo del derecho a la información[85]".

1.7.3. Prohibición en programas periodísticos o informativos que se transmitan a través de la radio, de caracterizar a otra persona mediante imitación de la voz.

La Corte defendió la limitación legal según la cual en los programas periodísticos o informativos no se puede tratar *"de caracterizar a otra persona mediante la imitación de la voz",* contenida en el artículo 10 de la Ley 74 de 1966, con el único propósito de asegurar la veracidad de la información, al evitar confusión en los oyentes, quienes, debido a la imitación de voz, pueden creer que una determinada persona dio una declaración que en realidad nunca hizo.

Al analizar la responsabilidad social de los medios y su deber de distinguir entre la presentación de una noticia y la divulgación de cualquier otro contenido, la Corte, en el fundamento jurídico **20** de la sentencia **C-010/00**, señala:

---

[85] **Corte Constitucional. Sentencia C-350/97. Sala Plena. Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz. Demanda de inconstitucionalidad parcial contra la Ley 335 de 1996 de televisión privada. Bogotá, julio 29 de 1997**

"20-... la deformación de los hechos, al presentar como cierto un suceso que no ha acaecido, afecta de forma evidente el derecho de todas las personas a recibir una información veraz e imparcial (CP art. 20). En particular, conviene resaltar que esta interdicción se aplica en los programas periodísticos o informativos, en donde el oyente está predispuesto a que el medio presentará exclusivamente datos sobre hechos que han ocurrido. Existe pues una actitud del receptor de estos programas a asumir como ciertas o verdaderas todas las informaciones que se le transmiten, por lo cual los riesgos de confusión y engaño son mayores. Así, en un programa humorístico o recreativo, el radioescucha comprende, sin mucha dificultad, que puede estarse haciendo una parodia de un personaje conocido, pero en cambio, esa misma imitación, en un programa informativo o periodístico, puede ser asumida, con relativa facilidad, por el oyente, como una noticia cierta.

Conforme a lo anterior, la prohibición de que en los programas periodísticos o informativos no se caracterice a otra persona mediante la imitación de su voz encuentra claro sustento constitucional, pues constituye una simple aplicación de deberes más generales de los medios de información masiva, los cuales, en desarrollo de su responsabilidad social, y para asegurar el derecho de todos a una información veraz (CP art. 20), tienen la obligación de no inducir a las personas a conclusiones falsas o erróneas sobre hechos o sucesos, tal y como esta Corte lo ha destacado en numerosas ocasiones[86]. En particular, esto significa que los medios no deben mezclar dolosamente la presentación de los hechos con otros contenidos, ni hacer aparecer como noticia lo que en realidad es otra cosa. Y así como viola el principio de veracidad que un medio no distinga entre la información de un hecho y el juicio de valor que éste le merece, o haga aparecer como noticia fáctica lo que no es más que la mera publicidad de los productos de sus anunciadores, es legítimo que la ley prohiba a los noticieros inducir en error a sus oyentes debido a imitaciones de voz, en donde no sea claro que se trata de una mera parodia.

Esta obligación de los medios de diferenciar la noticia de cualquier otro contenido es particularmente rigurosa en los noticieros y programas periodísticos, por cuanto, como se indicó, en estos casos, el receptor del programa está predispuesto a asumir como cierta cualquier información que le sea suministrada. Lo anterior no significa, obviamente, que los medios deban presentar las noticias como relatos puros, y si se quiere ascépticos, sobre los hechos acaecidos, pues la libertad de opinión de los propios periodistas, y la defensa del pluralismo, autorizan que los medios valoren de determinada manera lo sucedido. El deber constitucional que se les impone, en desarrollo del principio de veracidad, es que tales valoraciones no deformen la divulgación de las informaciones sobre los sucesos, ni induzcan a error al receptor de la noticia".

La Corte precisa que esta restricción sólo se aplica a los programas periodísticos e informativos, lo cual significa que en los otros tipos de

[86] Ver, entre otras, las sentencias T-050 de 1993, T-080 de 1993 y T-066 de 1998.

programas, como los humorísticos, esas imitaciones son posibles. Esto significa que el legislador tuvo el cuidado de limitar la prohibición a los campos en donde verdaderamente se podía ver afectada la veracidad de la información. Sin embargo, esos programas pueden prever una sección, claramente diferenciada de la presentación de noticias, en donde puedan utilizarse, con sentido crítico u humorístico, imitaciones y parodias de algún personaje, como sucede en nuestro medio con el programa **"La Luciérnaga"**, de Caracol radio.

Respecto a la imitación de voces en los programas de radio que mezclan el humor con la información, en el fundamento jurídico **21** la Corte autoriza esta práctica, pero sometida a las siguientes condiciones:

"...siempre y cuando, el medio tome las medidas necesarias para evitar cualquier confusión en el oyente, la Corte considera que la prohibición absoluta de imitación de voces resulta excesiva incluso en esos programas, por lo cual esta Corporación declarará la exequibilidad condicionada de esa restricción. Esto significa que el operador radial, al realizar un comentario periodístico o presentar una noticia, no puede dolosamente inducir a confusión al oyente sobre quien ha emitido una determinada declaración, pero que están autorizadas imitaciones, con sentido crítico o humorístico, cuyo carácter paródico sea evidente para el oyente[87]".

1.7.4. Libertad de expresión radial. El cuestionable fallo contra "El Mañanero" de La Mega. La censura del Consejo de Estado.

Si bien, como lo hemos visto en apartados anteriores, el carácter preferente de la libertad de expresión e información no significa la ausencia de límites a éstos derechos fundamentales, tampoco puede traducirse que con la puesta en práctica de esas restricciones el Estado tenga la facultad de imponer a los medios de comunicación radiales y a las personas, su propia visión sobre el criterio moral que ha de usarse en el discurso para comunicarse con los demás, así utilicen para ello un bien público como el espectro electromagnético.

Sin embargo, en sentencia **01003(AP) del 29 de julio de 2004, Consejero Ponente Germán Rodríguez Villamizar**, otra

---

[87] Corte Constitucional. Sentencia C-010/00. Sala Plena. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero. Demanda de inconstitucionalidad parcial contra la Ley 74 de 1966, "*por la cual se reglamenta la transmisión de programas por los servicios de radiodifusión*". Bogotá, enero 19 de 2000.

interpretación le dio el Consejo de Estado a este punto, al ordenar al programa radial *El Mañanero de la Mega (RCN)* adecuar su contenido y lenguaje a la definición de moral pública expuesta por la Sección Tercera del máximo organismo de lo contencioso administrativo.

El cuestionable fallo se dio en respuesta a una acción popular interpuesta por la *Fundación Sueño por Colombia*, que entre otros argumentos esgrimió que *El Mañanero* "envenena y corrompe a la juventud con la más variada gama de vulgaridades y patanería, constituyéndose así en un canal destructivo de los valores y la moral colectiva con sus transmisiones".

Por tales razones, la fundación solicitó la protección "de los derechos colectivos relacionados con la moral pública, las buenas costumbres, los valores, la integridad física y psíquica de la sociedad, la defensa del patrimonio público, del patrimonio cultural de la nación, la seguridad y salubridad pública y los derechos de los consumidores y usuarios", derechos que consideró vulnerados por el Ministerio de Comunicaciones al omitir el cumplimiento de las facultades y deberes legales de inspección y vigilancia.

El Consejo de Estado recordó que el artículo 5º de la Ley 74 de 1996 *"por la cual se reglamenta la trasmisión de programas por los servicios de radiodifusión",* prescribe que "*el servicio de radiodifusión podrá transmitir programas culturales, docentes, recreativos, deportivos, informativos y periodísticos"*, razón por la cual debe "cumplir con la finalidad que por naturaleza le corresponde, entre las cuales está la de difundir la cultura y afianzar los valores del pueblo colombiano".

Al hacer referencia al criterio de "moral pública", la sentencia señala:

"La Sala observa, que es evidente que el objetivo de programas, como el mencionado, en principio no va en contravía de la normatividad vigente, sin embargo, las diferentes actitudes, manifestaciones y expresiones de los comunicadores, no solo están desviando la función de orientar y educar a la sociedad, sino también están contrariando el deber legal de promover los valores y principios que caracterizan a una sociedad, toda vez que el servicio de radiodifusión sirve para edificar y formar no solo opinión pública sino también inclinaciones y preferencias concretas. En efecto, dichas aserciones contrarían la moral pública, entendida esta como aquellos principios, valores y virtudes fundamentales, aceptados por la generalidad de los individuos los cuales constituyen el soporte

de una convivencia libre, digna y respetuosa. De esta forma, el resultado de la utilización del mencionado servicio público, debe ser idóneo, profesional y respetuoso, el cual reclama un compromiso más exigente y consciente de los comunicadores para el cumplimiento de finalidad que le ha sido instituida". (Subrayas fuera de texto).

Para el Consejo de Estado, en las trasmisiones del programa *El Mañanero* del 13 y 20 de mayo de 2003, del 4 de julio de 2003 y del 29 de agosto de 2003, *"es evidente el gran contenido de sexualidad, complementado con un vocabulario fuerte y vulgar, muchas veces utilizado en un sentido impropio".* Por tal razón, ordenó a Radio Cadena Nacional (RCN) *"adecuar el contenido del programa a la normatividad que regula la materia, con el fin de que los usuarios reciban un servicio de radiodifusión de calidad tanto a nivel de temas como de lenguaje".*

En mi criterio, con esa orden el Consejo de Estado afecta el pluralismo y la libertad de expresión, al privilegiar sólo aquellos discursos que se ajustan a los criterios de la moral pública, un concepto etéreo en sociedades democráticas, yendo en contravía de la Opinión Consultiva No.05 del 13 de noviembre de 1985 (citada en el apartado 1.5.), en la cual la Corte Interamericana al referirse el alcance de la libertad de expresión y la posibilidad de aplicar restricciones a ese derecho, concluyó que *"una restricción es conforme a la Convención Interamericana si consiste en una forma de responsabilidad posterior, pues la censura previa se encuentra prohibida".*

El trascendental fallo no fue unánime, ya que los consejeros magistrado **Alier Eduardo Hernández Enriquez** y **Ramiro Saavedra Becerra** salvaron su voto para apartarse de la decisión.

Por ejemplo, el magistrado **Hernández** argumentó que "la Sala no tuvo en cuenta que la moral pública no es un derecho colectivo, por lo que su presunta vulneración no puede convertirse, como se hace en la providencia mencionada, en un argumento que permita considerar quebrantado un derecho que sí reviste esa naturaleza".

El magistrado, en un pronunciamiento que comparto en su totalidad, precisa que el Consejo de Estado "al asumir que la forma y contenido del programa mencionado es contrario a los principios y valores que deben primar en nuestra sociedad, se pronunció sobre el contenido del

discurso, imponiendo su visión particular sobre el tema; con ello, restringió de manera equivocada y so pretexto de la vulneración de inexistentes derechos colectivos, el derecho a la libertad de opinión. Con esta decisión, sin lugar a dudas, se afecta el derecho a la libre expresión (...) Es claro que la Sala no analizó la responsabilidad posterior de los medios de comunicación sino que, con la orden impartida a R.C.N. en el sentido de adecuar, en adelante, el material, que se pretende difundir, a lo que determinó y dictaminó en la mentada providencia, **impuso una censura previa**, en contravía de la Constitución Política y de los tratados internacionales de derechos humanos". (Negrita fuera de texto).

En conclusión, al ordenar la adecuación del contenido del programa *La Mega* a los postulados invocados en el fallo, "la Sala impuso su propia visión del asunto y, por lo tanto, dispuso una limitación previa que resulta contraria al derecho a la libertad de expresión (...) Es claro que la Sala no analizó la responsabilidad posterior de los medios de comunicación sino que, con la orden impartida a R.C.N. en el sentido de adecuar, en adelante, el material, que se pretende difundir, a lo que determinó y dictaminó en la mentada providencia, impuso una censura previa, en contravía de la Constitución Política y de los tratados internacionales de derechos humanos".

Recordemos, tal como lo hace el consejero **Hernández** en su salvamento de voto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de restricciones a la libertad de prensa:

"Conforme a lo anterior, si bien la Carta protege de manera especial la libertad de prensa, es posible que se establezcan restricciones a la misma a fin de asegurar la convivencia de este derecho con otros bienes constitucionales. Sin embargo, es obvio que esas restricciones tienen a su vez límites estrictos, pues la libertad de expresión es un derecho fundamental, que ocupa un lugar preferente en nuestro ordenamiento constitucional. Por ello, esta Corporación había señalado, en la **sentencia C-087 de 1998, Magistrado Pornente Carlos Gaviria Díaz**, que "**entre el eventual daño social que pudiera seguirse de una información inadecuada, consecuencia de la libertad de informar, y la restricción general de ésta para precaverlo, la sociedad democrática prefiere afrontar el riesgo del primero**."

En este caso, como lo propone en su salvamento de voto el consejero **Ramiro Saavedra Becerra**, la solución ideal para no sacrificar el

derecho fundamental a la libertad de expresión, hubiera sido la modificación del horario de emisión del programa en cuestión.

(...)

"Por lo tanto, la orden resolutiva del presente caso, podía haber estado sustentada en consideraciones similares a las adoptadas en este escrito, para fundamentar validamente una restricción sobre el derecho de libre expresión, dirigiéndose a su vez, a una modificación del horario de emisión del programa "El Mañanero", para que el mismo fuera transmitido en un horario, en que habitualmente los padres de familia tienen la custodia física de los menores, momentos estos en los que se puede vedar la escucha del programa debido a su contenido, o por lo menos se puede asesorar a los menores de edad, respecto de los mensajes proferidos en "El Mañanero".

Con las anteriores apreciaciones, se garantiza efectivamente los dos derechos enfrentados en el caso de la referencia, pues por el solo hecho de proteger la institución familiar, no se puede sacrificar totalmente uno de los pilares de la democracia moderna, como es el derecho a la libre expresión, como fundamento del libre intercambio de ideas entre los individuos, y como el derecho de todo asociado de disentir de las ideas ajenas, así lastimen groseramente el sentido común del buen humor y del buen gusto".

1.7.5. Libertad radial. Inconstitucionalidad de exigencia a director de programa radial periodístico de probar idoneidad profesional.

El artículo 7º de la **Ley 74/66** establece como requisito previo que el director de programas informativos o periodísticos radiales debe cumplir varios requisitos, entre ellos el previsto por el literal f), según el cual el director debe demostrar su idoneidad profesional, por medio de un título periodístico, o por medio de una constancia de que ha ejercido, por lo menos durante tres años, la profesión de periodista. Esta exigencia fue declarada incostitucional por la Corte que, en su decisión se apoyó en la sentencia **C-087/98** que retiró del ordenamiento jurídico la exigencia de la tarjeta profesional de periodista[8788]:

En el fundamento jurídico **45** de la sentencia **C-010/00** la Corte advierte que el análisis materia del literal analizado supone responder la siguiente

[88] **En la Sala Plena celebrada el 5 de agosto de 2003, la Corte Constitucional aclaró que la ley puede dar validez a los títulos académicos de periodista o comunicador, sin que ello implique la exclusión de la actividad periodística de quien no los tenga.**

pregunta: "¿Puede la ley exigir una prueba de idoneidad profesional de los directores de esos programas?". La respuesta de la Sala Plena fue "No", basada en una analogía que le permitió retirar del ordenamiento legal la exigencia de la tarjeta profesional de periodista por violarse con ella el derecho de información y opinión.

"45- ... la Corte coincide con los criterios del demandante. En efecto, si la razón de la sentencia C-087 de 1998, MP Carlos Gaviria Díaz, para retirar del ordenamiento la tarjeta de periodista fue que la ley no podía limitar a ciertas personas el derecho a informar y opinar, por cuanto la libertad de expresión es un derecho fundamental de toda persona (CP art. 20), entonces no encuentra la Corte tampoco ajustado a la Constitución que el literal acusado limite la dirección de los radioperiodicos y de los radioinformativos a quienes tengan título de periodismo, o acreditan un determinado tiempo de experiencia profesional. Los argumentos de la ciudadana que sostiene que este caso es sustancialmente distinto al analizado en la citada sentencia no son convincentes. Así, si bien los requisitos establecidos por este literal para ser director de programas radiales informativos y periodísticos son un poco menos rigurosos que los que preveía la Ley 51 de 1975 para ser periodista, sin embargo el problema constitucional que plantean ambos cuerpos normativos es idéntico, a saber, que en ambos casos la ley restringe la labor periodística únicamente a las personas que demuestren una idoneidad profesional o académica, cuando la Carta establece que la libertad de expresión es un derecho fundamental de todas las personas (CP art. 20). Y, de otro lado, el argumento de que en este caso el requisito de idoneidad se exige para ser director de programa, y no para ejercer el periodismo, si bien no es irrelevante, no es lo suficientemente sólido para justificar una conclusión diferente en los dos casos. Así, es posible que la labor de los directores de estos programas implique mayores riesgos sociales, y por ende es legítimo que la ley les imponga mayores responsabilidades, tal y como se verá en los fundamentos posteriores de esta sentencia; sin embargo, por las razones señaladas en la sentencia C-087 de 1998, resulta desproporcionado restringir únicamente a un grupo de individuos la labor de dirigir estos programas de opinión e información, puesto que, se repite, la libertad de expresión es un derecho fundamental de todas las personas (CP art. 20).

La doctrina fijada por la Corte en la sentencia C-087 de 1998, MP Carlos Gaviria Díaz, resulta entonces igualmente aplicable al presente caso, por lo cual la Corte declarará la inconstitucionalidad del literal f) del artículo 7º de la Ley 74 de 1966".

1.8. La publicación de informaciones de carácter reservado. *"Artículo 74. Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos[89] salvo los casos que establezca la ley".*

[89] Desde el punto de vista del procedimiento, el documento es básicamente un medio de prueba. El artículo 251 del Código de Procedimiento Civil define que son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Pueden ser públicos o privados.

El documento público, de acuerdo con la definición del mismo Código, es aquél otorgado por el funcionario público en ejercicio de su cargo o con su intervención. Se denomina instrumento público cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario; se denomina escritura pública cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo. El documento privado es, por exclusión, todo el que no reuna los requisitos para ser público.

Para el legislador penal, los usos ilícitos del documento público vulneran la fe pública de manera más grave que las mismas conductas sobre un documento privado; las circunstancias modales de tipificación y la dosificación de las penas así lo revelan. En realidad, las normas penales no entran a definir el concepto de "documento público" pero la doctrina suele manejar este elemento del tipo penal de la misma manera que se hace en el derecho civil: esto es, como el documento otorgado por funcionario público o con su intervención. De todas maneras, el aporte importante del derecho penal a la delimitación del concepto, es que determina el interés jurídicamente tutelado que puede llegar a ser vulnerado con las manipulaciones ilícitas que del documento público se hagan: la fe pública.

Por su parte, el Derecho Administrativo amplía el contenido del término. Para el Código Contencioso Administrativo, por ejemplo, el derecho de solicitar y obtener acceso a la información sobre la acción de las autoridades y, en particular, a que se expida copia de sus documentos, hace parte del derecho constitucional de petición. El concepto de documento público se desarrolla, entonces, alrededor, ya no de la persona que lo produce (funcionario público) sino de la dependencia que lo posee, produce o controla. En realidad, las normas de derecho administrativo no definen el término "documento público". Se ocupan primordialmente de regular el acceso de los ciudadanos a esos documentos oficiales y, si bien admiten que algunos puedan ser reservados, procura que esta circunstancia sea excepcional. El énfasis es en su utilidad, no en su origen; en el organismo que lo produce o posee en razón a sus

Entre las preguntas que surgen cuando se trata el tema de los límites de la libertad de información, está la de si le es permitido a los medios de comunicación la publicación de datos contenidos en documentos públicos reservados como expedientes, informes, notas, estudios, cuentas, estadísticas, directivas, instrucciones, circulares y respuestas provenientes de entidades públicas acerca de la interpretación del derecho o descripción de procedimientos administrativos, pareceres u opiniones, previsiones y decisiones que revistan forma escrita, registros sonoros o visuales, bancos de datos no personales, etc. De manera general, la Corte Constitucional ha manifestado que el modelo de Estado consagrado en la Constitución de 1991 es el de un Estado abierto a los ciudadanos, los cuales tienen el derecho de elegir a los titulares de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, a nivel nacional, regional y local; de decidir directamente sobre determinados temas, haciendo uso de los mecanismos de participación ciudadana; de conocer cuáles son las reglas y procedimientos que rigen a las autoridades estatales; de enterarse sobre las actividades que está realizando y establecer instancias de control sobre ellas; de participar en el diseño y control de los planes de desarrollo, etc.

En consonancia con lo anterior, las personas y los medios de comunicación pueden solicitar información sobre los más diversos actos de las autoridades públicas, a través del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política. Esta potestad ciudadana ha sido establecida expresamente en el artículo 74, que establece que "todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley".

Es decir, en éste caso la regla general permite que las personas tengan acceso a los documentos con las restricciones que establezca la ley, "constituyendo lo primero un derecho fundamental, mientras que la excepción es norma de rango legal que debe interpretarse

---

funciones o servicios, no en la calidad del funcionario que lo genera. En el marco del derecho administrativo, lo que cuenta no es tanto definir el concepto de documento público, sino regular el acceso de los ciudadanos a él, para garantizar su efectividad.

Por último, la Ley 57 de 1985 regula la publicidad de los actos y documentos oficiales, pero no define "documento público". Sí contempla casos en los que esos documentos, a pesar de reposar en las oficinas públicas, están sometidos a reserva, condición ésta que nunca podrá existir por más de treinta años.

restrictivamente, por lo tanto, los conflictos entre la libertad de información y la reserva sumarial, deben resolverse en favor de la libertad de información y la opinión pública[90]".

Guillermo Puyana[91] coincide con este concepto al afirmar que "la regulación constitucional sobre documentos establece que la regla general es la publicidad y libre acceso y la excepción la reserva (...). Lo anterior se traduce en que el Estado puede regular la libertad de información para protegerla y extenderla, entre lo cual debe garantizar el acceso a archivos públicos, salvo las excepciones que consagre la ley. Ahí hay claramente una prevalencia de la libertad sobre la reserva".

En sentencia **C-038 del 5 de febrero de 1996**[92]**,** Magistrado Ponente **Eduardo Cifuentes Muñoz**, la Sala Plena de la Corte manifestó:

"(...) La publicidad de las funciones públicas (Constitución Política art. 209), es la condición esencial del funcionamiento adecuado de la democracia y del Estado de derecho; sin ella, sus instituciones mutan de naturaleza y dejan de existir como tales.

La publicidad como principio constitucional que informa el ejercicio del poder público, se respeta cuando se logra mantener como regla general y siempre que la excepción, contenida en la ley, sea razonable y ajustada a un fin constitucionalmente admisible. La medida exceptiva de la publicidad, igualmente, deberá analizarse en términos de razonabilidad y proporcionalidad, como quiera que ella afecta, según se ha anotado, un conjunto de derechos fundamentales".

Observando esa excepción, el mismo artículo 74 de la Constitución autoriza a la ley para determinar que el público no tenga acceso a ciertos documentos oficiales. De lo anterior se concluye que también en los Estados democrático-liberales pueden existir informaciones de carácter reservado, es decir, que no deben ser conocidas por el público. De manera general, será la ley la que establezca cuáles informaciones deberán tener esa calidad. Las restricciones que surjan de esa ley podrán

---

[90] CHARRY, Juan Manuel. Argumento contenido en el proceso 10467 Cambio 16 vs. Rodrigo Garavito. En este caso resuelto por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia a favor de la publicación, el abogado Charry apoderó a la mencionada revista.

[91] *Libertad de Información*, pág.63. Editorial Planeta, Bogotá 1999.

[92] Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 3 (parcial), 6, 17 (parcial), 33, 36, 78 (parcial) y 82 de la Ley 190 de 1995 "Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa en Colombia".

ser sometidas a examen de constitucionalidad, fundamentalmente para establecer si no vulneran el principio de proporcionalidad y si resultan compatibles con una sociedad democrática avanzada, según ha precisado la Corte[93].

Dice **Puyana** que "lo usual es que haya razones muy poderosas, para que el Estado tome la decisión de conferir la calidad de reservado, confidencial o secreto a un archivo particular. Esas razones pueden ir desde la seguridad nacional y el orden público hasta la viabilidad de investigaciones judiciales o estrategias comerciales del país, o planteamientos estratégicos de política exterior[94]".

Pero, **¿obliga la reserva de la información también a los medios de comunicación?** Es decir, en el caso de que un medio tenga acceso a un documento secreto, ¿está obligado a mantenerlo en reserva o puede divulgarlo? Al respecto, cabe citar lo señalado en la sentencia **C-038 de 1996**, acerca de que la obligación de la reserva *"cobija a los funcionarios y demás personas que están sujetos a la misma."* Es decir que, en principio, el mandato de reserva no vincula a los periodistas ni a los medios de comunicación.

Lo anterior se explica por el papel de la prensa dentro del sistema democrático, teniendo en cuenta que a los medios de comunicación les corresponde cumplir con una función de control del poder público, tarea que no podría desarrollarse a cabalidad si los medios se conformaran con las informaciones que les fueran suministradas. Precisamente, la labor de control que desempeñan los medios exige que no se satisfagan con los comunicados oficiales y los datos entregados por las partes interesadas, sino que indaguen siempre más allá en busca de la verdad.

Entonces, **¿bajo qué circunstancias se justifica que los gobiernos limiten el acceso a la información y que los periodistas por su propio derecho publiquen esa información?**

Para **Marvin Kalb,** "los gobiernos están plenamente justificados en limitar el acceso a información considerada demasiado sensitiva para la distribución general, y los periodistas están plenamente justificados en

---

[93] Ver sentencia T-066/98.
[94] Ob.Cit.

buscar esa información, y en publicar o difundir dicha información. Esta es una pugna interminable entre dos derechos: el derecho del gobierno -en efecto, su obligación- de proteger la seguridad nacional; y el derecho del pueblo a saber, fundándose en la habilidad del periodista para conseguir la noticia. Al final de la jornada, sin embargo, la teoría se retira ante la realidad. Si en opinión del periodista la publicación de la información corre el riesgo de poner vidas en peligro, debe decidir entonces no publicarla o difundirla. Pero la decisión debe pertenecer al periodista, no al gobierno. Es un terreno muy resbaloso[95]".

Teniendo en cuenta los principios de la Carta del 91 la Corte, al justificar que el derecho de acceso a los documentos tiene, como todo derecho, algunos límites, dice:

"(...) los funcionarios están autorizados para no permitir el acceso a aquellos documentos cuya consulta o comunicación pueda atentar contra secretos protegidos por ley, tales como los concernientes a la defensa y seguridad nacionales, a investigaciones relacionadas con infracciones de carácter penal, fiscal, aduanero o cambiario así como a los secretos comerciales e industriales. Por razones obvias, el acceso no es tampoco permitido cuando el contenido de los documentos vulnere el derecho a la intimidad consagrado en el artículo 15 de la Carta vigente, algunas de cuyas implicaciones ha tenido a bien señalar ya esta Corte, específicamente en cuanto concierne al habeas data.

Por todo lo anterior, el ejercicio del derecho al acceso a documentos públicos debe, pues, ceñirse a los postulados de la Constitución y la ley tal como lo dispone expresamente el artículo 74. Vale decir: solo la Carta Fundamental y la ley pueden establecer límites al ejercicio de este derecho que, por supuesto, incluye la consulta de los documentos in-situ y no sólo, como pudiera pensarse, la solicitud de copias de los mismos.

Es digno de señalar también que el derecho de acceso se garantiza en la medida en que de él se haga un uso responsable y razonable. De consiguiente, sus hondas conexiones tanto con el derecho a la información como con el derecho de petición, exigen que el documento se use respetando fielmente su contenido y el contexto en el cual él se produjo y sin propósito de crear confusión o desorientación.

---

[95] **Publicación electrónica del Servicio Informativo y Cultural de Estados Unidos Vol. 2, No. 1, febrero de 1997. Durante 30 años Kalb fue corresponsal diplomático galardonado de dos de las principales cadenas noticiosas de televisión de Estados Unidos, dirigió el Centro sobre la Prensa, Política y Política Pública Joan Shorenstein en la Escuela de Gobierno John Kennedy de la Universidad de Harvard.**

De otra parte, el titular del derecho debe ejercerlo en forma que evite todo abuso en cuanto respecta tanto a su frecuencia como a la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, de modo que el ejercicio de su facultad sea compatible con las actividades propias de quien está llamado a permitir el acceso al documento o de sus demás conciudadanos. La petición debe ser, desde todo punto de vista, razonable[96]" (Subrayas fuera de texto).

De lo citado se deduce que una resolución emitida por un funcionario público u organismo estatal, de ninguna manera puede limitar el acceso a documentos públicos, porque esa limitación solo es aceptable cuando se impone a través de la Constitución Política y la ley.

1.8.1. Medios de comunicación no violan la reserva sumarial.

En una sentencia trascendental (por evitar las restricciones al acceso y uso por parte de los periodistas a los documentos con reserva o secreto) la sala civil de la Corte Suprema de Justicia emitió el 21 de agosto de 1996[97] una decisión a favor de la prensa libre al argumentar que los responsables de la violación de la reserva sumarial son el funcionario público o los sujetos procesales de una investigación que suministra la información; no así el medio de comunicación que la publica.

Los periodistas y directores de los medios no responden ante la justicia por la filtración[98] y posterior publicación de aquellos documentos

---

[96] Corte Constitucional, sentencia T-473/92. Sala Primera de Revisión. Magistrado Ponente Ciro Angarita Barón. Bogotá, 14 de julio de 1992. Caso: *Luciano Riápara Ardila vs. Dancoop*, por falta de respuesta a un derecho de petición.

[97] Proceso 10467 del 21 de agosto de 1996. Magistrado Ponente **Ricardo Calvete Rangel. Rodrigo *Garavito vs. Revista Cambio 16*, que en el artículo titulado *"El tamal de Garavito"*, reveló detalles de la investigación que la Corte le seguía al ex representante Garavito, quien alegó la violación de la reserva sumarial, contenida en el artículo 332 del Decreto 2700 de 1991 que fue derogado el actual Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), que en el inciso cuarto del artículo 330 hace referencia a que *"La reserva de instrucción no impedirá a los funcionarios competentes proporcionar a los medios de comunicación información sobre la existencia de n proceso pena, el delito por el cual se investiga a las personas legalmente vinculadas al proceso, la entidad a la cual pertenecen las personas, si fuere el caso, y su nombre, siempre y cuando se haya dictado medida de aseguramiento".***

[98] Nos dice Guillermo Puyana en la pág.74 de la obra citada, que en materia de documentos reservados es posible establecer una regla de principio, según la cual los medios pueden usarlos siempre y cuando estén dentro de una investigación periodística y con la filtración se haga una contribución importante en la búsqueda de la verdad sobre un tema que tenga relevancia pública.

clasificados bajo el rótulo de la reserva. Es decir que si a las manos de un periodista llegan documentos secretos enviados por un anónimo o entregados por un empleado estatal, aquel puede publicarlos sin temor a ser sancionado. Cosa distinta, es cuando el medio sí puede ser sancionado de comprobrársele que se prestó intencionalmente para violar la reserva del sumario (se robó un expediente, forzó una puerta para conseguir documentos).

La Corte Suprema de Justicia basó su fallo en la sentencia **C-038 del 5 de febrero de 1996, MP**. **Eduardo Cifuentes Muñoz** de la Corte Constitucional, que al resolver la exequibilidad del artículo 33 de la **Ley 190 de 1995** (Estatuto Anticorrupción) precisó la responsabilidad de los servidores públicos por violar la reserva de las investigaciones disciplinarias.

La referida sentencia declaró inexequible el parágrafo segundo del artículo 33 de la **Ley 190 de 1995**, que decía: *"Tampoco podrá publicarse extractos o resúmenes del contenido de la investigación sometida a reserva, hasta que se produzca el fallo"*.

El parágrafo segundo fue declarado inexequible, en cuanto a juicio de la Corte Constitucional:

"comporta una forma clara e inequívoca de censura y viola, por ende, el artículo 20 de la Constitución Política De otra parte, vulnera la libertad e independencia de la actividad periodística, garantizada en el artículo 73 de la Carta. No obstante que la investigación en los términos de esta sentencia, éste sujeta a reserva, la divulgación periodística de su contenido no puede ser impedida sin violar la prohibición constitucional a la censura y a la reserva de la fuente, garantía esenciales de la libertad e independencia de esta actividad...".

Más adelante agrega:

"Por lo demás, no puede sostenerse que surja una contradicción en el hecho de que exista reserva respecto de la publicidad de ciertos hechos y documentos y, de otra parte, que los mismos puedan eventualmente ser objeto de divulgación periodística. En realidad, el mandato de reserva, en el primer caso, cobija a los funcionarios y demás personas que están sujetas a la misma; al paso que, de otro lado, la prohibición de la censura, impide que se cercenen previamente las informaciones que obtengan los periodistas y que divulguen los medios, resultado este al cual puede igualmente llegarse ex post en virtud de restricciones normativas ilegítimas, excesivas y

desproporcionadas. La garantía de que lo anterior no podrá suceder, por el motivo expresado, no le da sustento a la pretensión de que el Legislador deba renunciar a su función excepcional de establecer zonas de reserva o tenga que reducirlas de manera proporcional a la libertad periodística que en un momento dado pueda darse bajo el amparo de la prohibición de la censura. En realidad el límite de la reserva no puede ser proporcional al alcance de la libertad periodística, pues si así fuera, dada la extensión de esta última, no podría ni siquiera establecerse. En otras palabras, la prohibición de la censura opera en un ámbito propio y respecto de ciertos sujetos, pero por si misma no limita la competencia del legislador para imponer respecto de determinados actos y personas la obligación de la reserva".

Apoyado en esas razones jurídicas, la Corte Suprema de Justicia es enfática al precisar que cuando un medio de comunicación publique asuntos sometidos a la reserva del sumario, sólo podrá ser sancionado de comprobarse que los empleados y sujetos procesales responsables de guardar la reserva la hayan violado con participación del medio de comunicación:

"Conocido el criterio expuesto con relación al parágrafo del artículo 33 de la Ley 190 en mención, se pone en evidencia que al artículo 332 no lo entendió como una posibilidad aislada de sancionar el medio de comunicación por publicar informaciones sometidas a la reserva del sumario, sino en la medida en que los empleados y sujetos procesales responsables de guardar la reserva la hayan violado a través de un medio de comunicación, desde luego siempre que éste se haya prestado para ese propósito. Contrario sensu, si no es posible establecer la violación de la reserva del sumario por parte de alguno de los sujetos obligados a guardarla con participación de un medio de comunicación, por las informaciones que éstos publiquen fruto de las averiguaciones periodísticas no pueden ser sancionados".

1.8.2. El acceso a documentos públicos hace parte del núcleo esencial del derecho de petición.

La Corte Constitucional precisa que en ocasiones el artículo 74 de la Constitución Política puede verse como una modalidad del derecho fundamental de petición. En efecto, el "derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución" (art. 23 Constitución Política) incluye, por su misma naturaleza, el derecho a acceder a los documentos públicos, salvo en los casos que establezca la ley (art. 74 Constitución Política).

Con ponencia del magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, la Sala Segunda de Revisión en sentencia **T-464 de 1992**, dice:

"La efectividad del derecho a obtener copias es manifestación concreta del derecho a obtener pronta resolución a las peticiones formuladas que también hace parte del núcleo esencial del derecho de petición".

Y es que para la Corte, en la sentencia **T-066/98** llama la atención que el constituyente hubiera separado en dos artículos distintos y bajo títulos diferentes, estas dos normas.

"La inclusión del artículo 74 parece obedecer al deseo de reconocer en forma expresa expectativas de los diversos profesionales y medios de comunicación que tanto despliegue de poder hicieron en el seno de la Asamblea Constituyente. No obstante, es de señalar que en ausencia del artículo 74, el derecho de acceso a los documentos públicos se entendería implícito necesariamente en el artículo 23, que consagra el derecho fundamental de petición".

Más adelante, la Corte destaca en la sentencia citada:

Junto con el sufragio, el derecho de petición es la forma más común y útil de lograr la presencia ciudadana en los asuntos del Gobierno del Estado. Por eso es un derecho fundamental y así lo consagra la Constitución, la cual, además, no solo califica su ejercicio como una garantía para la efectividad de otros derechos fundamentales sino que permite que la ley reglamente su ejercicio ante organizaciones privadas".

Es decir, según lo anterior, cuando un periodista o cualquier persona presente un derecho de petición para obtener acceso a documentos públicos que no son objeto de reserva, y la entidad pública no haya notificado al petente una decisión que resuelva esa petición (silencio administrativo), se estará vulnerando así el derecho fundamental de petición, razón por la cual podrá acudirse a la acción de tutela para buscar no solo la protección de ese derecho sino, de paso, el de la libertad de información.

Para evitar equívocos, no sobra aclarar que cuando la entidad pública o el particular que presta un servicio público responde negando la petición de suministrar copia de los documentos solicitados, con esa respuesta satisface, aunque negativamente, la petición recibida, siempre y cuando la respuesta esté soportada en fundamentos legales.

"(...) toda persona tiene derecho a que la respuesta de la administración sea clara y específica en torno a la resolución adoptada, con independencia de si es negativa o positiva. No se viola el derecho de petición por negar lo pedido, como lo ha reiterado

la jurisprudencia, pero sí se vulnera de modo ostensible cuando la respuesta es vaga o contradictoria, pues en ambos casos lo que se tiene es lo contrario de una decisión[99]".

Debemos insistir en que el derecho a la información no es solamente el derecho a informar, sino también el derecho a estar informado. De ahí la importancia del artículo 74 de la Constitución Política, que al consagrar el derecho de acceder a los documentos públicos, hace posible el ejercicio del derecho a la información, y de esta manera los demás derechos fundamentales ligados al mismo. Por tal razón, el artículo 74 de la Carta no va dirigido exclusivamente al informador, sino, de manera principal, al que recibe la información.

Ese derecho del hombre a informar y a estar informado, según algunos autores, es una "garantía de ejercicio consciente de sus derechos políticos de participación en la cosa pública[100]".

Por último, el Código Contencioso Administrativo expresamente consagra el derecho a acceder a los documentos públicos como una forma del derecho de petición:

Artículo 17: El derecho de petición de que trata el artículo 45 (hoy 23) de la Constitución Política incluye también el de solicitar y obtener acceso a la información sobre la acción de las autoridades y, en particular, a que se expida copia de sus documentos, en los términos que contempla este capítulo (Subrayas y paréntesis fuera de texto).

1.8.3. Los *documentos del pentágono,* ejemplo mundial del conflicto potencial entre la libertad de prensa y la seguridad nacional[101].

El siguiente es uno de los casos históricos en los cuales la Corte Suprema de los Estados Unidos, árbitro final en cuanto a la interpretación de la Primera Enmienda, confirmó en 1971 el derecho de la prensa de desempeñar su función de control del poder oficial.

---

[99] Corte Constitucional, sentencia T-464/97. Sala Sexta de Revisión, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara. Bogotá, septiembre 24 de 1997.

[100] Fernández Areal, Manuel, *Introducción al derecho a la información* A.T.E., Barcelona 1977, pág. 13.

[101] Tomado de la Publicación electrónica del Servicio Informativo y Cultural de Estados Unidos Vol. 2, No. 1, febrero de 1997.

“Ningún caso reciente entre los que tuvo que decir el Tribunal Supremo de los Estados Unidos, ejemplifica mejor que el de los ***Documentos del Pentágono*** el conflicto potencial que existe entre los imperativos de la libertad de prensa y la seguridad nacional.

En 1971, un funcionario gubernamental le filtró a *The New York Times* los *Documentos del Pentágono* -- el estudio supersecreto que había hecho el Departamento de Defensa de la intervención militar de Estados Unidos en Vietnam. El 13 de junio de ese año, el periódico comenzó a publicar artículos basados en los documentos. Cuando el gobierno se enteró de esto, el Departamento de Justicia pidió una orden judicial restrictiva, la cual fue concedida.

En su petición al tribunal, la rama ejecutiva del gobierno afirmaba su privilegio de ser el único juez de las necesidades de seguridad nacional y que se le debía conceder una orden judicial para hacer efectiva esa opinión. El periódico respondió que eso violaría la libertad de que asegura la Primera Enmienda[102] de la Constitución de Estados Unidos. Argumentó también que el motivo real del gobierno era ejercer la censura política, más bien que proteger la seguridad nacional.

El 30 de junio, el Tribunal Supremo, en el caso *New York Times vs. Estados Unidos,* falló en favor del periódico, y los documentos se publicaron. La Constitución, afirmaron los jueces, incluye una "fuerte presunción" a favor de la libertad de prensa. El tribunal dejó en pie la posibilidad de que la publicación de documentos secretos en los periódicos podría tener consecuencias temibles para la seguridad nacional, pero dijo que el gobierno había podido probar que ése sería el resultado en este caso.

---

[102] Dice la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos:*"El Congreso no aprobará ley alguna respecto del establecimiento de una religión, o de la prohibición de libre ejercicio de la misma; ni restringirá la libertad de expresión o de prensa; ni el derecho del pueblo de reunirse pacíficamente y de peticionar al gobierno una reparación de agravios".*

A la Primera Enmienda citada se la considera la base de la tradición norteamericana de una prensa libre. Al redactar la enmienda, los fundadores de la Nación Norteamericana afirmaron el derecho fundamental de los ciudadanos de ser informados acerca de todos los aspectos de un asunto, sin interferencia gubernamental. Thomas Jefferson inclusive llegó tan lejos como para escribir: "Si yo tuviera que decidir entre tener un gobierno sin una prensa libre y una prensa libre sin gobierno, preferiría esto último".

La publicación de los ***Documentos del Pentágono*** ayudó a alimentar el debate en torno a la prudencia de la intervención estadounidense en Vietnam; sin embargo, la mayoría de los observadores están de acuerdo en que la publicación de los documentos no perjudicó la seguridad nacional de Estados Unidos.

El caso de los ***Documentos del Pentágono*** demuestra el valor de la Primera Enmienda, dice Jim Goodale, abogado de ***The New York Times*** en el momento en que el tribunal emitió esta histórica decisión. "Sirve de escudo contra un gobierno excesivamente celoso".

Destaca Goodale que el gobierno, en otros casos, ha procurado impedir la publicación de documentos secretos. Aunque en algunos de ellos consiguió órdenes judiciales restrictivas temporales, según Goodale nunca se concedió una orden permanente de un tribunal para impedir una publicación.

1.9. La reserva de la fuente está amparada en el artículo 74 de la C.P. *"Artículo 74. (...) El secreto profesional es inviolable".*

El secreto profesional previsto en el artículo 74 de la Constitución Política, si bien resulta aplicable a diferentes actividades según su naturaleza, tiene particular relevancia en el campo periodístico, ya que implica la reserva de las fuentes informativas, garantía ésta que, sobre la base de la responsabilidad de los comunicadores, les permite adelantar con mayor eficacia y sin prevención las indagaciones propias de su oficio. Esto repercute en las mayores posibilidades de cubrimiento y profundización de los acontecimientos informados y, por tanto, en la medida de su objetivo y ponderado uso, beneficia a la comunidad, en cuanto le brinda conocimiento más amplio de aquéllos.

La Corte, al defender la inviolabilidad del secreto profesional, estima que se trata de una preciosa garantía democrática cuyo desconocimiento por parte de las autoridades representaría flagrante atentado contra la libertad de prensa y el derecho a la información.

La derogada **Ley 51 de 1975**[103] más conocida como **Ley del periodista**, consagraba en el artículo 11: *"El periodista profesional no estará obligado*

[103] **En la sentencia C-087/98 la Corte Constitucional la declaró inexequible.**

a dar a conocer sus fuentes de información ni a revelar el origen de sus noticias, sin perjuicio de las responsabilidades que adquiere por sus afirmaciones".

"Esta norma le permite al periodista presentar ante la opinión pública denuncias sobre hechos o situaciones irregulares, y aun delictuosas. Desempeñar el papel fiscalizador, como lo hiciera Zolá en el caso del Capitán Dreyfus, al publicar su carta abierta, bajo el título "Yo acuso", que finalmente condujo a reparar un tremendo error judicial y cambió la historia de Francia.

Obligar al periodista a revelar el origen de sus informaciones, implicaría limitar su acceso a la noticia, al silenciar, en muchos casos, a quienes conocen los hechos[104]".

Es necesario precisar que la eliminación de la mencionada norma no significa que haya desaparecido la protección de la reserva de la fuente por parte del periodista. "la norma citada no es más que el corolario obligado del sigilo profesional que hoy ostenta rango rango constitucional, según el artículo 74 de la Constitución Política, que dice: *"El secreto profesional es inviolable"*, afirmación esta válida para todo aquél que ejerza la actividad periodística.

La enunciada garantía no ampara al periodista cuando obra con irresponsabilidad al divulgar calumnias o injurias.

"(...) Pero, de otro lado, el periodista está sujeto a 'las responsabilidades que adquiere por sus afirmaciones'. Y no podrá, en consecuencia, escudarse en el dicho de terceros cuyos nombres oculta, para calumniar o injuriar. No: será él quien responda por lo que diga[105]".

En una sentencia de Unificación de Jurisprudencia, la Corte insiste en la importancia del secreto profesional del periodista, no sólo para la libertad de información sino para la sociedad entera.

"Con respecto al periodista, su secreto profesional está regulado por el artículo 11 de la ley 51 de 1975. Esta norma habilita al periodista para realizar su actividad informativa con la mayor libertad de acción, aunque responsablemente, pues compeler al periodista a revelar la fuente de su información, conduce a limitar el acceso a los hechos noticiosos, porque quien conoce los hechos desea naturalmente

---

[104] Corte Constitucional. Sentencia T-332/93. Sala Quinta de Revisión. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, junio primero de 1994.

[105] Ibídem

permanecer anónimo, cubierto de cualquier represalia en su contra. Es obvio, que no es sólo el interés particular sino el interés social el que sirve de sustento a la figura del secreto profesional del periodista; su actividad requiere por consiguiente de la confianza que en él depositan los miembros de la comunidad quienes le suministran la información que debe ser difundida en beneficio de la sociedad. Naturalmente, el periodista no es ajeno a las responsabilidades de orden civil y penal a que esta sujeto y que se le pueden exigir, cuando incurra en afirmaciones inexactas, calumniosas o injuriosas[106]".

Aunque es normal que los periodistas reclamen que les sea reconocido el derecho al secreto profesional, con las ventajas que ello genera, algunos juristas no desconocen los probables riesgos de este protección: "¿Cómo podría garantizarse que la invocación al secreto profesional del periodista no sirva a veces para ocultar la ausencia total de fuentes, en una información inventada e imaginaria o, en todo caso, de muy difícil verificación?", se pregunta el jurista francés **Emmanuel Derieux[107].**

Por otra parte, para garantizar el secreto profesional **Derieux** propone que cuando los periodistas reciban peticiones de la Policía o la Justicia, para que les revele los documentos usados como fuente para publicar una información, en estos casos se impone la necesidad de crear una institución permanente ("tribunales de honor") integrada por representantes de las partes interesadas (periodistas, directores de publicaciones, público, magistrados, etc), a quienes el periodista "tendría que confiar sus documentos y su secreto, para que ésta alta autoridad moral decida por sí misma si hay lugar a revelarlos (total o parcialmente) o, por el contrario reconocer al periodista el derecho al secreto profesional que reclama. También podría determinarse que, antes de escribir un reportaje, aceptar ciertas confidencias, o publicar determinadas informaciones, el periodista –o el periódico donde trabaja- pudiera acudir a esta comisión. A partir de este momento, la comisión podía emitir un dictamen sobre la posibilidad de reclamar o no, en cada caso particular, el derecho al secreto profesional[108]".

En Colombia –concluye **Guillermo Puyana**– "los periodistas pueden negarse a responder preguntas de funcionarios investigadores sin que ello

---

[106] Corte Constitucional. Sentencia SU-056/95. Sala Plena. Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell. Bogotá, febrero 16 de 1995.

[107] Ob.cit.
[108] Ob. Cit.

genere consecuencias ulteriores, es decir, sin que pueda interpretarse esa actitud como desacato, encubrimiento u obstrucción de pruebas[109]". El periodista puede apartarse de esta regla general, sólo en casos extremadamente graves como cuando el medio o el periodista se ven involucrados en un proceso judicial por la información mentirosa que la fuente le suministra.

1.10. La responsabilidad social de los medios. *"Artículo 20. (...) los medios masivos de comunicación (...) son libres y tienen responsabilidad social".*

Todo lo comentado en los apartados anteriores tiene estrecha relación con otra exigencia contenida en el citado artículo 20 de la CP, pilar fundamental en el reconocimiento y desarrollo de la libertad de información en Colombia: **"la responsabilidad social de los medios"**, que –ha subrayado la Corte– "tiene que poder ser deducible con efectos jurídicos, bien en el campo civil ya en el penal[110]"

"El derecho a la información implica el derecho de informar, el de recibir información y el de garantizar, por parte de quienes informan, la circulación de una información cierta, objetiva y oportuna, que contribuya a la formación de una opinión pública libre. En esto se concreta la responsabilidad social, la cual se dirige a que el comportamiento de los medios de comunicación, garantice el ejercicio pleno de los derechos fundamentales tanto de los receptores de la información, como de los sujetos de la misma. Se trata de que exista una convivencia plena entre los derechos de informar, de recibir información y de respeto a la intimidad, la honra, el buen nombre y la dignidad de la persona sobre quien se informa[111]".

El periodista **Javier Darío Restrepo** –citado por **Elker Buitrago López[112]**– afirma que "a diferencia de otros profesionales, el periodista no debe la primera de sus lealtades a la empresa para la que trabaja, ni al gobierno que rige en su país, ni al grupo político de sus preferencias personales, sino a la sociedad a la que transmite sus informaciones. Es a

---

[109] Ob.Cit.

[110] Corte Constitucional. Sentencia T-512/92. Sala Tercera de Revisión. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 9 de septiembre de 1992.

[111] Corte Constitucional. Sentencia T-696/96, Sala Octava de Revisión, Magistrado Ponente Fabio Morón Díaz. Bogotá 5 de diciembre de 1996. Caso *Nieto Roa-vs. AM-PM*.

[112] BUITRAGO LÓPEZ, Elker. *Derecho de la Comunicación*, pág.42. Ediciones Librería del Profesional, tercera edición. Bogotá, 1998.

esa sociedad a la que debe responder por la calidad de su trabajo profesional, por las consecuencias que generan su información, lo mismo que por sus silencios porque ante ella el periodista es responsable de lo que hace y de lo que deja de hacer. Este es el sentido primario de la responsabilidad social del periodista... Es del ejercicio de esa responsabilidad social, de donde deriva el influjo del periodismo sobre la sociedad".

La Corte destaca que entre mayor sea la cobertura del medio de comunicación, mayor será su responsabilidad ante los ojos de la comunidad y de la justicia, como quiera que cuando se compruebe que una información lesione injustamente derechos ajenos, el periodista podrá ser objeto de solicitudes de rectificación, sin perjuicio de adelantar demandas civiles o denuncias penales.

Y es que el pluralismo informativo y la democratización de los medios de comunicación son propósitos constitucionales consagrados en beneficio de la colectividad. Estos objetivos, unidos a la función social que tienen los medios en la formación de la opinión pública, permiten delimitar el alcance del principio de responsabilidad social : respeto al equilibrio, a la igualdad de acceso y a la imparcialidad en la información (arts. 20 y 75 de la Constitución Política).

Teniendo en cuenta las condiciones enunciadas a lo largo de éste capítulo, es pertinente citar dos pronunciamientos de la Corte sobre el tema de la responsabilidad de los medios de comunicación y, por ende, de los periodistas.

En la sentencia **T-512/92**, por primera vez la Corte se ocupó del tema de la responsabilidad social de los medios, los cuales –dice-, no por el hecho de hallarse rodeados de las garantías que para el desarrollo de su papel ha consagrado el Constituyente, pueden erigirse en entes omnímodos, del todo sustraídos al ordenamiento jurídico y a la deducción de consecuencias jurídicas por los perjuicios que puedan ocasionar a la sociedad, al orden público o a las personas individual o colectivamente consideradas, por causa o con ocasión de sus actividades.

"A propósito de esta responsabilidad, ella crece en la medida en que aumenta la ya de por sí muy grande influencia que ejercen los medios no solamente en la opinión

pública sino en las actitudes y aún en las conductas de la comunidad. Un informe periodístico difundido irresponsablemente, o manipulado con torcidos fines; falso en cuanto a los hechos que lo configuran; calumnioso o difamatorio, o erróneo en la presentación de situaciones y circunstancias; inexacto en el análisis de conceptos especializados, o perniciosamente orientado a beneficios políticos o a ambiciones puramente personales, resulta mucho más dañino cuanta mayor es la cobertura (nivel de circulación o audiencia) del medio que lo difunde, pero en todo caso, con independencia de ese factor, constituye en sí mismo abuso de la libertad, lesión muy grave a la dignidad de la persona humana y ofensa mayúscula a la profesión del periodismo, sin contar con los perjuicios, a veces irreparables que causa, los cuales no pueden pasar desapercibidos desde el punto de vista de sus consecuencias jurídicas"

Ocho años después en la sentencia **T-094/00** la Corte destaca la importancia de la responsabilidad social de los medios:

"(...) De ahí que el artículo 20 constitucional consagre el principio de la responsabilidad social de los medios de comunicación, de manera que el periodista no es ajeno a las responsabilidades de orden civil y penal a que está sujeto y que se le pueden exigir cuando incurra en afirmaciones inexactas, calumniosas o injuriosas. Por consiguiente. (...) los medios de comunicación gozan de libertad y autonomía para expresar y comunicar en forma veraz e imparcial la información, pero deben hacerlo de manera responsable, de forma que no se vulneren o amenacen los derechos fundamentales de las personas, dentro del marco del Estado social de derecho. Dicha responsabilidad consiste en asumir el compromiso social de divulgar las informaciones para el bien de la colectividad, de manera que no se atente contra los derechos de los asociados, el orden público y el interés general.

De manera que, la responsabilidad de los medios surge desde el momento mismo en que se inicia el proceso de obtención, preparación, producción y emisión de la información, durante el cual los principios de la imparcialidad y la veracidad deben prevalecer, en orden a garantizar los derechos fundamentales de las personas, sin que por ello se desconozca el derecho de aquellos de informar libremente, pero siempre dentro de los límites del bien común, del orden justo y del respeto de la dignidad y de los demás derechos de las personas".

Sobre el tema, el tratadista **Gilberto Martínez Rave**[113] dice que "para nosotros el concepto de responsabilidad social que se exige de los periodistas y de los medios de comunicación, comprende no solo las responsabilidades ética, contravencional, penal y civil que regulan las

[113] **MARTÍNEZ RAVE, Gilberto."*Responsabilidad Civil Extracontractual",* editorial Temis, décima edición, pág.460. Bogotá 1998.**

disposiciones jurídicas, sino además la obligación de asumir las consecuencias que puedan resultar del mal manejo de la profesión que, por sus características, permite llegar a grupos grandes, a masas humanas, a grupos pequeños, a numerosas personas que pueden ser perjudicadas, desviadas, manipuladas, intencional o culposamente por los profesionales del periodismo. Y las consecuencias que debe soportar el periodista no solo pueden ser éticas o profesionales, sino penales o privativas de la libertad, o la obligación de indemnizar o asumir las consecuencias patrimoniales por los daños y perjuicios ocasionados, y, además, hacerse merecedor del repudio general, del rechazo o desprecio colectivo, del desprestigio profesional, social o humano por los daños o perjuicios ocasionados colectivamente a la sociedad o individualmente a las personas".

En ese reclamo de responsabilidad que las personas pueden exigirles a los medios de comunicación, el derecho fundamental de rectificación juega un papel importante.

"Con independencia de otras formas de responsabilidad -civil o penal- derivadas del abuso de la libertad de información, la responsabilidad social de los medios es exigible principalmente mediante el ejercicio del derecho de rectificación y, en caso de negativa del medio, de la acción de tutela[114]."

1.10.1. Variables para determinar el grado de responsabilidad de los medios de comunicación.

En su vasta jurisprudencia la Corte Constitucional ha identificado una serie de variables[115] a partir de las cuales se puede determinar **el grado de responsabilidad** de los medios de comunicación. Algunas de las variables a considerar son: a) el grado de difusión de la información, b) su naturaleza, c) la forma como se difunde[116] y, d) la buena fe del medio de comunicación[117].

---

[114] Corte Constitucional. Sentencia T-080/93. Sala Segunda de Revisión. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. Bogotá, febrero 26 de 1993.

[115] Ver sentencia T-1000 del 3 de agosto de 2000, Sala Octava de Revisión, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa. Caso *"Desangre Judicial".*

[116] Ver Sentencia SU-056 de 1995 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-293 de 1994 (Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo).

[117] Ver Sentencia T-512 de 1992 (Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo).

- **Grado de difusión.**

La primera de tales variables, que se refiere al grado de difusión, ha sido analizada en reiteradas ocasiones por la Corte. Al respecto, al sentencia **T-1000 de agosto de 2000** ha establecido que es jurídicamente relevante si la información recibe una difusión local, regional o nacional. La magnitud del perjuicio causado cuando se informa erróneamente a un amplio sector de la población será mayor, en principio, que cuando el error sólo sea del conocimiento de un segmento de ella. Del mismo modo, el perjuicio al buen nombre, a la honra o a la intimidad de una persona será más grave entre mayor sea el número de personas ante quienes se le exponga.

- **Naturaleza de la información.**

Para la Corte, tampoco es indiferente, para efectos de la responsabilidad del medio de comunicación, el tipo de información de que se trate, como cuando aborda temas de carácter judicial, en los cuales el periodista tiene un mayor grado de responsabilidad para prevenir eventuales daños a terceros por una errónea o falsa información. Al hablar de tensiones entre el derecho a informar frente al buen nombre, la honra o la intimidad de las personas[118], el tribunal constitucional considera que no toda la información recibe el mismo trato en cada caso.

"De esta forma, aspectos que conciernen exclusivamente a la vida íntima de los individuos no podrán ser tratados de la misma manera que los que tengan que ver con su vida pública. Por ello, los medios de comunicación tendrán mayor amplitud para informar sobre la conducta de un funcionario en cuanto a sus funciones públicas, que en lo que atañe a su comportamiento como persona privada.

Así, cuando un medio de comunicación difunde información sobre temas judiciales y, en particular, las que se refieren a materias penales, le es exigible un mayor nivel de responsabilidad, para efectos de prevenir eventuales vulneraciones de los derechos fundamentales personales. Sin embargo, en este aspecto, la materia sobre la cual verse la noticia no es el único criterio relevante para determinar el grado de responsabilidad del medio. Como se verá más adelante, también son importantes el tipo de medio de que se trate y el tipo de público al cual se dirige la información".

[118] Sobre la colisión entre derechos, ver el capítulo 2.

- **Cómo se difunde la información.**

En esta variable de responsabilidad hay dos aspectos que resalta la Corte. El primero de ellos hace alusión al tipo particular de medio de comunicación, mientras el segundo está relacionado con la manera de presentar una determinada información.

La jurisprudencia ha establecido que es necesario que los medios verifiquen la información que posean. No pueden excusarse en la manera casi instantánea como se obtiene y presenta la información para no verificarla. Sin embargo, sin desconocer lo anterior, también es indispensable tener en cuenta que, por cuestiones de tiempo y espacio a las cuales se ven sometidos, el nivel de rigor y detalle exigibles no pueden ser fijados independientemente del tipo de canal y del formato utilizados. Esto es aun más cierto cuando se tiene en cuenta que según la jurisprudencia reiterada de la Corte, los medios están limitados por el principio de oportunidad de la información que transmitan.

Al respecto, la **T-1000/00** cita la sentencia **C-033/93**, en la que se estableció:

"Para el usuario o receptor de la información, la plena realización de su derecho constitucional fundamental se garantiza en la medida en que la información reúna tres requerimientos: que ella sea cierta, objetiva y oportuna. (…) Y la información es oportuna cuando entre los hechos y su publicación existe inmediación, esto es, que no medie un lapso superior al necesario para producir técnicamente la información, o bien que entre el hecho y su publicación no transcurra un período tal de tiempo que la noticia carezca de incidencia e interés, pasando de ser 'noticia' a ser 'historia'. A su vez, en otra oportunidad, la Sala Plena de esta Corporación expresó la necesidad de diferenciar el alcance y el tratamiento que se le da al derecho a la información, de acuerdo con el canal utilizado para proveerla".

Al analizar las diferencias entre prensa escrita y televisada dijo:

"Eso implica que la información que se suministre a través de medios masivos de comunicación, específicamente de la televisión, debe reunir unas especiales características para que contribuya efectivamente a la realización paralela de los derechos fundamentales de cada individuo receptor, específicamente de aquellos a los que se refiere el artículo 20 de la Constitución y no contraríe ninguna disposición del ordenamiento superior.

A diferencia de la **prensa escrita**, que le permite al receptor analizar la información que se le brinda, confrontarla, discernirla, volver a ella una y otra vez, la información que proviene de medios masivos como la televisión, es una información en extremo concisa, fragmentada, con la cual se 'bombardea' al espectador, quien apenas tiene tiempo de captar las imágenes, previa y unilateralmente seleccionadas por el emisor, y de escuchar la interpretación que de las mismas éste hace.
Tales diferencias hacen necesario singularizar algunas de las características del derecho a la información, en cuanto derecho a recibirla y suministrarla (…)".

Del mismo modo, la **responsabilidad,** en cuanto al rigor técnico exigible dependerá de si se trata de un medio de comunicación que informe a la población sobre diversos temas o de un medio especializado en un área determinada, siendo, en este último caso, lógicamente mayor. Esto se debe a que la finalidad social de los medios especializados es diferente a la de los llamados *mass media* y, por lo tanto, su nivel de **responsabilidad** estará determinado por parámetros distintos.

En lo que hace a la manera como se presenta la información, la jurisprudencia ha establecido que, aun cuando la información presentada sea veraz, ella debe mostrarse imparcialmente, diferenciando claramente aquellas partes en las que se plantea una opinión, de aquellas que pretenden informar sobre hechos ciertos. De conformidad con tal criterio, esta Corporación ha acogido el concepto de **unidad informativa**, según el cual las diversas partes que componen una determinada pieza de noticias deben ser evaluadas en su conjunto[119]".

- **La buena fe del periodista.**

En esta última variable de responsabilidad, la Corte precisa que se presume la buena fe del medio de comunicación que difunde la información.

"En Sentencia de unificación SU-056 de 1995, antes citada, la Sala Plena de la Corte estableció que debe presumirse la **buena fe del periodista** y que, por lo tanto, si una persona alega una vulneración de sus derechos fundamentales por la difusión de una información falsa, debe probar que lo es. Con todo, la buena fe del periodista no excluye la posibilidad de que pueda caer en error, a pesar de que haya cumplido con la obligación de verificar su información, pues la misma naturaleza dinámica de su labor le impide, en algunos casos, ser tan exhaustivo. Por lo tanto, esta presunción de buena fe no excluye la posibilidad de error y tampoco, lógicamente, ostenta el carácter de una presunción de derecho que no admita prueba en contrario. El juez de tutela debe entrar a constatar si el medio de comunicación ha incurrido en un error evidente o si, existen elementos que permitan desvirtuar la presunción constitucional de buena fe del periodista".

---

[119] Ver Sentencias T-080 de 1993, T-254 de 1994, T-472 de 1996 y T-066 de 1998.

1.10.2. Responsabilidad civil extracontractual[120] por los daños ocasionados en ejercicio de la actividad periodística.

El artículo 2341 del Código Civil consagra la responsabilidad civil por los delitos y las culpas, surgiendo de allí la obligación de indemnizar el daño o perjuicio causado a la víctima. La responsabilidad extracontractual, denominada así por tener su fuente fuera de un contrato, conlleva la indemnización de perjuicios.

La aún vigente **Ley 29 de 1944** (Ley de Prensa) resulta útil para regular este tipo de responsabilidad al prescribir que *"todo el que por cualquier medio eficaz para divulgar el pensamiento, por medio de la imprenta, de la radiodifusión o del cinematógrafo, cause daño a otra estará obligado a indemnizarlo, salvo que se demuestre que no incurrió en culpa"* (art.55).

Este tipo de responsabilidad, en el caso de los periodistas, guarda estrecha relación con el desconocimiento de los principios de veracidad e imparcialidad por parte del comunicador o el medio de comunicación que divulga –con intención o por falta de cuidado- una información que puede ocasionar daños a las personas involucradas en la noticia por medio de la cual se difunden informes falsos o inexactos que no coinciden con los datos obtenidos de las fuentes de información.
Para que exista responsabilidad civil, explica **Martínez Rave**, "es necesario que se cause un daño, que puede ser patrimonial o extrapatrimonial. Se ha considerado como patrimonial el daño que afecta el patrimonio económico de la persona, considerado en otras legislaciones como perjuicio material, y es extrapatrimonial el que afecta otros intereses legítimos del perjudicado que no tienen connotación económica. En Colombia, como en otros países, se le denomina perjuicio moral[121]".

Es decir, guiándonos siempre por la copiosa doctrina y jurisprudencia que éste tema ha producido, no puede haber responsabilidad sin daño, y éste

---

[120] El tratadista Gilberto Martínez Rave en su obra "*Responsabilidad Civil Extracontractual*", editorial Temis, 1998 décima edición, pág.16, explica en qué consiste esta clase de responsabilidad: Por la responsabilidad civil extracontractual "se ha entendido la obligación de indemnizar, o asumir las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso, sin que entre causante y perjudicado exista ninguna relación jurídica anterior. Es decir, la obligación de indemnizar nace simplemente de la comisión del hecho dañoso".

[121] Ob.Cit.

para que sea sujeto de reparación debe ser cierto y directo, en virtud de que ha de repararse el perjuicio real y efectivamente causado. Corresponde entonces a quien pretende reclamar el pago de los perjuicios sufridos como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual, probar los hechos constitutivos de ella.

Según los doctrinantes del derecho civil y la jurisprudencia, la responsabilidad civil extracontractual está montada sobre los siguientes requisitos que deben ser debidamente probados en el proceso respectivo: a) Un autor o sujeto activo que cause el daño; b) La culpa directa (falta de diligencia o cuidado) o dolo (intención) del autor llamado a responder por el hecho cometido; c) el daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo y d) la relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto (el periodista en el caso de nuestro estudio).

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia **S-015 del 24 de mayo de 1999** Magistrado Ponente **Pedro Lafont Pianetta**[122] precisa así la responsabilidad civil extracontractual por los daños ocasionados en el ejercicio de la actividad periodística:

"...Así mismo, precisa la Corte que la responsabilidad por los daños ocasionados con publicaciones falsas o parciales difamatorias, además de ética y penal, también puede ser de carácter civil, atendiendo las propias particularidades de la actividad profesional periodística.

(...)
De ello se desprende entonces, que la responsabilidad civil extracontractual por los daños ocasionados en ejercicio de la actividad periodística por la divulgación informativa sobre hechos o conductas, que conlleve para una persona determinada o determinable, imputaciones falsas o inexactas (delictuosas), solamente puede estructurarse cuando, de acuerdo con las circunstancias especiales de la actividad y los hechos relevantes de la misma, pueda atribuirse a culpa profesional del agente.

Lo anterior implica, en primer lugar, la presencia de intención de perjudicar o deteriorar el buen nombre o la honra de una persona determinada o determinable con la información falsa o inexacta que a sabiendas se divulga; o bien de simple culpa, entendida ésta como la falta de diligencia profesional periodística en el comportamiento y ejercicio informativo para asegurar o, por lo menos, procurar que la información que se divulga, además de ser veraz e imparcial también respete los

[122] **Demanda civil contra El Espectador por la noticia titulada "Identificados autores de la matanza de Granada".**

derechos de los demás y el orden público en general, a menos que en éste último caso la conducta de la entidad periodística se explique con la razonada, oportuna y eficaz corrección o clarificación del error cometido.

En segundo lugar, también se requiere la existencia de un daño, que puede ser, de un lado, moral cuando se trata de un deterioro en el patrimonio moral que afecte la honra, la reputación o lesione alguno de los demás derechos inherentes a la personalidad; o bien material, cuando se refiere a una disminución en los derechos que conforman el patrimonio económico existente o que podía adquirirse mediante la realización de una labor o trabajo, o por medio de la explotación económica pertinente. Con todo, en uno y otro caso debe tratarse de perjuicios actuales o futuros, pero ciertos e ilícitos. Ahora, en la demostración de una u otra especie de daño, es preciso tener en cuenta la clase de perjuicio cuyo resarcimiento se solicita, porque tratándose de daño moral se hace necesario considerar todas las afecciones a los derechos a la personalidad, es decir, debe tenerse presente que su deterioro provenga de la información carente de veracidad e imparcialidad. Sin embargo, para la comprobación de este daño moral también debe tenerse en cuenta que éste puede encontrarse en el contenido de la publicación, cuando constituye un agravio a los señalados derechos de una persona determinada, que, por su radio de acción, ha tenido repercusión social negativa en su buen nombre u honra. Pero tratándose del daño moral material, se requerirá su comprobación conforme a las reglas generales.

Y en último término, dicha responsabilidad también exige que haya una relación de causalidad entre la divulgación falsa o parcial hecha intencional o culposamente y los daños mencionados, de tal manera que éstos sean directamente atribuidos a aquella, teniendo en cuenta, entre otros, la finalidad o el contenido de la información y la especie de daño, sea moral o material, cuya indemnización se reclama".

Más adelante, en el fundamento jurídico **2.3.**, la sentencia hace referencia al deber de diligencia que deben tener los periodistas para no causar perjuicios a otras personas.

"Luego, como quiera que toda noticia o información que incrimine a una persona o colectividad determinada o determinable, puede ser fuente de daños, se impone entonces para los medios de comunicación social el deber profesional de extremar la diligencia y cuidado especiales que, además de obedecer al ejercicio responsable de la libertad de información, también evite preventivamente el eventual daño a tales personas. Esta diligencia se alcanza, entre otras, cuando se actúa prudentemente en el manejo de la fuente directa u oficial pertinente, como cuando a la noticia o información incriminatoria determinada, le ha precedido el esfuerzo periodístico profesional necesario y la verificación razonable indispensable para la confirmación de su veracidad y exactitud; e igualmente cuando se funda en datos que en el mismo sentido suministre o haya suministrado la autoridad competente, basada en decisiones o actuaciones judiciales no sometidas a reserva legal. En tanto que se incurre en responsabilidad civil por los daños morales y materiales ocasionados a la persona, entre otros, cuando dicha divulgación no guarda correspondencia con la referida

fuente, o se produce a sabiendas de su falsedad o confiando imprudentemente en su exactitud, o bien se trata de una inexcusable interpretación distorsionada de la mencionada fuente".

- **Dos condenas por responsabilidad civil. Corte Suprema de Justicia.**

-Caso 1. "La matanza de Granada"[123]

< Los hechos

El 30 de julio de 1988 el diario El Espectador publicó una noticia titulada "Identificados autores de la matanza de Granada", en la que un ganadero es señalado como autor del asesinato de 17 campesinos.

La mencionada noticia señala textualmente lo siguiente:

"A través de las indagaciones adelantadas en relación con el asesinato de 17 campesinos … en el municipio de El Castillo y Granada, Meta -hecho ocurrido el 2 del pasado mes de junio- se ha logrado establecer la identidad del individuo que organizó la impresionante matanza y la del hombre que estuvo al frente de los sicarios que la consumaron. Según se supo, las pesquisas han estado a cargo de un grupo de expertos investigadores del cuerpo técnico de la Policía Judicial, quienes al parecer ya rindieron el informe sobre los resultados de su labor al jefe nacional de Instrucción Criminal, Carlos Eduardo Lozano Tovar. Pese a la reserva que se viene observando en torno a la investigación, se logró conocer que como autor intelectual del múltiple asesinato se señala a Francisco Penagos, quien figura como propietario de varias fincas ganaderas que abarcan una amplia zona del municipio de El Castillo …" (Página principal de la edición citada). Mas adelante, en la misma edición se dice que "también se logró identificar a Nepomuceno Rojas, como el individuo que dirigió personalmente al grupo de sicarios que acribillaron a los indefensos campesinos"; que se trata de "un ex-oficial del ejército que fue retirado del servicio por mala conducta", con quien también intervino el "ex-cabo primero del ejército de apellido Cáceres, como uno de los componentes del grupo de asesinos", a quien se le había

[123] **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia S-015/99. Magistrado Ponente Pedro Lafont Pianetta. Bogotá, 24 de mayo 1999**

dictado “auto de detención”. Finalmente se dice que “según comunicado expedido días después de la matanza por el comandante de la Séptima Brigada, Brigadier General Harold Bedoya Pizarro, en la consumación del asesinato múltiple participaron miembros del Frente 26 de las Farc aunque ahora se ha venido a establecer que también actuaron los sujetos mencionados en la presente información” (página 13 misma edición).

< La demanda

El demandante Francisco Penagos Sánchez, a quien el citado diario imputó la autoría de la masacre, pidió ante un juez civil que la entidad "Cano Isaza & Cia." como impresora y comercializadora del diario "El Espectador", sea declarada civilmente responsable de los perjuicios causados al demandante como producto de las imputaciones que a éste hizo en la publicación del 30 de Julio de 1988.

El monto de los perjuicios, según Penagos, superaron los cien millones de pesos. Entre otros argumentos, el demandante afirma que “la falsa noticia difundida por el diario ‘El ‘Espectador’ no tiene fuente cierta como lo hace aparecer y, en la investigación pertinente el demandante no estuvo ni está vinculado tal y como los jueces lo certifican”.

Entre los perjuicios, cita: “Peligro de su vida dado que los deudos de las víctimas lo han amenazado, razón por la que tuvo que abandonar sus predios”, entre ellos la finca ‘Primavera’, por lo que el ganado y los cultivos quedaron sin su cuidado “experimentando por este concepto una pérdida que asciende a la suma de $16'560.000,oo”. “Con el fin de aclarar su situación ante la opinión pública, el demandante se vio obligado a realizar por su cuenta una publicación en el diario ‘El Tiempo’, cuyo costo fue de $377.300,oo”.

< La sentencia

Tras fallos adversos en las dos primeras instancias (juzgado y tribunal), el abogado de Penagos interpuso un recurso de casación (anulación) ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para revocar la sentencia fallada en forma desfavorable a sus intereses.

Al estudiar la demanda, la Corte acogió las pretensiones de Penagos y declaró civilmente responsable a la entidad demandada *Cano Isaza &*

Cia, al reconocerle las reparaciones del daño moral en los derechos al buen nombre y a la honra, por un monto de cinco millones de pesos; y parcialmente los materiales (en lo referente al valor de aclaración publicada por el efectado en el diario *El Tiempo*), negándole los restantes daños materiales (como la pérdida económica por el "descuido" de la mencionada finca), debido a que el demandante no probó el nexo causal que relacionara la noticia con éste último hecho dañoso.

Además, la entidad demandada fue condenada para que, sin costo alguno para el demandante, publique la rectificación pública de esta información en el sentido de que para la época de la misma el señor Francisco Penagos no estaba vinculado legalmente a la masacre ocurrida en el municipio de El Castillo (Meta) el día 2 de junio de 1988; e indique que por este error informativo inexcusable fue condenada en perjuicios esa empresa periodística.

Entre los argumentos, los magistrados concluyeron que el mencionado periódico no confirmó con las autoridades respectivas la información suministrada, razón por la cual terminó divulgando una noticia falsa que afectó el buen nombre de Penagos, quien nunca fue sindicado como "autor intelectual del múltiple asesinato".

Dice así un fragmento de la parte motiva de la ya citada sentencia **S-015:**

(...) "En efecto, en virtud de dicho acervo al rompe se observa que la entidad accionada, por medio del Diario El Espectador, suministró una noticia (...) tomando supuestamente como fundamento informaciones de organismos de la Policía Judicial de entonces, que, además de no aparecer acreditada dicho suministro, se encuentra totalmente desvirtuado, no solamente por la Dirección Nacional de Instrucción Criminal, sino también por el contenido de los informes del DAS anteriormente transcritos, en cuyos apartes pertinentes, además de no sustentarse en testigos directos de los hechos, si bien menciona al señor Francisco Penagos como supuestamente perteneciente al grupo de autodefensas de El Castillo, en ningún momento le atribuye participación personal o colectiva en los hechos de la mencionada masacre en ese municipio, ni mucho menos se le sindica como 'autor intelectual del múltiple asesinato'. Además, de dichas pruebas documentales se desprende la posibilidad que tenía la accionada de poder conocer o confirmar la información que iba a suministrar y que encerraba una eventual vulneración al buen nombre de una persona, como quiera que el informe 1086 del DAS tiene fecha de 21 de julio de 1988 y la misma noticia daba cuenta de la investigación judicial adelantada donde podía obtener la información sobre la situación jurídica de los presuntos vinculados. En cambio, tales pruebas no acreditan comportamiento

preventivo de la accionada para evitar publicación falsa o imparcial de incriminación, ni para verificarla y, si fuere el caso, para hacer las correcciones pertinentes, lo que hace entonces inexcusable su conducta.

De haber visto el Tribunal este acervo probatorio habría concluido que la entidad demandada, con la publicación mencionada del 30 de julio de 1988, no solo estaba haciendo una incriminación al demandado no correspondiente a los informes del D.A.S. y de Instrucción Criminal, que supuestamente fueron su fundamento, sino que también lo fue de manera imprudente en la verificación de la verdad y exactitud de los hechos, ocasionando de consiguiente un daño en la honra del citado Francisco Penagos, lo que lo habría llevado a condenar a la parte demandada al pago de los perjuicios morales pertinentes.

Así mismo, como consecuencia del anterior yerro de hecho en la apreciación de las pruebas de la responsabilidad civil por daños morales, el Tribunal tampoco tuvo en cuenta los documentos que obran a folios 8 y 67 del cuaderno 1 que acreditan que el demandante pagó el 5 de agosto de 1988 la suma de $377.300 para obtener la publicación en El Tiempo de la aclaración de aquella noticia de El Espectador para conseguir, motu proprio, un intento de resarcimiento de aquellos daños.

Por otra parte, también observa la Sala que se trata de un yerro trascendente, puesto que de no haberse cometido, también hubiese llevado al Tribunal a encontrar demostrada la responsabilidad civil por este daño material, conduciéndolo entonces a proferir contra CANO ISAZA & CIA. condena por el reembolso de los gastos hechos en la publicación del Tiempo para hacer las aclaraciones periodísticas, que, por lo demás, nunca hizo la sociedad demandada.

De allí que estando probado el yerro evidente de hecho en este aspecto, se violó indirectamente la ley sustancial, sobre la responsabilidad por los daños morales y el consecuencial daño material representado por los gastos originados en la aclaración periodística mencionada, ocasionados con esa publicación al negar su resarcimiento, por lo que, por este aspecto, el cargo ha de prosperar".

-Caso 2. "El abogado estafador" [124]

< Los hechos

El 5 de abril de 1993, el noticiero *Q.A.P.* en su emisión de las 9:30 de la noche difundió una noticia con la imagen del demandante (Gabriel Torres Gaona) como fondo permanente, bajo el título "Estafadores", cuyos apartes, después de anunciarse la captura de una banda dedicada a estafar con propiedad inmueble, fueron del siguiente tenor:

"El grupo de 8 personas del que hace parte una mujer está sindicado por la Fiscalía como una de las bandas de estafadores de finca raíz más organizada de Bogotá. Hasta ahora los investigadores cuantifican en 300 millones de pesos las estafas a varios ciudadanos.

El abogado Gerardo Torres Gaona es señalado por los agentes de la Fiscalía como el jefe de la organización. Su detención y las de sus compañeros se produjo en una Notaría cuando autenticaban documentos de propiedad raíz por 100 millones de pesos. 25 cédulas falsas les fueron incautadas..." (Subrayas fuera de texto).

< La demanda

El abogado Gabriel Torres Gaona, señalado por el informe periodístico como el jefe de una banda de estafadores, una vez rindió indagatoria recuperó su libertad. Demostró que era ajeno al caso y que estaba en el lugar de los hechos como asesor legal de un negocio de finca raíz.

En la demanda contra el noticiero, Torres consideró que la información había producido un "profundo dolor" causante de graves enfermedades de algunos de sus miembros, y responsabilizó al noticiero QAP de perder amigos y clientes.

Torres pidió que se le cancelara 500 mil pesos por daño emergente, 90 millones por lucro cesante y 1.9 millones por daños morales.

---

[124] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia S-236 del 13 de diciembre de 2002. Magistrado Ponente Silvio Fernando Trejos Bueno.

< El fallo

Por ser un hecho similar al primer caso (una noticia que señala a una persona de cometer un delito), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia **S-236** del de diciembre de 2002, Magistrado Ponente **Pedro Lafont Pianetta**, retoma apartes de la sentencia **S-015/99** para insistir en la responsabilidad de los medios de comunicación de verificar la información antes de publicarla y que la misma guarde fidelidad con los datos suministrados por la fuente en el caso de incriminación de personas, para evitar daños a terceros.

También precisa que la veracidad y exactitud de la información está íntimamente relacionada con el debido uso de términos que hagan referencia a la etapa concreta de la investigación, es decir si la persona está en calidad de imputada (investigación previa) o sindicada (investigación formal), anteponiendo siempre el principio de la presunción de inocencia.

"En verdad si bien es cierto que no puede exigirse en todos los casos la demostración verídica e indefectiblemente fiel de que la noticia corresponde con la información recibida de la fuente oficial, no lo es menos que debe obrarse con prudencia y previa valoración de aquélla a fin de evitar que se cause un daño al divulgarla.

En ese sentido, se exige la realización de un esfuerzo periodístico si no plenamente exacto, sí suficiente para verificar la veracidad y exactitud de la noticia, de modo tal que tratándose de un hecho que implique una imputación en el orden penal o criminal en lo posible se anteponga, cuando sea del caso, la presunción de inocencia de las personas que se relacionan en la información o el real estado de la actuación judicial, a fin de evitar que se caiga en el abuso de calificar, sin bases ciertas la conducta de los implicados, o en el de condenarlos con anticipación a las definiciones judiciales previas o definitivas que cada caso requiera.

Pero la sentencia **S-236,** en otro de sus apartes contiene una severa exigencia a los periodistas y medios de comunicación, que es necesario estudiar con lupa: no confiar "imprudentemente" en la exactitud de la información que la fuente suministra. De aquí se desprenden de varios interrogantes: ¿entonces un periodista debe poner en tela de juicio las resoluciones de la Fiscalía frente a las investigaciones penales, siendo ésta información de carácter oficial?, ¿no basta con que la Fiscalía afirme que a "equis" personaje público se le resolvió en forma favorable un proceso o que, por el contrario, fue llamado a juicio?

Más grave aún, es que la Corte Suprema afirme que así la inexactitud de la información provenga de la misma fuente, será el medio el que deba responder por los daños ocasionados, es decir que será declarado civilmente responsable.

El aparte en cuestión de la referida sentencia dice:

"Naturalmente que si la información proviene de una fuente oficial, la misma debe ser objeto de un análisis crítico ponderado que impida causar daño a los afectados con ella; ciertamente que cuando denota el incumplimiento del deber profesional de informar, ya por la falta de tal análisis o ya porque se confía imprudentemente en su exactitud, o ya porque se transmite de modo imprudente, o sea sin precaver las consecuencias que de la misma se pueden deducir contra las personas a que se refiere la noticia, adviene la responsabilidad civil consiguiente".

En conclusión, estamos de acuerdo con la exigencia pertinente al análisis previo que el periodista debe hacer de la información para evitar la publicación de "falsas noticias", pero no que el medio y el periodista deban responder por la información errónea que las entidades estatales divulguen.

Al final, en este segundo caso de responsabilidad civil extracontractual, el desaparecido noticiero *Q.A.P.* y su periodista Víctor Javier Solano fueron condenados solidariamente a pagar los perjuicios morales al demandante, en un monto de 21 millones de pesos, basado en los siguientes argumentos:

"con vista en el solo texto de la noticia empleada para sustentar las imágenes, se verifica de inmediato que no medió reparo alguno del informador para denominar como "estafadores" a las personas a que tales imágenes se referían, ni para calificar de jefe de la organización criminal a Torres Gaona, denotando con ello una conducta notoriamente imprudente, dado lo incipiente de la investigación a la que había de darse curso; como tampoco se hizo un análisis crítico de la información recibida y sin hacer observaciones de ninguna índole se asomaron al público calificativos que causaron daño, per se, a las personas sobre las cuales se estaba informando, cuando menos en punto de la integridad moral de las mismas.

b) Haber confundido la autorización dada al periodista por el ente oficial encargado de la incipiente investigación penal de informar sobre los hechos, con la posibilidad de dar la noticia que a su modo y según el propio texto del informador realmente emitió, de donde erróneamente el sentenciador dedujo un eximente de responsabilidad de los demandados solamente con apoyo en la mención de la fuente

oficial, lo que no muestra, *per se*, el cumplimiento de los deberes profesionales propios de todo medio informativo, en los términos explicados atrás.

(...)

Los términos en que se dio la noticia, denotan la afirmación de una imputación contra los afectados no acorde con la real situación jurídica de éstos, en tanto que los señala, sin atenuantes, como los autores de los delitos allí descritos, no obstante que para ese momento únicamente habían sido capturados por orden previa de autoridad y no se les había escuchado en indagatoria, ni, por ende, tenían definida su situación jurídica; es evidente que la noticia así difundida, fue dada de modo imprudente y sin mediar ningún análisis crítico de la sindicación, amén de que en efecto se desconoce aquí en qué términos se manifestó la fuente oficial en la que repetidamente se respalda el informador.

(...)

En esas condiciones, o sea emitida la noticia sin mediar una valoración crítica de la información suministrada por la Fiscalía, y de modo imprudente según los calificativos empleados en ella contra las personas afectadas, fluye la demostración de la culpa derivada del incumplimiento del deber profesional de informar, traducido en no haberse observado la prudencia que debe emplearse cuando se trata de dar noticias que suponen la imputación de un delito, sin que fuera dable escapar de ella, en los términos expresados, desplazándola a la fuente oficial de información, la cual, en resumen, no puede ser recibida sin beneficio de inventario".

1.10.3. La responsabilidad por la publicación de informaciones sin autor conocido.

Del artículo 20 de la Carta Política, cuyo texto indica que los medios masivos de comunicación "son libres y tienen responsabilidad social", se deduce que, cuando se publica una información sobre la cual se conoce su autor y ésta merece ser rectificada por no ser veraz e imparcial, la víctima puede acudir al juez para demandar protección, actuando tanto contra el medio como contra el autor de la publicación o contra los dos al tiempo.

En cambio, al no estar suscrita la información por persona alguna podría pensarse que no hay directo responsable. La Corte considera, sin embargo, que semejante conclusión sería no solamente injusta sino que generaría la impunidad por la violación de los derechos fundamentales y, contra el mandato constitucional, haría al medio de comunicación irresponsable.

"En efecto, cuando se presenta tal circunstancia no sólo se involucra el medio sino quien lo dirige, en cuanto ha asumido su representación desde el punto de vista informativo y tiene a su cargo las responsabilidades inherentes a la difusión de informaciones. Dada su función, se supone que el Director conoce la información que habrá de propagar a través del medio que orienta, de lo cual se deriva su propia obligación de verificar que ella se ajuste a la realidad y tenga el respaldo probatorio suficiente como para hacerla pública.

En el caso bajo examen observa la Corte que la crónica titulada 'Pelota Caliente' no está suscrita por un autor determinado. De allí que, según lo dicho, las acciones respectivas hayan podido dirigirse válidamente contra la revista 'Semana' y también contra el doctor Mauricio Vargas, su Director, aunque éste no haya escrito directa y personalmente el informe que dió lugar a la demanda.

Así, pues, la Corte ordenará que por el exacto cumplimiento de esta Sentencia responda el Director del medio demandado, ya que es a él a quien compete verificar que la rectificación aludida se produzca en los términos fijados en la presente providencia[123]".

1.10.4. La responsabilidad de los directores de programas periodísticos: estudio de los artículos 7º (parcial) y 8 (parcial) de la Ley 74 de 1966, *"por la cual se reglamenta la transmisión de programas por los servicios de radiodifusión".*

En la sentencia **C-010/00** la Corte, al analizar en el fundamento jurídico **47** la constitucionalidad del inciso 3 del art. 8 de la **Ley 74/66** que hacía recaer la responsabilidad y sus efectos exclusivamente sobre el director del programa informativo o periodístico, cuando no era posible identificar al autor de los conceptos, declaraciones o comentarios emitidos, o cuando no podía responder por los perjuicios civiles y las multas impuestas por la autoridad competente, expresó lo siguiente:

"47- La Corte comienza por precisar que los medios de comunicación, si bien son libres, tienen responsabilidad social (CP art. 20). La disposición parcialmente acusada desarrolla precisamente ese principio de responsabilidad social puesto que el deber general que impone el artículo, en su aparte no acusado, aparece justificado, a fin de proteger valores constitucionales. En efecto, en la medida en que los programas periodísticos pueden vulnerar la honra, o la intimidad de terceras

---

[123] Corte Constitucional, sentencia T-074/95. Sala Quinta de Revisión. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 23 de febrero de 1995. Caso *Revista Semana*, por el artículo titulado "*Pelota Caliente*".

personas, puesto que divulgan informaciones y noticias, y opinan sobre ellas, es razonable exigir que se identifique a los autores de los distintos conceptos y comentarios, que se transmiten, a fin de precisar quien debe responder por afirmaciones injuriosas, inexactas, o que invaden la privacidad de las personas. Ahora bien, es una función elemental del director de esos programas velar para que esas obligaciones legales sean cumplidas. Y si eso no ocurre, es natural suponer que ocurrió un error in vigilando de parte del director del programa, quien permitió que fueran transmitidos conceptos o comentarios sin precisión de quien es su autor. En tales circunstancias, resulta razonable que la ley haga responsable al director por esa culpa, pues de no ser así, no sólo la ley estaría permitiendo una vulneración impune de las normas que regulan la actividad de los medios sino que, además, las personas afectadas quedarían totalmente inermes frente a eventuales agresiones de parte de los radionoticieros y radioperiódicos, pues no tendrían a quien responsabilizar por los ataques injustificados que puedan haber recibido.

En ese mismo contexto es que se justifica el otro aparte del inciso acusado, según el cual, el director también responde si el autor del comentario no puede cubrir los perjuicios civiles y las multas impuestas por la autoridad competente. En este caso, la ley está simplemente previendo una especie de obligación solidaria de parte del director, que también se encuentra justificada, pues no constituye una responsabilidad objetiva sino también una consecuencia de un error in vigilando y de un error in eligendo. En efecto, si el director admite que en su programa se divulguen conceptos o comentarios que puedan perjudicar a otras personas, tiene un deber elemental de diligencia de comprender que esa transmisión puede tener repercusiones económicas desfavorables, por lo cual es admisible que la ley lo haga responder solidariamente por las eventuales multas y perjuicios que su culpa haya ocasionado".

Hay que precisar, tal como lo hizo la Corte, que las mencionadas sanciones administrativas, indemnizaciones civiles y las sanciones o responsabilidades solidarias son legítimas siempre y cuando la ley garantice al director del programa un debido proceso, en donde pueda defenderse de las acusaciones, y pueda eventualmente demostrar su irresponsabilidad. En tal entendido, el inciso tercero del artículo 8º de la **Ley 74 de 1966** es mantenido en el ordenamiento jurídico.
Las sanciones anotadas, además, tienen su razón de ser en la actitud negligente del director de estos programas, quien incumple los deberes de vigilancia propios de su función.

En la misma sentencia la Corte, al justificar sanciones como la descrita, anota:

"...Por ello, este tipo de disposiciones, que impone responsabilidades solidarias a los directores de los programas, lejos de ser exóticas, son muy usuales en derecho comparado, y no suelen plantear problemas constitucionales. Por ejemplo, en España, el

artículo 65-2 de la Ley de Prensa e Imprenta establece una responsabilidad solidaria de los autores, directores y editores de los medios, y en varias sentencias, el Tribunal Constitucional de ese país, ha encontrado que esa disposición no vulnera ninguna cláusula constitucional, puesto que la solidaridad se justifica en 'la culpa del director o del editor, dado que ninguno de ellos son ajenos al contenido de la información y opinión que el periódico difunde'".

Respecto al artículo 7º de la **Ley 74 de 1966**, la Corte, en el fundamento jurídico **49** del mencionado fallo también consideró constitucional la exigencia de una caución para responder por las sanciones administrativas, o por las indemnizaciones civiles que puedan deducirse contra el director del programa radial por infracción a las disposiciones legales.

"49- Una vez elucidado el anterior problema jurídico, la Corte considera que el literal c) del artículo 7º, también acusado, no suscita mayores inquietudes constitucionales. Esa disposición, establece que uno de los requisitos para obtener la licencia para los programas periodísticos es el otorgamiento de una caución para responder por las sanciones administrativas, o por las indemnizaciones civiles que puedan deducirse contra el director del programa por infracción a las disposiciones legales. Ahora bien, ya esta sentencia mostró que la ley podía establecer requisitos especiales para poder tener licencia para emitir programas periodísticos o informativos (Cf. supra fundamento 44). Igualmente, el anterior fundamento de esta providencia ha mostrado el sustento constitucional de la responsabilidad civil y administrativa del director de esos programas. En esas condiciones, resulta perfectamente admisible que uno de los requisitos para obtener la licencia para estos programas sea otorgar una caución para cubrir eventuales sanciones administrativas o indemnizaciones civiles.

Este literal será entonces declarado exequible".

1.11. La prohibición a los congresistas de desempeñar cargos o empleos públicos o privados no les impide desarrollar cualquier oficio o actividad, entre ellos el de ejercer la libertad de expresión.

La Corte Constitucional, al analizar el alcance de la causal de pérdida de investidura contemplada en el primer inciso del artículo 180 de la Constitución Política, que creó una incompatibilidad para los congresistas al prohibirles "*desempeñar cargo o empleo público o privado*", precisó –en la sentencia **T-1232 del 16 de diciembre de 2003**, **Magistrado Ponente Jaime Araújo Rentería-** que tal prohibición "no se refiere a cualquier tipo de oficio o actividad que éstos desempeñen", sino a aquellos que impliquen un vínculo jurídico de carácter laboral.

El caso, concretamente, se refiere a una tutela interpuesta por **Edgar José Perea Arias** contra un fallo del Consejo de Estado que, en sentencia del 18 de julio de 2000, lo despojó de su investidura de congresista por considerar que incurrió en violación de la incompatibilidad establecida en el numeral primero del artículo 180 de la Constitución Política, al haber ejercido (sin recibir remuneración alguna) su oficio de locutor y comentarista deportivo por la radio y la televisión, simultáneamente con el desempeño de su cargo.

Contra la anterior decisión **Perea Arias** instauró ante el mismo Consejo de Estado, acción extraordinaria especial de revisión que fue negada por sentencia del 13 de agosto de 2002, razón por la cual interpuso acción de tutela contra esa decisión, al argumentar que le fueron conculcados sus derechos fundamentales de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político; al trabajo; al libre desarrollo de la personalidad; a escoger profesión u oficio y a la **libertad de expresión**.

En su decisión, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional protegió los derechos fundamentales aludidos por el actor. En lo referente a la citada prohibición del artículo 180 de la Carta Política, el fundamento jurídico **12** de la sentencia **T-1232/03**, dice:

"(...) no se refiere (la prohibición) a cualquier tipo de oficio o actividad que éstos (los congresistas) desempeñen. (...) Si así fuere todos estarían incursos en esta causal, pues, las necesidades propias de los hombres los conducen a desarrollar muchos oficios privados que harían que perdieran su investidura (...) En ese sentido, es evidente que la prohibición de desempeñar un cargo o empleo comporta un oficio, pero no todo oficio, puede implicar un cargo o empleo. Es la única forma de hacer posible la actividad de congresista...". (Subrayas fuera de texto).

Para la Corte, entonces, quedan excluidos de esa prohibición los oficios o labores que no involucren una vinculación laboral o remuneración, razón por la cual en el fundamento jurídico **14** señala:

"(...) sólo los oficios que supongan vínculos laborales pueden considerarse que constituyen la prohibición a los congresistas de desempeñar cargos o empleos públicos o privados..."

En el caso de **Perea Arias**, la Corte concluyó que en el proceso de pérdida de investidura fallado por el Consejo de Estado, no se aportó prueba alguna que demostrara su vínculo laboral con los medios de

comunicación que lo invitaron a narrar y realizar los comentarios deportivos, violándose así el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

En el fundamento jurídico **16,** llama la atención la Corte de cómo la Sala Plena de la Contencioso Administrativo también desconoció el derecho a la igualdad (artículo 13 de la Carta Política) de **Perea Arias**, teniendo en cuenta que en situaciones similares esa corporación optó por mantener la investidura a dos miembros del Congreso que desempeñaron oficios particulares relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión, en los cuales el Consejo de Estado reconoce la "inexistencia de un vínculo laboral".

Esos casos se refieren a las demandas instauradas contra el representante a la Cámara, **Jorge Ubeimar Delgado Blandón,** por haber escrito cerca de 40 columnas en el diario El Caleño (sentencia del 28 de noviembre de 2000); y contra el representante **Francisco Canossa Guerrero**, por firmar una columna en el diario "El Espectador-Diario Económico", acerca del proyecto de ley del Presupuesto General de la Nación (sentencia del 25 de septiembre de 2001).

En el fundamento jurídico referido, la Corte Constitucional anota:

"(...) con la actuación del Consejo de Estado se está estableciendo una diferenciación inaceptable entre los congresistas que emplean los diferentes medios de comunicación, ya sea como '*columnistas'* en la prensa escrita, o como locutores y/o comentaristas deportivos. Mientras los primeros, según esa Corporación, hacen uso del derecho a opinar, los segundos desarrollaron su oficio de locutor al servicio de las empresas comerciales de radio y televisión, cumpliendo necesariamente un empleo, así no haya vínculo laboral, porque, en su sentir, en este evento son éstas las que ejercen su derecho a informar sobre los distintos eventos deportivos y el narrador profesional, ejerce su oficio al servicio de ellas.

A juicio de esta Corporación esta distinción no tiene asidero constitucional alguno, porque ambas actividades se enmarcan dentro de la libertad de expresión, y de difundir pensamientos y opiniones, que tienen todas las personas, incluidas los congresistas, que se les otorga por igual el artículo 20 de la Carta Política. Por ende, es inaceptable desde el punto de vista de la igualdad, el tratamiento diverso otorgado por el Consejo de Estado a situaciones fácticas similares".

"(...) existen ciertas zonas de la vida dentro de las que el periodismo no puede moverse con soltura, particularmente por razones de invasión de la intimidad, y es dentro de este margen que la novela podrá desarrollarse en el futuro".

Tom Wolfe

2. COLISION ENTRE DERECHOS. LOS LÍMITES EXTERNOS DE LA LIBERTAD DE INFORMACIÓN

2.1. Aproximaciones conceptuales.

El histórico mutismo del legislador colombiano para definir los denominados "derechos personalísimos", hizo que la jurisprudencia se ocupara de esa, nada fácil, tarea. Desde 1992 nuestra Corte Constitucional ha tratado de llenar ese vacío normativo, a través de sus numerosos pronunciamientos en los que quizá -más que definiciones- nos entrega descripciones que nos ayudan a entender en qué consisten.

Tal como ocurre con los derechos de expresión e información, estos derechos (que se constituyen en los límites externos de aquellos) por tener el carácter de fundamentales, son reconocidos a la persona desde el mismo momento de nacer, por ser inherentes a todo ser humano (universales); de lo que se desprende que sean derechos imprescriptibles (solo se extinguen con la muerte de su titular), inembargables (son inexpropiables al no ser objeto de negociación alguna), inalienables e inviolables[1].

2.1.1. Derecho a la intimidad.

Además del derecho al buen nombre, el artículo 15 de la Constitución Política consagra el derecho a la intimidad personal y familiar, a la vez que ordena al Estado respetarlo y hacerlo respetar. El contenido protegido por este derecho comprende la esfera íntima, personalísima, individual o familiar, conformada por todas las situaciones y hechos que son de resorte exclusivo de la persona y de sus familiares, y que, por regla general, no puede ser invadida por terceros (como los medios de comunicación) en aras del derecho de la comunidad de estar informada, salvo en la medida en que su titular haya renunciado expresa o tácitamente a esta inmunidad personal o familiar.

---

[1] Ver 1.1.2 y anexo #1 sobre criterios para identificar los derechos fundamentales. También, remitirse al anexo #2 sobre la regulación de los derechos a la intimidad, honra y buen nombre en la Constitución Política y en los Tratados internacionales.

"Lo intimo, lo realmente privado y personalísimo de las personas es, como lo ha señalado en múltiples oportunidades esta Corte, un derecho fundamental del ser humano, y debe mantener esa condición, es decir, pertenecer a una esfera o a un ámbito reservado, no conocido, no sabido, no promulgado, a menos que los hechos o circunstancias relevantes concernientes a dicha intimidad sean conocidos por terceros por voluntad del titular del derecho o porque han trascendido al dominio de la opinión pública[2]". (Subrayas fuera de texto).

Aparte de esa voluntad del titular del derecho para dejar conocer aspectos inherentes a su intimidad, la Corte –en sentencia **T-094 de 2000-** destaca que éste derecho puede ser sobrepasado por el derecho a la información siempre y cuando exista de por medio un interés público general.

"En caso de conflicto entre el derecho a la vida privada y los derechos a informar y de ser informado, debe reconocerse en principio, la superioridad de éstos últimos en cuanto está de por medio el interés general, lo cual no significa que un ejercicio arbitrario del derecho de información pueda hacer prácticamente nugatorio el derecho a la vida privada. Porque para que esa superioridad pueda hacerse efectiva, será necesario que el derecho de información sea ejercitado conforme a sus altos fines y dentro de las exigencias que le impone su propia naturaleza, tales como la imparcialidad y la veracidad. La intimidad puede ser sobrepasada por el derecho a la información por razón de un interés público, directo o indirecto, pero siempre y cuando la información sea veraz e imparcial, y responda al interés público. Ello, además, en cuanto el bien común es prevalente sobre el bien particular de una persona". (Subrayas fuera de texto)

Dice el tratadista español **César Molinero** (citado en la sentencia **T-611 de 1992**) que "la injerencia de cualquier persona en la vida privada familiar debe ser considerada como un allanamiento de morada", pues "cuando la ley dice que el domicilio es inviolable abarca y comprende todo lo que existe detrás de la puerta del domicilio de cada uno, tanto bienes materiales como bienes morales, que configuran unos y otros el patrimonio familiar, en su más amplio aspecto de contenido jurídico[3]".

La misma sentencia **T-611** destaca que la intimidad tiene estrecha relación con el respeto a la soledad de las personas, y que su alcance se extiende al núcleo familiar, donde el ambiente de confianza no habilita a

---

[2] Corte Constitucional, sentencia SU-056/95. Sala Plena. Magistrado Ponente Antonio Barrera Carbonell). Bogotá, 16 de febrero de 1995.

[3] MOLINERO, César, *Libertad de expresión privada*. Barcelona. A.T.E. 1981. Págs. 66 y 67.

sus miembros para conocer sin previo consentimiento los documentos personales y la correspondencia de ese ser querido.

"La persona no puede estar sujeta de modo permanente a la observación y a la injerencia de sus congéneres. Inclusive tiene derecho a reclamar de sus propios familiares, aún los más allegados, el respeto a su soledad en ciertos momentos, la inviolabilidad de sus documentos personales y de su correspondencia, así como la mínima consideración respecto de problemas y circunstancias que desea mantener en reserva. Si ello ocurre en el interior de la familia, dentro de la cual se presume que existe la máxima expresión de confianza, tanto más se explica y justifica éste derecho en cuanto alude a personas extrañas a esa unidad aunque sean conocidas o existan respecto de ellas relaciones de amistad, compañerismo, subordinación o superioridad y con mucho mayor fundamento si se trata de conglomerados, aunque sean reducidos (vgr. colegio, universidad, empresa, barrio) y con mayor razón frente a comunidades de grandes dimensiones (vgr. pueblo, departamento, país)."

Quizá teniendo en cuenta similares argumentos, el genial reportero y agudísimo cronista norteamericano de los años sesenta, **Tom Wolfe,** era un convencido de que "existen ciertas zonas de la vida dentro de las que el periodismo no puede moverse con soltura, particularmente por razones de invasión de la intimidad, y es dentro de este margen que la novela podrá desarrollarse en el futuro[4]".

La protección constitucional de este derecho, que hoy es expresa en nuestra Carta con toda la amplitud que le corresponde, guarda relación con principios consagrados de tiempo atrás como la inviolabilidad del domicilio (artículo 23 de la Constitución de 1886) y la prohibición de interceptar la correspondencia confiada a los correos y telégrafos salvo mandato judicial con arreglo a la ley (artículo 38 Ibidem). Estas dos formas de garantizar el reducto íntimo de la persona y la familia están consignadas, también como derechos fundamentales, en los artículos 28, inciso 1º, 15, inciso 3º, de la Carta vigente, aplicables en relación con los más modernos adelantos de las telecomunicaciones.

Sobre el contenido y finalidad del artículo 15, la sentencia **T-412 de 1992** declara:

"El artículo 15 de la Constitución relativo al derecho a la intimidad, contiene una zona de reserva para la propia persona, de la que quedan excluídos los demás, a menos que la persona protegida decida voluntariamente compartir dicho ámbito.

---

[4] ***El Nuevo Periodismo,*** **pág.56. Editorial Anagrama, octava edición. Barcelona 2000.**

Contiene dicho artículo, entre otros, los derechos a la intimidad personal y familiar, al buen nombre, al habeas data y a la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada. Todos estos derechos están unidos por su finalidad, cual es la de aislar a la persona de las injerencias de terceros, así como proteger su imagen".

2.1.2. Buen nombre y honra.

Los derechos al buen nombre (Constitución Política art. 15) y a la honra (Constitución Política art. 21), han sido definidos por la Corte como aquellos en virtud de los cuales "*toda persona tiene derecho a que lo que se exprese, sienta y piense de él por los demás corresponda a una estricta realidad de sus conductas y condiciones personales, especialmente de sus bondades y virtudes, de manera que la imagen no sufra detrimento por informaciones falsas, malintencionadas o inoportunas*[5]**".**

Es decir que la finalidad de estos derechos es preservar una imagen frente a la colectividad, que corresponda a los valores, acciones y calidades propias. Como lo ha dicho la Corte:

"El buen nombre alude al concepto que del individuo tienen los demás miembros de la sociedad en relación con su comportamiento, honestidad, decoro, calidades, condiciones humanas y profesionales, antecedentes y ejecutorias[6]"**..**

Este derecho tiene como presupuesto, la conducta irreprochable de la persona. Todas las acciones, omisiones y ejecutorias de los seres humanos van conformando una imagen ante sus congéneres en cuanto a sus calidades y valores. No puede, por lo tanto, exigir protección aquel que por sus acciones ha generado un concepto negativo frente a los demás miembros de la sociedad. Por lo tanto, si los comportamientos de una persona no son dignas de buen nombre y de honra, lógicamente la sociedad no tendrá de él o de ella, un buen criterio.

Así, la Corte ha señalado de manera enfática que se presenta una efectiva violación del derecho al buen nombre cuando la amenaza o vulneración es injusta. Es decir, cuando los medios de información difunden

---

[5] Corte Constitucional, sentencia T-480/92. Magistrado Ponente Jaime Sanín Greiffenstein. Bogotá, agosto 10 de 1992.

[6] Corte Constitucional. SentenciaT-259/94. Sala Quinta de Revisión. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, junio primero de 1994.

informaciones falsas e inexactas que lesionan el prestigio del que goza una persona o colectividad frente al conglomerado social.

En reciente sentencia la Corte destaca una diferencia fundamental entre honra y honor:

"Aunque honra y honor sean corrientemente considerados como sinónimos, existe una diferencia de uso entre ellos. El honor se refiere a la conciencia del propio valor, independiente de la opinión ajena; en cambio la honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, con independencia de que realmente se tenga o no honor; uno es el concepto interno -el sentimiento interno del honor-, y otro el concepto objetivo externo que se tiene de nosotros -honra-[7]".

Según concluimos de lo afirmado en la sentencia **T-603** de diciembre 11 de 1992, con ponencia del magistrado **Simón Rodríguez Rodríguez**, la valoración que la comunidad dé a la honra de una persona es directamente proporcional al comportamiento de ésta en la sociedad. Es decir, a malas acciones mala reputación o, al contrario, a buenos actos, aceptación general por parte de los demás.

"Como derecho fundamental que es, la honra de la persona, tiene una esfera social amplia, trasciende a un círculo grande de personas y su radio de acción y conocimiento es proporcional a la ascendencia que la persona tiene en la sociedad. Pero se considera importante que este derecho personalísimo es el resultado de la valoración individual que se han formado de ella, respecto de los actos y ejecuciones que por ser acordes con la Ley y los buenos modales, le brindan la certeza a quien así se comporta de contar con la aceptación general de los demás y le prodigan en su nombre serios y ponderados conceptos de valoración individual que la hacen merecedora de la fe, la confianza y credibilidad que se ha de ganar en su manera de ser y cin su gestión personal".

De acuerdo con los conceptos expuestos, cuando una persona ha sido lesionada en su honra o buen nombre por la publicación de informaciones falsas, erróneas o parcializadas, tiene derecho a exigir del medio de comunicación la rectificación de dicha información en condiciones de equidad. Al respecto, dice Corte:

---

[7] Corte Constitucional, sentencia T-1000/00. Sala Octava de Revisión. Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa. Bogotá, agosto 3 de 2000.

"El afectado por informaciones falsas, erróneas, inexactas o incompletas, que lesionen su honra o su buen nombre, tiene derecho, que hoy es de rango constitucional, a obtener del medio que las haya difundido la correspondiente rectificación en condiciones de equidad (artículo 20 Constitución Política) (pues el) de rectificación es un derecho de la misma naturaleza fundamental del que tiene el sujeto activo a informar y de los derechos a la honra y el buen nombre, que por su conducto se protegen. Por eso, el medio que se niega a rectificar, debiendo hacerlo, puede ser forzado a cumplir la obligación correlativa que le es exigible mediante el ejercicio de la acción de tutela[8]".

2.1.3. La intimidad, honra y buen nombre de los difuntos.

Frente a este tema, la Corte Constitucional ha sido clara al advertir que éstos derechos no desaparecen con la muerte de la persona, sino que los mismos se extienden a la familia del difunto, haciendo referencia a que sus seres queridos pueden recurrir a la acción de tutela cuando quien fallece ha sido ofendido a través de informaciones u opiniones publicadas por un medio de comunicación, según se deduce de lo expuesto en la sentencia **T-259 del primero de junio de 1994, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.**

"Los derechos a la intimidad, a la honra, al honor y al buen nombre, radicados en cabeza de unan persona, no desaparecen con la muerte de su titular sino que se proyectan a su familia y aun al grupo social del cual formaba parte el individuo. La familia de la persona directamente concernida goza de legitimidad para ejercer la acción de tutela en defensa de los enunciados derechos fundamentales. Desde luego, supuesto necesario de la prosperidad de la acción en tales casos es el de que las especies divulgadas no correspondan a la verdad, razón por la cual lesionan de manera infundada e injusta el patrimonio moral de la familia. No se vulneran los aludidos derechos si las afirmaciones que se hagan están fundadas en sentencias judiciales o en hechos innegables respecto de las cuales no cabe ninguna duda. Pero, en cambio, sí se afectan y en grado sumo, cuando se propalan sin fundamento versiones o informaciones en virtud de las cuales se juega con la honra, la fama, el buen nombre o el honor de una persona. En cuanto al derecho a la intimidad, éste se ve afectado de todas maneras, así resulte verdadero lo que se difunde, cuando toca con la esfera íntima e inalienable de una persona o de su familia, a menos que se cuente con la autorización de los involucrados".

[8] Corte Constitucional, sentencia T-074/95 de 1995 M.P José Gregorio Hernández G., citada por la T-036/02

2.2. Derecho a la intimidad vs. libertad de información. Génesis doctrinal.

Los abogados estadounidenses **Samuel Warren** (1852-1910) y **Louis Brandeis (**1856-1946**)** son considerados como los pioneros en la construcción de la doctrina clásica del derecho a la intimidad. Corría el año 1890, cuando **Warren** fue víctima de una inaceptable invasión de su vida familiar, por parte de los periódicos de Boston, Estados Unidos. Esta desagradable situación impulsó a **Warren**, asesorado por su amigo, a publicar en la revista "*Harvard Law Review*", el 15 de diciembre de 1890, un artículo titulado "The right to privacy".

En este lúcido alegato a favor de la vida privada, pero a la vez de defensa de la libertad de información, el autor describe como los progresos de la fotografía y del ejercicio del periodismo han causado estragos en la intimidad de las personas, al punto de afirmar: "*Las instantáneas fotográficas y las empresas periodísticas han invadido los sagrados recintos de la vida privada y hogareña; y los numerosos ingenios mecánicos amenazan con hacer realidad la profecía que reza: 'lo que se susurre en la intimidad, será proclamado a los cuatro vientos*'" [9].

Warren y **Brandeis** atribuyen a "un escritor con talento", un tal **E.I. Godkin**, el primer debate escrito sobre el "peligro de una invasión de la intimidad por los periódicos", publicado en la revista *"Scribner´s Magazine"*, en julio de 1890.

Ambos juristas hacen mención a unas alegaciones presentadas ese año ante un tribunal de New York, en el caso *Marion Manola vs. Stevens & Myers*, en el que se hicieron consideraciones expresas sobre el derecho a la circulación de retratos. "*Aquí la demandante alegó que mientras actuaba en el teatro Broadway, en un papel que le exigía salir al escenario vestida con unas mallas, el demandado Stevens (...) y el otro demandado de nombre Myers, fotógrafo, le hicieron una foto, con flash, subrepticiamente y sin consentimiento, desde uno de los palcos. La demandante reclamó que se prohibiera a los acusados hacer uso de esta*

[9] WARREN Samuel y BRANDEIS Luis, *El derecho a la intimidad* , pág.25. Editorial Civitas, Madrid, 1995

fotografía. Se dictó un mandato judicial preliminar ex parte, y se fijó un plazo a favor de convertir este mandato en permanente, pero no compareció nadie". [10]

Desde entonces, la jurisprudencia, la doctrina y los creadores de las normas no paran de trabajar para zanjar una histórica disputa entre derechos, hasta el día de hoy sin solución definitiva, sobre todo en países que han preferido optar por una línea media para evitar la primacía absoluta de uno de los dos derechos en cuestión.

"*En Europa y en los Estados Unidos es escasa la legislación que se ocupa especialmente del derecho a la intimidad de los personajes públicos respecto del ejercicio del periodismo. En España, la Ley de Protección del Derecho del Honor, la Intimidad y la Propia Imagen, permite expresamente la obtención de fotografías de personajes públicos en lugares públicos. En Francia, una ley de 1881 protege el secreto de la vida privada. Otra norma, de 1970, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada, y fija multas de entre 400 y 1.200 dólares y prisión de dos meses por la reproducción mecánica de sonidos o imágenes sobre la vida privada de alguien sin su consentimiento*".[11]

En un ensayo sobre el tema, el extraordinario cronista polaco **Riszard Kapuscinsky** dice que "el conflicto entre el derecho a la intimidad y el derecho a la libertad de información existe desde siempre y, probablemente, jamás podrá ser resuelto de manera ideal (...) Su solución, cualquiera que sea, significaría una mutilación de la democracia, significaría el fin de ese rasgo fundamental del sistema que es el enfrentamiento constante y eterno de intereses y tendencias opuestas. Por eso, como periodista, tengo que rechazar toda solución que imponga la supremacía de uno de esos dos derechos. Si yo tuviese que buscar una solución al problema lo haría centrándome en la ética, en la honestidad profesional, pero no tanto del reportero, del paparazzi, sino empezando por el editor del diario, del programa de televisión, del jefe de prensa".[12]

---

[10] Ob.Cit. Pág.24, nota de pie de página número 13.

[11] TIJMAN Gabriela. Revista *"La Maga"*, febrero de 1994, Buenos Aires. Consultar en HIPERVÍNCULO http://www.lamaga.com.ar

[12] Citado en htpp://www.epl-lousa.pt/mediana/pa93.html)

Aunque el periodismo colombiano es mayoritariamente ajeno a la tendencia de entrometerse en la esfera íntima de las vidas ajenas (como ocurre con el reporterismo anglosajón y de gran parte de Europa), su diario ejercicio no escapa al eterno conflicto con derechos fundamentales como la intimidad personal o familiar.

Esa colisión entre derechos fundamentales, en no pocas ocasiones, han debido ser resueltos por la Corte Constitucional que (para tranquilidad de **Kapuscinsky**) se ha pronunciado, en unos fallos, a favor de la libertad de información; y en otros, favoreciendo a los denominados "derechos personalísimos", basada –en este segundo caso- en que los derechos a la libertad, a la intimidad, al buen nombre y a la honra buscan proteger aspectos internos y externos del individuo que comprometen su imagen personal. La finalidad de los derechos fundamentales mencionados es la de proteger la dignidad humana.

En general, sobre el tema la doctrina señala tres maneras de vulnerar el derecho a la intimidad. La primera de ellas es la intrusión o intromisión irracional en la órbita que cada persona se ha reservado; la segunda, consiste en la divulgación exacta de los hechos privados; y la tercera, finalmente, en la presentación tergiversada o mentirosa de circunstancias personales, aspectos los dos últimos que rayan con los derechos a la honra y al buen nombre.

- **Criterios para determinar primacías a partir de la ponderación de derechos.**

Pero ¿cómo se determina qué derecho prima sobre el otro para justificar una limitación, ya sea de la libertad de información sobre la intimidad, la honra o el buen nombre; o viceversa? En estos casos la Corte Constitucional recurre a la denominada "ponderación de intereses" para evitar la prevalencia absoluta de un derecho sobre el otro, teniendo en cuenta que esa limitación es consecuencia directa de la inexistencia de derechos absolutos, tal como la afirmamos en el **apartado 1.4**.

La Corte precisa que en los casos de conflicto entre los derechos a la intimidad y de información, algunos sistemas constitucionales se han orientado por otorgarle prevalencia a uno u otro derecho. Así, la

jurisprudencia estadounidense se ha inclinado por otorgarle primacía al derecho a la información como un pilar del estado democrático, sustentado en los preceptos de la Primera Enmienda. En sentido contrario, los tribunales alemanes han otorgado prevalencia al derecho a la intimidad en razón a su inescindible relación con el valor de la dignidad humana.

No obstante, debido a la diversidad de las situaciones fácticas en las que estos derechos entran en tensión, el organismo constitucional ha insistido que la ponderación de los principios y derechos debe hacerse siempre en casos concretos e individualizados. No es posible establecer una prevalencia en abstracto del derecho a la información sobre el derecho a la intimidad, o viceversa, independientemente de la situación fáctica en la que estos se presenten.

"No se puede aseverar, *prima facie,* que haya una superioridad jerárquica de unos derechos sobre otros, como tampoco se puede afirmar que, en todos los casos, un principio jurídico deba primar sobre el otro. Por el contrario, es necesario encontrar qué principios se encuentran en tensión y, ponderarlos a partir de las circunstancias de cada caso, para saber cuál debe prevalecer[13]".

Por lo tanto, el juez de tutela debe tener en cuenta los aspectos relevantes de cada caso concreto. Para el caso, la Corte señaló en la sentencia **T-403/92:**

"Ante la colisión de derechos fundamentales como la libertad de expresión y el derecho a la intimidad, respecto de los cuales la Constitución no establece ningún orden jerárquico que sirva de directriz para resolver tales conflictos, 'al juez le corresponde hacer una cuidadosa ponderación de los intereses en juego teniendo en cuenta las circunstancias concretas (...) Enfrentados los derechos o libertades en conflicto cabe establecer la función que cumplen dentro del ordenamiento jurídico democrático, participativo y pluralista', pero teniendo en cuenta siempre el principio de concordancia práctica y armonización concreta orientado a la coexistencia entre derechos".

[13] Corte Constitucional. Sentencia T-1000/00 (fundamento jurídico 2). Sala Octava de Revisión. Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa. Caso *"Derrame judicial"*, *El Tiempo*, 24 de septiembre de 1999. Bogotá, 3 de agosto de 2000.

Para ello, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido unos criterios[14] para determinar, de acuerdo con las circunstancias particulares, la primacía de uno u otro derecho. Sobre el tema[15], la sentencia **SU-1723 del 12 de diciembre de 2000**[16] resulta ser un fallo modelo al explicar la teoría propuesta cien años antes por **Warren** y **Brandeis** para armonizar la coexistencia de derechos, la cual ha sido desarrollada en gran medida por la jurisprudencia nacional e internacional.

- **Criterio uno: el interés general de la información.**

El primer criterio se fundamenta en la noción de **interés general,** también conocido por la jurisprudencia como de "**relevancia pública**"**.** Desde este punto de vista, el derecho a la información prevalece frente al derecho a la intimidad en la medida en que la información sea de interés general, y por lo tanto sea pertinente su publicación. En este sentido, dos aspectos cobran vigencia: la calidad de la persona sobre quien se informa (segundo criterio) y el contenido de la información. Al respecto, la sentencia mencionada afirma:

"27- (...) el criterio de relevancia pública también comprende la necesidad de un interés legítimo de la sociedad para conocer información relacionada con aspectos personales e íntimos de un individuo. Pero una indiscreción comercializada de ninguna manera puede justificar una intromisión a la intimidad ni afectar el honor de cualquier persona. Ni siquiera la curiosidad pública o el gusto por la sensación, aún cuando despierte la atención generalizada de las personas, justifica una intromisión de tal magnitud. En consecuencia, en este punto se exige un interés público, real, serio y además, actual, donde nunca es de recibo una finalidad difamatoria o tendenciosa. (ibid. F.30)".

Este criterio coincide con el contenido en la sentencia **T-094 del 2 de febrero de 2000, Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis**, en la que se observa que el ingrediente de "interés público" es fundamental a la hora de conceder mayor jerarquía a la información sobre el derecho a la intimidad:

---

[14] Entre ellos la veracidad e imparcialidad, ya estudiados en el capítulo anterior. Ver apartados 1.4.1. a 1.4.9.

[15] Ver también la sentencia T-036/02. Sala Quinta de Revisión, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, 25 de enero de 2002.

[16] Corte Constitucional. Sentencia SU1723/00. Sala Plena. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero. Caso *Diomedes Díaz vs. Telecolombia.* Bogotá, 12 de diciembre de 2000.

"En el caso de conflicto entre el derecho a la vida privada y los derechos a informar y de ser informado, debe reconocerse en principio, la superioridad de éstos últimos en cuanto está de por medio el interés general, lo cual no significa que un ejercicio arbitrario del derecho de información pueda hacer prácticamente nugatorio el derecjho a la vida privada. Porque para que esa superioridad pueda hacerse efectiva, será necesario que el derecho a la información sea ejercitado conforme a sus altos fines y dentro de las exigencias que le impone su propia naturaleza, tales como la imparcialidad y la veracidad. La intimidad puede ser sobrepasada por el derecho a la información por razón de un interés público, directo o indirecto, pero siempre y cuando la información sea veraz e imparcial, y responda al interés público. Ello, además, en cuanto al bien común es prevalente sobre el bien particular de una persona".. (subrayas fuera del texto).

La jurisprudencia de nuestra Corte coincide con el Tribunal Constitucional de España, que en **sentencia 197 del 17 de octubre de 1991** manifestó:

"El criterio fundamental para determinar la legitimidad de las intromisiones en la intimidad es (...) la relevancia pública del hecho divulgado, es decir, que siendo verdadero, su comunicación a la opinión pública resulta justificada en función del interés público del asunto sobre el que se informa".

Ese interés general debe ser actual, según lo precisa la **SU1723** en el fundamento jurídico **30:**

"29- Que el interés público sea actual, significa que debe corresponder al momento histórico en el cual se produjo un hecho y no puede insistirse en él o retomarse cuando por el transcurso del tiempo ha ocupado un lugar secundario en la atención de la sociedad. Igualmente este postulado es aplicable para aquellos eventos en los cuales la persona ha perdido su trascendencia y su relevancia pública, bien sea porque así lo decidió ella o porque fue la comunidad quien dejó de prestarle importancia".

Para los citados juristas norteamericanos, "*el derecho a la intimidad no impide la publicación de aquello que es de interés público o general". Al aceptar la dificultad en la aplicación de esta regla, afirman que "la finalidad del derecho debe ser (...) como proteger a toda persona, sea quien sea por su status o por su posición social, de ver divulgados, contra su voluntad, asuntos que pudiese preferir, en verdad, mantener reservados. Lo que se censura y hay que evitar, siempre que sea posible, es la injustificada violación de la intimidad*".

En cuanto a la calidad de la información, la Corte destaca que la misma no debe obedecer para satisfacer una simple curiosidad del público:

"26- Resulta imperativo, además, que el contenido de una información obedezca a un verdadero y legítimo interés general de conformidad con la trascendencia y el impacto social. Así, la libertad de información toma ventaja cuando de la magnitud misma de los hechos surge la necesidad de conocimiento público y se despierta el interés general, mas no una simple curiosidad generalizada sin importar ahora la calidad del sujeto como personaje público o privado. En cualquier caso, el valor preferente del derecho a la información no significa dejar vacíos de contenido los derechos fundamentales de las personas afectadas o perjudicadas por esa información, que ha de sacrificarse sólo en la medida en que resulte necesario para asegurar una información libre en una sociedad democrática[17]".

Por lo anterior, por regla general para la Corte es inadmisible que los medios de comunicación divulguen asuntos estrictamente familiares:

"No es aceptable que un medio de comunicación, sin el consentimiento de la persona, dé a la publicidad informaciones sobre hechos pertenecientes al ámbito estrictamente particular, como son los casos de discrepancias o altercados entre esposos, o entre padres e hijos sobre asuntos familiares; padecimientos de salud que la familia no desea que se conozcan públicamente; problemas sentimentales o circunstancias precarias en el terreno económico, pues todo ello importa únicamente a los directamente involucrados y, por ende, ninguna razón existe para que sean del dominio público, a no ser que en realidad, consideradas las repercusiones de la situación concreta, esté de por medio un interés de la comunidad, el cual tendría que ser debidamente probado y cierto para dar paso a la información[18]".

- Teoría aplicada. Caso *Diomedes Díaz* vs. *Telecolombia.*

Al aplicar esta regla para resolver el caso *Diomedes Díaz vs. Telecolombia*, la Sala Plena de la Corte (sentencia **SU-1723) dijo:**

Para destacar, el juez de primera instancia –al conceder la tutela a Díaz- en lo relativo a la intimidad consideró que "este derecho, junto con el buen nombre, se ha visto afectado en grado sumo con la composición del material informativo y la manipulación hecha del mismo, porque causa un impacto psicológico en el televidente hasta llevarlo a pensar que la muerte de Doris Adriana Niño obedeció a conductas del tutelante contrarias a la moral pero de las cuales no existía certeza en el proceso judicial".

---

[17] Ibídem.

[18] Corte Constitucional. Sentencia T-512/92. Sala Tercera de Revisión. Magistrado Ponente, José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 9 de septiembre de 1992.

Este fallo, impugado por la programadora, fue revocado en segunda instancia (en fallo del primero de julio de 1999) por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Para la Sala, los hechos publicados por parte de la programadora demandada "no corresponden a la intimidad del accionante porque fueron de público conocimiento a través de los medios de comunicación".

La Corte Constitucional (**SU-1723/00**), confirmó la providencia del tribunal y, en consecuencia negó la tutela al afamado cantante, quien al pedir la protección de sus derechos fundamentales a la intimidad, honra y buen nombre; alegó la vulneración de éstos por la difusión de una serie de televisión que expuso a la opinión pública los pormenores del caso de Doris Adriana Niño, asesinada mientras departía con el artista en un apartamento del norte de Bogotá.

El fundamento jurídico **28** de la referida sentencia anota que la actuación de la programadora al transmitir la serie, se ajustaba al primer criterio ya explicado:

"28- Nadie puede objetar que la investigación, el esclarecimiento y la imposición de sanciones por hechos delictivos, como ocurre v.gr. con el homicidio, despiertan en la sociedad un interés legítimo por conocer la verdad sobre una actuación reprochable, y que, por lo mismo, **es válido informar sobre algunos aspectos de la vida privada de una persona, siempre y cuando estos tengan relación (directa o indirecta) con el asunto investigado o permitan aclarar puntos al respecto**".

En otro aparte agrega que la situación jurídica de Diomedes Díaz atrajo la atención de la comunidad:

"(...) es cierto que por encontrarse vinculado a una investigación penal, la sociedad cuenta con un interés legítimo para conocer información, toda vez que las actuaciones que pudo haber desplegado guardan relación con la eventual existencia o responsabilidad en un ilícito.

- **Criterio dos: a mayor fama, decrece la intimidad.**

El segundo criterio se relaciona con **la posición que tiene dentro de la sociedad la persona cuya intimidad se protege**. Así, la Corte ha dicho[19] que cuando se trata de personas públicas (altos funcionarios del Gobierno, artistas, deportistas) el contenido protegido por el derecho a la

[19] ver sentencias T-066-T-036 y SU-1723.

intimidad será menor frente a las personas que han optado por apartarse en gran medida de la actividad pública.

En su extensa jurisprudencia la Corte ha manifestado que cuando se presentan conflictos entre el derecho a la información y los derechos a la honra, el buen nombre y la intimidad, en el caso de las personas y los hechos de importancia públicos, predomina *prima facie* el primero. En estos eventos, la corporación señala:

"(...) el derecho de información debe ser preferido, en principio, en razón del papel de control del poder que se asigna socialmente a los medios de comunicación. Del reconocimiento de que los medios cumplen en este campo una función importantísima para la vigencia del sistema democrático se deriva que ellos deben gozar de amplia libertad en la tarea de supervisión de las entidades estatales y de los poderes privados. Si se impusieran fuertes restricciones sobre la prensa en estas áreas se perjudicaría en medida notable su capacidad de vigilancia sobre el correcto desempeño de estos poderes. No desconoce la Corte que la referida amplitud de la libertad de prensa en estos campos puede llegar a afectar los derechos de las personas que se desempeñan en posiciones de notoriedad e interés público. No obstante, en principio habrá de responderse que estas personas, al aceptar su situación social, han consentido tácitamente en una cierta restricción de esos derechos. En efecto, su papel de figuras públicas los convierte en objeto del interés general, por lo cual es de esperar que tanto sus actividades públicas como su vida privada sean observadas de manera minuciosa por parte de la sociedad[20]".

Este concepto coincide con un pronunciamiento posterior:

"22- Quienes por razón de sus cargos, actividades y de su desempeño en la sociedad se convierten en centros de atención con notoriedad pública, inevitablemente tienen la obligación de aceptar el riesgo de ser afectados por críticas, opiniones o revelaciones adversas, por cuanto buena parte del interés general ha dirigido la mirada a su conducta ética y moral. En estos eventos, el derecho a informar se torna más amplio y su primacía es, en principio, razonable. Conviene señalar que la Corte, en la Sentencia SU-56/95 advirtió que para ciertas personas cuyas actuaciones son de público conocimiento, 'el concepto de vida privada con respecto a ellas se relativiza y se integra al de vida pública'. Sin embargo, esta relevancia *prima facie* no puede versar sobre cualquier tipo de información relacionada con la persona pública porque el riesgo de afectar la intimidad, el honor o cualquier otro derecho quedaría siempre latente[21]".

---

[20] Corte Constitucional. Sentencia T-066/98. Sala Tercera de Revisión. Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz. Caso "*Los alcaldes de la guerrilla*". Bogotá, marzo 5 de 1998.

[21] Corte Constitucional. Sentencia SU-1723/00. Sala Plena. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero. Caso *Diomedes Díaz vs. Telecolombia.* Bogotá, 12 de diciembre de 2000.

Por tal razón, aquellos personajes públicos o quienes debido a su actividad proyectan su imagen en la sociedad, deben aceptar el costo de ello (consentimiento tácito), representado en la posibilidad de una intromisión en su vida privada y en el hecho de ser susceptibles de críticas, opiniones o revelaciones desfavorables; sin aceptarse que la expresión de una idea pueda tolerar un irrespeto, entendido por este como la utilización de expresiones insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones innecesarias como, por ejemplo, el afirmar que equis persona simpatiza con grupos terroristas o delincuenciales.

Pero esa restricción de la intimidad de los personajes públicos no puede ser absoluta, por lo que siempre se debe reconocer que ciertos aspectos de la vida privada deben permanecer en reserva.

Así lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia **T-611/92**, en la que se analizó el conflicto entre información e intimidad, generado por el caso de la muerte de **Rafael Orozco**, en el que tres medios escritos se dedicaron a informar sobre las relaciones extramatrimoniales del afamado cantante vallenato. En el siguiente aparte, el referido fallo se refiera a **la vida privada de los personajes públicos.**

"Se esgrime con frecuencia para legitimar esta clase de publicaciones, el socorrido argumento según el cual la vida privada de los personajes públicos debe ser conocida públicamente, invocando un supuesto interés de la comunidad en los acontecimientos que la componen, aun los más recónditos. Se pretende, con apoyo en esta tesis, que los altos funcionarios del Estado, los artistas, los deportistas y todo aquél que se destaca en el contexto social, por ese solo motivo ha perdido prácticamente su vida privada y que ésta ha pasado a ser en integridad del pleno dominio de todos mediante el despliegue de los medios de comunicación. Inclusive se llega al extremo de entender y predicar que ese conocimiento es un verdadero derecho en cabeza de la colectividad y de los propios medios y periodistas, sin que para nada se repare en el de la persona involucrada y su familia.

Debe reiterar la Corte que tan amplio entendimiento sobre el alcance del derecho a la información no es el adecuado a los preceptos constitucionales ni el que más se aviene a una concepción justa sobre el compromiso que contrae con la sociedad quien ejerce actividades que son del interés común. Juzga esta Corporación, por el contrario, que el derecho a la intimidad es general, inalienable e imprescriptible, (...) y que, por tanto, no puede afirmarse válidamente que una persona quede excluída de

él, pues ello significaría ruptura del principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 13 del Estatuto Fundamental.

Ahora bien, en algunos casos, los propios personajes, dada la naturaleza de su actividad, hallan justificado disminuir por voluntad propia el ámbito de su vida íntima, dando a conocer facetas de la misma sin que en tal evento pueda sindicarse al medio difusor de vulnerar el derecho fundamental a la intimidad de quien espontáneamente la revela en público y, por ende, no hay violación de los preceptos constitucionales, a menos que la publicación lesione de paso la privacidad de otras personas.

En ocasiones sucede que la estrecha vinculación entre acontecimientos de la vida privada y los intereses generales hace inevitable que salgan a la luz pública aspectos que de otra manera deberían permanecer reservados al dominio estrictamente particular. Obviamente se trata de situaciones excepcionales, caracterizadas específicamente por una real y grave afectación del interés común y no simplemente por la curiosidad o el morbo y por tanto deben estar tan sólo referidas a aquéllos elementos cobijados por dicho interés.

En todo caso, la restricción de la vida privada, aún respecto de personas con notoriedad pública, no puede ser absoluta, ya que ni ellas ni sus familias pueden renunciar ni los medios de comunicación están legitimados para exigirles que renuncien "in abstracto" a la garantía que les ofrece, en consideración a su dignidad, la Carta Política. En otros términos, siempre subsistirá un núcleo esencial de privacidad que debe ser invulnerable al ejercicio de un mal entendido derecho a la información. Como ya lo expresó esta Corte mediante la ya citada sentencia T-414, en caso de conflicto insalvable entre los dos derechos, prevalece el de la intimidad". (subrayas fuera de texto).

En el fundamento jurídico **30** de la **SU-1723**, la Sala Plena de la Corte le concede preferencia a la información sobre personas sin importancia pública, bajo el siguiente supuesto:

"30- Cuando las calidades de una persona y su proyección en la comunidad permiten concluir que ella no tiene relevancia pública, pero de las actuaciones que ella despliega nace un asunto que interesa en grado sumo a la sociedad, necesariamente debe otorgarse preferencia al derecho a la información".

- Teoría aplicada. Caso *Diomedes Díaz vs. Telecolombia.*

La Corte acepta así la prelavencia del derecho a la información sobre la intimidad del cantante:

"Es cierto que el tutelante es una persona que por razón de su actividad como compositor musical y cantante, se ha convertido en una figura públicamente

reconocida que, según las consideraciones señaladas, debe asumir las consecuencias de ello, una de las cuales consiste en la relativización de su vida privada".

- **Criterio tres: Cómo, cuándo y dónde.**

Un tercer criterio contenido en la sentencia T**-036 de 2002** se relaciona con las **circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se produjeron los hechos objeto de decisión**. Así, en cuanto a las circunstancias de modo, si una persona realiza a la vista pública actividades de su íntimo resorte, el ámbito de protección del derecho a la intimidad se reduce. De otra parte, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, todo individuo tiene derecho a que se respeten sus momentos privados, a no ser importunado con ruidos mientras duerme o a no estar sometido al escrutinio público en aquellos momentos en que desarrolla su vida privada. En relación con las circunstancias de lugar, serán objeto de protección todas aquellas actividades que se realizan en espacios que no ostentan el carácter de públicos o de uso común, mientras su titular los preserve como tales.

Se concluye de lo anterior, que la inobservancia de tales criterios por parte del emisor de la información, trae como efecto inmediato una intromisión ilegítima en el derecho a la intimidad. Caso contrario, dice la Corte, se presenta cuando una vez superadas estas limitaciones, la restricción de cualquier derecho sólo es jurídicamente aceptada cuando antecede una ponderación con otros derechos o bienes constitucionales, y ésta privilegia la información o la libertad de expresión.

Si damos un vistazo a la realidad, los archivos de noticias dan cuenta de que en agosto de 1994 las agencias españolas Korpa y Omega fueron demandadas por la modelo alemana Claudia Schiffer, por publicar fotos suyas que la mostraban en *topless*, a bordo de un barco en aguas de la isla de Mallorca. La modelo argumentó que se trataba de un grave atentado a su intimidad, porque nunca se dejaría retratar desnuda libremente, lo que en sus contratos está expresamente aclarado. Schiffer solicitó al juez que se decomisaran los negativos y las copias, y exigió el pago de una indemnización de seis millones de dólares. El magistrado desestimó la demanda, por considerar que la modelo es un personaje famoso que en el momento en que fueron tomadas las fotografías se encontraba en un lugar público.

- Teoría aplicada. Caso *Nieto Roa vs. Noticiero AM-PM.*

El 30 de mayo de 1996, en la sesión plenaria de la Cámara de Representantes, que adelantaba una investigación contra el entonces presidente de la República, **Ernesto Samper Pizano** el abogado **Guillermo Nieto Roa,** apoderado del primer mandatario; fue filmado por un camarógrafo cuando escribía una nota personal dirigida al representante investigador, Heyne Mogollón, cuyo contenido fue divulgado por el noticiero *AM-PM* en las emisiones del 1 y 2 de junio a las 8:30 de la noche.

Para Nieto Roa la divulgación se produjo "*ilícitamente y sin mi conocimiento, ni consentimiento*", actuación que consideró violatoria de sus derechos constitucionales fundamentales a la intimidad personal y a la inviolabilidad de la correspondencia privada razón por la cual solicitó su protección y la suspensión inmediata de la emisión total o parcial de la grabación efectuada por el noticiero AM-PM, "*que no la siga utilizando para emisiones públicas ni privadas, que no expida copias de ella y que las existentes sean destruidas. Finalmente, pide que se conmine a tal medio de información para que no vuelva a incurrir en la misma conducta*".

En este caso, la Corte concedió la razón al abogado **Nieto Roa**, pese a que el tema era de **interés general**, la acción se escenificó en un **recinto público**, dentro de **un proceso público** y por una persona que podía ser blanco de las miradas y comentarios de todos los asistentes que concurrieron al publicitado debate.

Al proteger los derechos del accionante, la Corte -en la sentencia **T-696/96-** argumentó:

"Es perfectamente posible en un recinto público sostener correspondencia de carácter privado, aun entre personas con proyección pública, cuya protección constitucional incluye todos los momentos del proceso comunicativo, es decir, desde su elaboración hasta la llegada a su destino, pasando por el canal que hace posible esto último.

La correspondencia cuyo conocimiento el individuo se ha reservado, como elemento integrante de su intimidad, es susceptible de violación a través de cualquiera de las formas arriba señaladas, o sea, por intrusión, publicación exacta o publicación tergiversada.

El artículo 15 de nuestra Carta Política, expresamente consagró que la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables, con lo cual negó de plano la existencia de correspondencia pública, punto que, además, resulta obvio si por correspondencia entendemos, como efectivamente lo entiende la Sala, la comunicación establecida entre uno o varios remitentes y destinatarios, se repite, determinados. **Así, si éstos no prestan su consentimiento para que el contenido de la misma sea conocido por personas extrañas a la relación corresponsal, reservándose ese canal de comunicación como parte de su intimidad, no existe razón para que ellas puedan alegar derecho alguno a conocerla, ni aun so pretexto de contener información de interés general, haberse sostenido en un recinto público y/o por personas con pública proyección".** (Negrita fuera de texto)

La intromisión en la intimidad de la persona, sucede con el simple hecho de ingresar en el campo que ella se ha reservado, razón suficiente para que la Corte concediera la tutela a **Nieto Roa**.

Al defender el derecho a la intimidad del abogado **Nieto Roa**, en éste caso manifestada a través de correspondencia privada, la Corte dijo:

"No encuentra la Sala la intención de publicidad que la juez de instancia, *"sin esfuerzo mental alguno"*, dedujo del comportamiento del ciudadano NIETO ROA, cuando a partir del examen del video que contiene las emisiones pertinentes del noticiero accionado, se observa exactamente lo contrario, es decir, la intención de que solamente el destinatario del manuscrito se enterase de cuanto él contenía, lo cual resulta evidente no solo si se tiene en cuenta que el Dr. NIETO ROA oculta rápidamente la nota dentro de su portafolios, en el preciso instante en que se percata de la presencia de alguien, quien se acercó para hacerle entrega de unos documentos, sino también de la posición de sus brazos al escribirla y de la forma en que desprende la hoja de la libreta para inmediatamente ponerla boca abajo, con el fin, naturalmente, de que nadie distinto al destinatario se enterara del mensaje. ¿Puede inferirse de ello intención alguna de dar conocimiento público al escrito, teniendo presente que, como arriba se anotó, antes de llegar al destino, su privacidad depende única y exclusivamente de la voluntad del remitente?

Tampoco está de acuerdo la Sala con que el accionante, por haber entrado en un recinto público en calidad de apoderado del señor Presidente de la República, sin voz ni voto, haya perdido su derecho a la intimidad. Enterarse o simplemente intentar observar lo que la persona escribe sobre el escritorio, haciendo su trabajo o no y sin su consentimiento, constituye no solamente una evidente vulneración del derecho a la intimidad, sino un acoso que nadie está destinado a resistir y una imperdonable falta a la urbanidad y a las buenas maneras".

Estas razones guardan relación con una afirmación contenida en el fundamento jurídico **35** de la **SU-1723:**

"35- (...) **jamás será admisible una intromisión en la órbita de la esfera privada mas íntima, esto es, pensamientos o sentimientos más personales y autónomos del individuo que solo expresa a través de medios muy confidenciales como cartas o diarios estrictamente privados, porque ello constituye el ámbito irreductible de este derecho, no susceptible de ser afectado".** (...) una injerencia podrá alcanzar aspectos de la vida en ámbitos usualmente reservados como la casa o el ambiente familiar: allí hay una intensa protección constitucional pero eventualmente podrá haber una inspección legítima". (Negritas originales).

2.3. Aunque la información sea veraz, se lesiona el derecho a la intimidad. Improcedencia de la rectificación.

La jurisprudencia y la doctrina, en Colombia y en el extranjero, son unánimes al declarar que en la resolución de esta clase de conflictos aun cuando la información suministrada al público sea veraz, se compromete el núcleo esencial del derecho a la intimidad cuando tal información pertenezca de manera exclusiva al fuero íntimo de las personas.

Por ejemplo, el Tribunal Constitucional Español en **sentencia 197 del 17 de octubre de 1991**, sostiene:

"El requisito de veracidad merece distinto tratamiento, según se trate del derecho al honor o del derecho a la intimidad, ya que mientras la veracidad funciona, en principio, como causa legitimadora de las intromisiones al honor, si se trata del derecho a la intimidad esa veracidad es presupuesto necesario para que la intromisión se produzca, dado que la realidad de ésta requiere que sean veraces los hechos de la vida privada que se divulgan".

En igual sentido se ha pronunciado nuestra Corte:

"Es necesario diferenciar entre una injerencia del derecho al honor y una intromisión a la intimidad de una persona. En el primer caso, la valoración se hace a partir del criterio de veracidad; en el segundo, desde el punto de vista de la relevancia pública. No obstante estos criterios son complementarios antes que excluyentes[22]".

[22] Corte Constitucional. Sentencia SU1723/00 (fundamento jurídico 36). Sala Plena. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero. Caso *Diomedes Díaz vs. Telecolombia.* Bogotá, 12 de diciembre de 2000.Corte Constitucional. Sentencia SU-1723/00.

Dieciocho meses después el máximo organismo de control, constitucional, reitera:

"Es preciso aclarar que, a diferencia de lo que sucede con el derecho al buen nombre, el derecho a la intimidad se puede ver lesionado aunque la información publicada sea veraz, exacta e imparcial. Al respecto esta Corte ha manifestado: *'En cuanto al derecho a la intimidad, éste se ve afectado de todas maneras, así resulte verdadero lo que se difunde, cuando toca con la esfera íntima inalienable de una persona o de su familia, a menos que se cuente con la autorización de los involucrados'*[22] ".

En consecuencia en esta clase de conflictos no procede la rectificación sino la indemnización por los perjuicios causados, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. Por lo mismo, no es necesaria la solicitud previa de rectificación como requisito de procedencia de la acción de tutela, y en cambio es procedente la acción directa en razón de la prevalencia de los derechos constitucionales fundamentales, sin que la solicitud de rectificación venga a agregar ningún nuevo elemento de juicio en lo que concierne a la viabilidad y necesidad de amparo, según la reiterada jurisprudencia encargada de interpretar el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de las acción de tutela (art. 86 de la Constitución Política).

"Desde luego, **tratándose del derecho a la intimidad**, en principio no puede hablarse de rectificación pues **la lesión se produce aunque los hechos sean exactos**, salvo que, además de invadirse la esfera íntima de la persona o la familia, se están transmitiendo o publicando datos que riñan con la verdad. Allí habría doble quebranto de la preceptiva constitucional y las consiguientes responsabilidades civiles y penales, en su caso, además de la obligación de rectificar en condiciones de equidad (artículo 20 C.N.)[23]".

En síntesis, puede decirse que cuando un tercero pone en conocimiento público lo que compete sólo al resorte íntimo de una persona o de su familia, se configura una lesión que no puede ser subsanada a través de la rectificación, ya que el daño en este caso no es posible de retrotraerse, pues ya se divulgó aquello que debía mantenerse en privado. Por lo tanto, para la Corte es claro que el único medio eficaz a través del cual el

---

[22] Corte Constitucional.SentenciaT-036/02 (reiteración de jurisprudencia). Sala Quinta de Revisión. Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil. Bogotá, 25 de enero de 2002.

[23] Corte Constitucional. Sentencia T-512/92. Sala Tercera de Revisión. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 9 de septiembre de 1992. Citada por el fallo T-1000/00.

juez puede hacer efectiva la protección directa e inmediata del derecho a la intimidad, de acuerdo con la obligación que le impone el artículo 15 Superior, es a través de la condena *in abstracto* de los perjuicios morales causados por la difusión de la información. El reproche de tales conductas, sin proveer al afectado una protección de sus derechos implicaría una omisión estatal, en manifiesta contradicción la obligación que tiene el Estado de hacer respetar el derecho a la intimidad.

2.4. libertad de información vs. Buen nombre y honra.

También, el buen nombre y la honra de las personas pueden resultar lesionados por la actividad informativa de los medios de comunicación. Aquí, la veracidad de la información juega un papel fundamental a la hora de resolver los conflictos entre esos derechos y la libertad de información, ya que si el afectado no logra probar que la información tachada de falsa no corresponde con la realidad de los hechos, el juez no podrá –en estos casos- proteger sus derechos.

Y es que con respecto a las condiciones de ejercicio del derecho a la información, para evitar que se lesione el buen nombre de las personas, el mismo artículo 20 de la Carta ha señalado que la información divulgada debe ser veraz e imparcial.

Así, la Corte ha insistido de manera enfática que se presenta una efectiva violación del derecho al buen nombre cuando la amenaza o vulneración es injusta. Es decir, cuando los medios de información difunden informaciones falsas e inexactas que lesionan el prestigio del que goza una persona frente al conglomerado social.

"Desde luego, tal sacrificio de la honra y del buen nombre no existe cuando la información está fundamentada en la verdad y esa verdad proviene, tratándose de delitos, de los fallos proferidos por los jueces o tribunales competentes, o de los informes que brinden las autoridades sobre las actividades que adelantan, dentro de sus respectivas órbitas de competencia. En esas circunstancias, mal puede hablarse de daño a la honra o al buen nombre de la persona a quien aluden las noticias publicadas o transmitidas, pues el medio no hace sino dar cuenta pública de una decisión adoptada conforme a derecho, o de lo certificado por el organismo que tiene a su cargo determinadas atribuciones tendientes a la erradicación del

delito. Si los hechos publicados o difundidos son verdaderos, no es procedente ni lógico pedir la rectificación sencillamente por cuanto no hay nada qué rectificar[24]".

La jurisprudencia española también ha determinado que el carácter deshonroso de una noticia implica una acentuación del deber de diligencia en la averiguación de la noticia. Así lo concluye el Tribunal Constitucional en Auto del 30 de septiembre de 1991.

"(...) es importante tener presente que cuando el contenido de una noticia es *prima facie* difamatorio, esto es, cuando la propia noticia es susceptible de lesionar la reputación de una persona, esa obligación de comprobar la verdad de la noticia adquiere, en principio, su máxima intensidad. Así, aunque puedan concurrir otros elementos que modulen esa obligación, el derecho fundamental al honor de las personas obliga a quien divulga una noticia que por su propio contenido vaya a suponer un descrédito en la honra y consideración de alguien, a procurar comprobar en la forma más completa posible la veracidad de esa información[25]".

2.4.1. Caso *Urdinola Grajales vs. El Tiempo, El Espectador y Noticiero de las 7. La presunción de inocencia*

Tal quebranto de la verdad se presentó en el caso *Urdinola Grajales vs. El Tiempo, El Espectador y Noticiero de las 7*[26], en una tutela declarada improcedente por la Corte, al no cumplir con el requisito previo de solicitar a los medios la rectificación de la información, para respetar así el principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política, ya que se presume que el medio ha actuado conforme a él, y por lo tanto debe otorgársele la oportunidad de rectificar antes de verse involucrado en un conflicto judicial.

Sin embargo, la falta de esta exigencia procedimental no impidió a la Corte hacer un duro pronunciamiento por la errónea conducta desplegada por esos medios de comunicación.

---

[24] Corte Constitucional. Sentencia T-512. Sala Tercera de Revisión. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 9 de septiembre de 1992.

[25] Citada por JIMENA SARAZA, Rafael. Libertad de expresión e información frente a honor, intimidad y propia imagen. Págs, 270 y 271. Editorial Aranzadi. Madrid, 1995.

[26] Corte Constitucional. Sentencia T-512. Sala Tercera de Revisión. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Bogotá, 9 de septiembre de 1992.

La información publicada imputaba varios crímenes al accionante, sin existir una condena judicial de por medio, con lo cual se desconoció, además, el principio de la presunción de inocencia (art.29 Constitución Política).

En la providencia, la Corte señala:

"(...) conductas periodísticas que representan condena pública anticipada de quien es juzgado, antes de que así lo hayan definido los tribunales del Estado -únicos competentes para hacerlo, en desarrollo de la presunción de inocencia, que se constituye en otro de los pilares de nuestro ordenamiento- entrañan flagrante exceso en el uso del derecho y, en cuanto atañe a la Constitución colombiana, representan motivo de responsabilidad social que, para ser efectiva, tiene que poder ser deducible con efectos jurídicos, bien en el campo civil, ya en el penal".

En otro aparte, la Corte manifiesta que los medios de comunicación no pueden asumir el papel de jueces, ni sacrificar la honra de las personas usando como excusa su derecho a la libertad de información.

"No puede sacrificarse impunemente la honra de ninguno de los asociados, ni tampoco sustituir a los jueces en el ejercicio de la función de administrar justicia, definiendo quiénes son culpables y quiénes inocentes, so pretexto de la libertad de información".

En conclusión, cuando se trata de hechos delictivos, lo aconsejable es que siempre el periodista base su información en los fallos proferidos por los tribunales y jueces, o en las resoluciones de la Fiscalía General de la Nación, para con estos documentos enervar una eventual solicitud de rectificación".

Viene al caso citar otra sentencia de la Corte (**T-290 del 28 de julio de 1993, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo**) en la cual se advierte sobre los serios peligros que puede generar una errónea interpretación del ejercicio del derecho a la información:

"No puede sostenerse que quien hace uso de la libertad de expresión o el derecho a la información esté autorizado para transgredir mediante sus publicaciones a la normatividad constitucional o para atropellar a otros miembros de la comunidad en ejercicio de sus derechos. No es de recibo la interpretación en cuya virtud se sacrifican la honra y el buen nombre de las personas en aras de un malentendido derecho a la información o con el pretexto de un distorsionado criterio sobre la libertad de expresión. Ha de entenderse que el derecho de quien informa tiene unos límites y que, cuando esos límites son traspasados, deja de estar en el ejercicio de un derecho para ubicarse en un terreno inconstitucional de la transgresión de otros derechos que está obligado a respetar".

2.4.2. Caso "*La Nieve del Almirante*[27]*".*

En otro conflicto entre información, buen nombre y honra; la Corte protegió el primero de estos derechos a favor de la revista *Cambio,* que en septiembre de 2000 publicó un artículo titulado "La Nieve del Almirante. *Cambio revela conversaciones del contralmirante José Luis Cuenca con un hombre que la Armada vincula con el narcotraficante José Castrillón Henao".* De igual manera, en la página 18 de la prenombrada edición se desarrolla el titular de la revista, añadiendo la frase *"Cambio revela grabación y destapa grave corrupción en la Armada"*.

Por la publicación, el ciudadano **Cuenca Ferrada** consideró vulnerados sus derechos fundamentales al buen nombre y la honra, previstos en los artículos 15 y 21 de la Constitución Política. A juicio del actor, la revista en su artículo: "hace una apreciación subjetiva cuyo resultado ha sido presentarme ante la opinión pública como un funcionario corrupto y delincuente a pesar de los resultados de las investigaciones adelantadas y el contenido de los documentos que se le pusieron de presente". En su concepto, el artículo fue realizado "con base en simples conjeturas y análisis parciales de la situación", y añade que "los hechos descritos en el artículo acaecieron hace más de 2 años y en su momento debieron ser noticia".

Al negar la tutela, protegiendo así la libertad de información, por ceñirse a los postulados de la veracidad e imparcialidad, la Corte destaca que la revista incluyó en el artículo gran parte del material de la investigación periodística, como la transcripción de la grabación que contenía la presunta conversación sostenida entre el actor y su interlocutor; una entrevista hecha por el director de Cambio a Cuenca Ferrada; así mismo, algunas comunicaciones, informes u oficios cruzados entre el mismo personal de la Armada Nacional. De otra parte, hace referencia a informes de inteligencia realizados en el interior de la misma Armada Nacional.

---

[27] Corte Constitucional. Sentencia T-634/01. Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería. Bogotá, 14 de junio de 2001.

Al incluir en la información el citado material probatorio, dijo la Corte, la revista *Cambio* brindó a sus lectores una información imparcial y le permitió formarse su propio criterio.

"De todo lo anterior se puede concluir que la información suministrada y publicada por la Revista Cambio es cierta, completa e imparcial dado que ha podido comprobarse por la misma. Así mismo, se puede señalar que ha sido producto de una investigación periodística juiciosa y completa donde además se permitió la participación del actor, lo cual permite establecer que esta reúne las condiciones exigidas por la Carta Política como son la 'veracidad e imparcialidad'".

3. CONCLUSIONES

Del presente trabajo de tesis de grado, se puede extraer el siguiente catálogo de conclusiones:

- La libertad de prensa es un elemento fundamental para la existencia de la democracia y el libre desarrollo de las personas. De ahí la amplia protección que le brinda la Constitución Política. Sin embargo, esta garantía arroja diversos problemas, dada la capacidad de los medios de vulnerar los derechos fundamentales de los asociados. Ello explica que en diversas Constituciones modernas y en tratados internacionales de derechos humanos se establezca la posibilidad de imponerle límites a la libertad de prensa, claro que éstos deben interpretarse de manera restrictiva y resultar compatibles con la existencia y funcionamiento de una sociedad democrática avanzada.

- Al hablar de libertad de información o de prensa, debe distinguirse entre la libertad de expresión y opinión y la libertad para informar y recibir información. La primera no conoce, *prima facie*, restricciones, mientras que la segunda está limitada por la obligación de transmitir informaciones veraces e imparciales.

- Los derechos constitucionales fundamentales no son absolutos. Encuentran límites y restricciones en los derechos de los demás, en la prevalencia del interés general, en la primacía del orden jurídico y en los factores de seguridad, moralidad y salubridad públicos, que no pueden verse sacrificados en aras de un ejercicio arbitrario o abusivo de las prerrogativas individuales.

- El artículo 20 de la Constitución Política permite concluir que la libertad de información se constituye en un derecho fundamental cuyo ejercicio goza de protección jurídica y a la vez implica obligaciones y responsabilidades. Es pues un derecho-deber, esto es, un derecho no absoluto sino que tiene una carga que condiciona su realización.

- Para el usuario o receptor de la información, la plena realización de su derecho constitucional fundamental se garantiza en la medida en que la información reuna tres requerimientos: que ella sea veraz, imparcial y oportuna.

- La aplicación del principio de veracidad varía según la situación a tratar. En muchos casos no se puede determinar a ciencia cierta la exactitud de una noticia. En esos eventos, la condición de veracidad se cumple si el medio demuestra que obró diligentemente en la búsqueda de la verdad y que fue imparcial en el momento de producir la noticia.

- La información es objetiva cuando su forma de transmisión o presentación no sea sesgada, tendenciosa o arbitraria. Como lo ha establecido la Corte Constitucional, es necesario que la información se halle despojada de toda manipulación o tratamiento arbitrario; libre de inclinación tendenciosa y deliberada; ajena a la pretensión de obtener de las informaciones efectos normalmente no derivados de los hechos u opiniones que las configuran, considerados en sí mismos, sino del enfoque usado por el medio para distorsionarlas.

- Y la información es oportuna cuando entre los hechos y su publicación existe inmediación, esto es, que no medie un lapso superior al necesario para producir técnicamente la información, o bien que entre el hecho y su publicación no transcurra un período tal de tiempo que la noticia carezca de incidencia e interés, pasando de ser "noticia" a ser historia.

- De conformidad con las tres características anteriores, el de la información es un derecho de doble vía -sostiene la Corte Constitucional-, en cuanto no está contemplado, ni en nuestra Constitución ni en ordenamiento ni declaración alguna, como la sola

posibilidad de emitir informaciones, sino que se extiende necesariamente al receptor de las informaciones y, más aún, las normas constitucionales tienden a calificar cuáles son las condiciones en que el sujeto pasivo tiene derecho a recibir las informaciones que le son enviadas.

- En consecuencia la relación informativa lleva implícita una relación jurídica entre el emisor y el receptor.

- No obstante que la libertad de informar es un derecho constitucional fundamental y que de conformidad con el artículo 73 de la Carta, la actividad periodística goza de protección para garantizar su libertad e independencia profesional, esa permisión y autonomía tiene un limite en el compromiso social que adquiere quien informa, de hacerlo con la verdad de los hechos, pues de lo contrario, se desvirtua el objetivo natural de los medios de comunicación, convirtiéndolos en instrumentos para alterar la verdad de los acontecimientos y, de este modo, vulnerar o amenazar los derechos constitucionales fundamentales de las personas.

- Dentro de los deberes profesionales de los periodistas se encuentra el de ser crítico con sus fuentes e intentar corroborar y contrastar las informaciones que les suministran.

- Cuando una fuente suministre informaciones que incriminen a personas, sin que se aporte ninguna prueba sobre las acusaciones, constituye una grave imprudencia del medio proceder a publicar las afirmaciones obtenidas sin intentar, de manera profesional, corroborarlas o contrastarlas. Igualmente, lo anterior constituye una violación de la obligación de los medios de suministrar información veraz e imparcial.

- La obligación de los medios para con la verdad y la imparcialidad no se reduce al contenido de las noticias, sino que abarca también la selección del título y del sumario del artículo.

- Cuando los medios publican noticias falsas o imparciales tienen el deber constitucional de rectificarlas. La rectificación debe hacerse en condiciones de equidad, lo que significa que la noticia y la

rectificación deben tener un despliegue informativo equivalente. La equivalencia no se refiere a la extensión de la noticia, sino a la posición y el realce que se le asignó en la publicación.

- La rectificación de la noticia por parte de un medio implica que éste reconozca expresamente su equivocación.

- Cuando los medios de comunicación publiquen informaciones inexactas o erróneas sobre las personas, éstas pueden acudir a la acción de tutela, siempre y cuando hayan cumplido con la condición de solicitar previamente al medio la respectiva rectificación.

- La obligación de la reserva sobre documentos le corresponde mantenerla a los funcionarios y demás personas sujetas expresamente a ella. En principio, el deber de reserva no abarca a los periodistas ni a los medios de comunicación. Afirmar lo contrario significaría minar la capacidad de control del poder por parte de los medios.

- En los conflictos entre el derecho a la información y los derechos a la intimidad, la honra y el buen nombre, en casos relacionados con personas y hechos de importancia pública, prevalece *prima facie* el derecho a la información. Ello en razón del papel de control del poder que desempeñan los medios de comunicación.

BIBLIOGRAFÍA

- BUITRAGO, Elker López. Derecho de la comunicación. Ediciones Librería del Profesional. Tercera edición. Bogotá, 1998.

- Código Penal. Ley 599 de 2000
- Constitución Política de Colombia
- Corte Constitucional. Sentencias de Tutela y de Constitucionalidad
- Corte Suprema de Justicia. Sentencias de responsabilidad civil
- DERIEUX, Emmanuel. Cuestiones Ético-Jurídicas de la Información. Traducción de Carlos Soria. Ediciones Universidad de Navarra. Pamplona, 1983.
- EL COLOMBIANO. Manual de Redacción. Imprelibros S.A. Primera edición. Medellín 2003.
- EL TIEMPO, Manual de Redacción. Editorial Printer Colombiana. Tercera edición. Bogotá, 1995.
- ESCOBAR DE LA SERNA, Luis. Derecho de la Información Editorial Dikinson. Madrid, 1988.
- SARAZÁ JIMENA, Rafael. Libertad de Expresión e Información Frente a Honor, Intimidad y Propia Imagen. Editorial Aranzadi. Pamplona, 1995.
- BRAJNOVIC, Luka. Deontología Periodística. Ediciones Universidad de Navarra. Pamplona, 1978.
- FERNÁNDEZ AREAL, Manuel. Introducción al Derecho de la Información. A.T.E. Barcelona, 1977.
- MARTÍNEZ GILBERTO, Rave. Responsabilidad Civil Extracontractual. Editorial Temis. Bogotá, 1988.
- PUYANA, Guillermo. Libertad de Información. Editorial Planeta. Santafé de Bogotá, 1999.

- RESTREPO, Javier Darío. Consultorio Ético de la Fundación para un Nuevo Periodismo Iberoamericano.

- SOHR, Raúl. Historia y Poder de la Prensa. Editorial Andrés Bello. Santiago de chile, 1998.

- Universidad Sergio Arboleda. Foro *"Libertad de Informaciòn y Democracia"*. Bogotá, agosto 23 de 2002.

- ZULETA, Felipe. Columna del Defensor del Lector. El Tiempo, abril 25 de 1993, página 5B.

A N E X O S

ANEXO 1

CUÁLES SON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Nuestra Constitución Política (C.P.) no determina en forma taxativa cuáles son los derechos constitucionales fundamentales, a diferencia de algunos textos constitucionales de otros países, como es el caso de las Constituciones española de 1978 y alemana, según nos enseña la Corte Constitucional en la sentencia **T-002 del 8 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero**[1], que se constituyó en el punto de partida que nos permitió conocer los **"criterios para determinar los derechos constitucionales fundamentales"**.

Al respecto, es importante citar algunos apartes de ese trascendental fallo de tutela, que hace referencia los criterios principales y auxiliares que sirven de base para identificar los derechos fundamentales:

"**2.1. Criterios principales**: Los criterios principales para determinar los derechos constitucionales fundamentales son dos: la persona humana y el reconocimiento expreso. El primero contiene una base material y el segundo una formal.

2.1.1 Los derechos esenciales de la persona

El primer y más importante criterio para determinar los derechos constitucionales fundamentales por parte del Juez de Tutela consiste en establecer si se trata, o no, de un derecho esencial de la persona humana.

El sujeto, razón y fin de la Constitución de 1991 es la persona humana. No es pues el individuo en abstracto, aisladamente considerado, sino precisamente el ser humano en su dimensión social, visto en la tensión individuo-comunidad, la razón última de la nueva Carta Política.

Los derechos constitucionales fundamentales no deben ser analizados aisladamente, sino a través de todo el sistema de derechos que tiene como sujeto a la persona.

Es a partir del ser humano, su dignidad, su personalidad jurídica y su desarrollo (artículos 14 y 16 de la Constitución), que adquieren sentido los derechos, garantías y los deberes, la organización y funcionamiento de las ramas y poderes públicos.

Los valores y principios materiales de la persona, reconocidos por la Constitución, están inspirados en el primer inciso del Preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que dice: 'Considerando que la

[1] En esta sentencia la Corte protegió el derecho a la educación de un estudiante en Pereira, y Concluyó que ese derecho tiene el carácter de fundamental por ser esencial a la persona humana.

libertad, la justicia y la paz en el mundo tiene por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;'.

Y en otro considerando afirma que: 'Los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres;'.

Los valores y principios materiales de la dignidad, la personalidad jurídica y su libre desarrollo, así como los criterios de la esencialidad, la inherencia y la inalienabilidad, son atributos propios de la persona, reconocidos en la Constitución, así:

El Preámbulo de la Carta contiene los valores de la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz; y en el cuerpo de la Constitución figuran además la moral social, la riqueza natural y el pluralismo expresado en la diversidad política, étnica y cultural.

En los artículos 1o. y 2o. de la Constitución se establece así mismo que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En este sentido, con el fin de verificar si un derecho constitucional fundamental se deriva del concepto de derecho esencial de la persona humana, el Juez de Tutela debe investigar racionalmente a partir de los artículos 5o. y 94 de la Constitución, como se procede a continuación.

El artículo 5o. de la Carta establece: "El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad".

El artículo 94 de la Constitución determina que: 'La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos'. Esta disposición tiene como antecedente la enmienda novena de la Constitución de los Estados Unidos, aprobada en 1791.

Entonces, se pregunta, Qué es inalienable, inherente y esencial?

Podría responderse que inalienable es: 'que no se puede enajenar, ceder ni transferir'; inherente: 'que constituye un modo de ser intrínseco a este sujeto'; y esencial: 'aquello por lo que un ser es lo que es, lo permanente e invariable de un ser'.

Estos términos 'inalienables' e 'inherentes' deben ser entendidos así: algo es inalienable por ser inherente y algo es inherente por ser esencial.

Ahora bien, una característica de algunos de los derechos constitucionales fundamentales es la existencia de deberes correlativos. En el artículo 95 de la Constitución Política se encuentran los deberes y obligaciones de toda persona. La persona humana además de derechos tienen deberes; ello es como las dos caras de una moneda, pues es impensable la existencia de un derecho sin deber frente a sí mismo y frente a los demás.

Concluyendo se advierte que, como definía Emmanuel Kant, en su libro Fundamento de la Metafísica de las Costumbres**,** ser persona es ser fin de sí mismo.

2.1.2 El reconocimiento expreso del Constituyente

La Constitución en un único caso, concretamente en el artículo 44, determinó en forma expresa unos derechos fundamentales, al referirse a los niños, así: "Son derechos fundamentos de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social...".

En ningún otro artículo se encuentra tal referencia tan precisa y por lo mismo no ofrece dificultad en su interpretación, como se observará en el punto 2.2 ordinal d), denominado "los derechos fundamentales por su ubicación y denominación.

La sentencia destaca un aspecto de forma en el sentido de reconocer los derechos fundamentales por su ubicación y denominación en la Constitución Política

"2.2 Criterios auxiliares

Si bien los criterios principales son suficientes y vinculantes para efectos de definir los derechos constitucionales fundamentales, se reseñan a continuación algunos criterios auxiliares cuyo fin primordial es servir de apoyo a la labor de interpretación del Juez de Tutela, pero que por sí solos no bastan.

a) **Los Tratados internacionales sobre derechos humanos**

El artículo 93 de la Carta es el único criterio interpretativo con rango constitucional expreso. Dicho artículo dice: 'Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia'. Así se reitera en el artículo 4o. del Decreto 2591 de 1991.

En este sentido, considera Bobbio que 'el fundamento de los derechos humanos, a pesar de la crisis de los fundamentos, está, en cierto modo resuelto, con la proclamación de común acuerdo de una Declaración Universal de los Derechos del Hombre. Se trata de un fundamento histórico y, como tal, no absoluto: pero el

histórico del consenso es el único fundamento que puede ser probado factualmente'[2]".

b) **Los derechos de aplicación inmediata**

Nos ocupan ahora el estudio de los derechos establecidos en el artículo 85 de la Constitución.

Este artículo enumera los derechos que no requieren de previo desarrollo legislativo o de algún tipo de reglamentación legal o administrativa para su eficacia directa y que no contemplan condiciones para su ejercicio en el tiempo, de modo que son exigibles en forma directa e inmediata. En realidad la especificidad de estos derechos es un fenómeno de tiempo: el hombre llega a ellos de manera directa, sin necesidad de la mediación de un desarrollo legislativo. Es pues, un criterio residual para los efectos que nos ocupan.

Para que el artículo 85 de la Constitución no sea inocuo debe leerse como una norma que no condiciona a la mediatización de una ley, la aplicación de los derechos allí enumerados.

c) **Derechos que poseen un plus para su modificación**

El artículo 377 de la Constitución es una guía para el Juez de Tutela; en él se establece que unos derechos poseen más fuerza que otros, otorgándoles un plus, cuando dice: "Deberán someterse a referendo las reformas constitucionales aprobadas por el Congreso, cuando se refieran éstas a los derechos reconocidos en el Capítulo 1, Título II y sus garantías..., si así lo solicitan dentro de los seis meses siguientes a la promulgación del Acto Legislativo un cinco por ciento de los ciudadanos que integran el censo electoral...".

Este capítulo de derechos tiene una "supergarantía" que le permite condicionar eventualmente su reforma, lo que hace pensar en la naturaleza especial de tales derechos, siguiendo en esto la orientación de la Constitución Española de 1978 en su artículo 168 (a su vez inspirado en el artículo 79-3 de la Ley Fundamental de Bonn de 1949).

d) **Los derechos fundamentales por su ubicación y denominación**

Otro criterio auxiliar de interpretación es la ubicación y denominación del texto para determinar su significado. Es lo que se denomina por la doctrina, para efectos de la interpretación sistemática, los argumentos "sede materiae" y "a rúbrica".

---

[2] BOBBIO, Norberto. *Presente y Porvenir de los Derechos Humanos*, en "Anuario de Derechos Humanos" (1991). pág. 11

El significado de la norma se puede determinar por su ubicación (sede materiae) y/o por su título (a rúbrica).

La Constitución está organizada en títulos y capítulos que agrupan temas afines y permiten su estudio.

Ahora bien, qué efectos jurídicos tienen los títulos y capítulos en que se divide y denomina la Constitución Política de Colombia?

Ante esta pregunta hay dos posibles respuestas. Primera, la que considera que se trata de un criterio principal para la determinación de los derechos constitucionales fundamentales; y la segunda, que acoge los criterios de ubicación y denominación pero sólo les otorga un valor indicativo para el intérprete.

(...) Como se podrá observar, el Constituyente no determinó en forma taxativa cuáles eran los derechos constitucionales fundamentales, a diferencia de algunos textos constitucionales de otros países, como es el caso de la Constitución española de 1978 -artículos 14 a 29 y 30.2- y de la Constitución alemana -artículos 2o. al 17 de conformidad con el apartado 3 del artículo 1o.-.

(...) Fuerza concluír que el hecho de limitar los derechos fundamentales a aquellos que se encuentran en la Constitución Política bajo el título "de los derechos fundamentales" y excluír cualquier otro que ocupe un lugar distinto, no debe ser considerado como criterio determinante sino auxiliar, pues él desvirtúa el sentido garantizador que a los mecanismos de protección y aplicación de los derechos humanos otorgó el Constituyente de 1991".

(...) Ahora bien, al no existir una definición constitucional clara en materia de derechos fundamentales, el Legislador en el artículo 2o. del Decreto 2591 de 1991 dispuso: "La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales **fundamentales**. Cuando una decisión de tutela se refiera a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión de esta decisión". (subraya y negrillas fuera del texto).

El Legislador, en relación con el artículo 2o. del Decreto 2591 de 1991, se fundamentó en lo establecido por el artículo 241 numeral 9o. de la Constitución, que obliga, como una de las funciones de la Corte Constitucional, revisar en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales, sin definir los derechos objeto de la Acción de Tutela".

Labor del Juez de Tutela en la búsqueda de los derechos constitucionales fundamentales.

Tras analizar los criterios para identificar los derechos constitucionales fundamentales, en la misma sentencia la Corte hace referencia al papel del juez de tutela en esa tarea interpretativa.

"El Juez de Tutela debe acudir a la interpretación sistemática, finalista o axiológica para desentrañar, del caso particular, si se trata o no de un derecho fundamental, lo que podría denominarse una 'especial labor de búsqueda', científica y razonada por parte del Juez.

El Juez está frente a lo que la doctrina denomina un 'concepto jurídico indeterminado': los derechos constitucionales fundamentales, que pueden ser o no ser al mismo tiempo o ser simultáneamente de una manera o de otra, pero siempre su sentido se define bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

(...) Esta indeterminación sin embargo, no le permite al juez actuar total y absolutamente libre. La interpretación del caso particular se mueve dentro de parámetros establecidos por la propia Constitución.

El Juez debe buscar, como lo dice el artículo 2o. del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza del derecho fundamental que permita su tutela. Es entonces en la naturaleza, en el estudio de su esencia, en donde el Juez descubre si está frente a un derecho fundamental.

La labor que realiza el Juez de Tutela es de verificación; él no crea el derecho fundamental, lo desentraña y verifica (...)".

ANEXO 2

LAS LIBERTADES DE INFORMACIÓN Y EXPRESIÓN. DERECHOS PERSONALES.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES-TRATADOS INTERNACIONALES

Regulación de la Libertad de prensa y expresión en la Constitución Política.

En Colombia existe libertad de prensa, no como el fruto de una conquista de los últimos tiempos, sino como el resultado de una tradición centenaria.

En la primera de nuestras constituciones, la de Cundinamarca, de 1811, en el Título XII "De los derechos del hombre y del ciudadano", el artículo 11 decía:

"Tampoco puede ser privado del derecho de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, o de cualquiera otro modo que no le sea prohibido, en uso de su libertad y propiedad legal".

En la Constitución anterior, la de 1886, el artículo 42 establecía:

"La prensa es libre en tiempo de paz; pero responsable, con arreglo a las leyes, cuando atente a la honra de las personas, al orden social o a la tranquilidad pública".

Y con el fin de asegurar la independencia de la prensa, el inciso segundo consagraba esta prohibición:

"Ninguna empresa editorial de periódicos podrá, sin permiso del gobierno, recibir subvención de otros gobiernos ni de compañías extranjeras".

La actual Constitución Política es más generosa en el reconocimiento de garantías a favor del derecho a la información según se deduce de la lectura a los artículos 20, 73, 74 y 75; cuyo alcance ha sido precisado por la Corte Constitucional a lo largo de la última década, cada vez que somete a revisión los fallos de tutela decididos por los jueces de primera y segunda instancia.

La primera de las citadas normas, base principal del derecho a la libertad información y expresión, dice en su primer inciso:

“Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de información y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”

Este inciso consagra, al menos, cuatro normas constitucionales distintas, así:

1. Garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones. 2. Asegura la libertad de informar siempre que la información sea veraz e imparcial. Protege el derecho a recibir información veraz e imparcial y,
Establece la garantía de fundar medios masivos de comunicación.

A su turno, el segundo inciso del artículo 20 expresa:

"Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura".

Este aparte de la norma consagra, separadamente:

1. La libertad constitucional de los medios de comunicación siempre que se ajusten a la correspondiente responsabilidad social.
2. El derecho a una rectificación en condiciones de equidad y,
3. La prohibición de la censura.

Se trata, en consecuencia, de siete normas diferentes, todas contenidas en solo artículo.

En su consagración constitucional en nuestro país, dicha libertad aparece reforzada con instituciones especiales como las del artículo 73 de la Carta de 1991, que establece:

"La actividad periodística gozará de protección para garantizar su libertad e independencia profesional"

El estatuto superior en su artículo 74 dispone que aunque las personas pueden consultar los documentos públicos, éstos serán reservados en casos excepcionales cuando así lo ordene la ley. En su segundo inciso, hace explícita la inviolabilidad del secreto profesional, aplicable al periodista, si bien no de modo exclusivo:

"Todas las personas tienen derecho de acceder a los documentos públicos salvo los casos establecidos en la ley.

El secreto profesional es inviolable".

La Carta Política, al reconocer en su artículo 20 la "libertad de fundar medios masivos de comunicación", precisa en el artículo 75 que tratándose de medios electromagnéticos (radio y televisión) debe ejercerse sobre el supuesto de que al Estado le corresponde la gestión y control del espectro electromagnético, por ser éste un bien público de propiedad de la Nación. Esa característica hace que los medios de comunicación radiales y especialmente los que se operan en la televisión, tengan un régimen jurídico diferente al de la prensa escrita.

Por otra parte, esta breve panorámica constitucional se amplía con el artículo 6º de la Carta Fundamental que establece que los particulares son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, norma concordante con la del artículo 95, a cuyo tenor "toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes". Allí mismo se declara que "el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades"; para el caso específico de las actividades de comunicación social el ya enunciado artículo 20 proclama sin rodeos que los medios "son libres y tienen responsabilidad social"

Como deberes de toda persona el artículo 95 señala los de "respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" y "defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica". El artículo 58 estatuye que la propiedad -en este caso la que se ejerce sobre el medio de comunicación- es una función social que implica obligaciones y el 333 consagra idéntico principio al referirse a la empresa como base del desarrollo.

Regulación de los derechos personales en la Constitución.

En lo que se refiere a los derechos personales (intimidad, honra y buen nombre), estos se encuentran regulados en los artículos 15 y 21 de la Constitución Política.

Dice así el artículo en mención:

"Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen

derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido en bancos de datos y en archivos y entidades públicas y privadas.

En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución.

La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en términos que señale la ley".

El artículo 21 de la Constitución garantiza el derecho a la honra, así:

"Se garantiza el derecho a la honra. La ley señalará la forma de su protección".

La Constitución reconoce y garantiza la honra de "todas" las personas, sin excepción alguna. El artículo 13 de la Constitución consagra expresamente el derecho a la igualdad ante la ley, vedando cualquier discriminación. La dignidad de la persona es el soporte y fundamento de dicha igualdad.

Regulación de la libertad de información y expresión, y los derechos personales, en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Los textos de Derecho Internacional reguladores de los derechos y libertades políticas y sociales tienen significativa importancia en esta materia, ya que el propio artículo 93 de la Constitución Política le confiere a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos el carácter de norma prevalente en el orden interno si se ajusta al orden constitucional y le otorga la condición de criterio de interpretación constitucional para buscar el sentido de los derechos y deberes consagrados en la Carta Fundamental.

Señala el mencionada norma:

"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen lo derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia"

Declaración Universal de los Derechos Humanos[1].

Respecto al reconocimiento de las libertades de expresión e información, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dice:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de frontera por cualquier medio de expresión"

En lo relativo a los derechos al honor la intimidad, el artículo 12 de esa norma de Derecho internacional establece:

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación.

Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques".

Convención Americana sobre derechos humanos "Pacto de San José de Costa Rica" (1969).

Este Pacto, aprobado mediante la Ley 74 de diciembre 26 de 1968, consagra en su artículo 13:

Libertad de pensamiento y expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente **no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores**, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

---

[1] La Declaración Universal de los Derechos Humanos fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU, el 10 de diciembre de 1948.

a) el respeto de los derechos o la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de los establecido en el inciso 2.

5. **Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar** contra cualquier persona o grupo, por ningún motivo, inclusive los de raza. color, religión, idioma u origen nacional (negrillas no originales).

En cuanto a la honra de las personas el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra:

"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su **honra y reputación**.

4. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques" (subrayas y negrillas no originales).

Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (1966).

Esta norma internacional que entró en vigencia el 23 de marzo de 1976 y fue aprobado mediante la Ley 74 de diciembre 26 de 1968, establece en su artículo 19:

“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, **puede estar sujeto a ciertas restricciones**, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas" (negrillas no originales).

En cuanto a la honra y buen nombre expresa en su artículo 17:

"1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias e ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su **honra y reputación.**

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques" (subrayas y negrillas no originales).

El artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, específicamente alusivo a los medios de comunicación y su tarea respecto de procesos judiciales en curso, dispone:

"... la prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios (...) cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes".

La misma disposición ordena que toda sentencia en materia penal o contenciosa sea pública, "excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores".

La Convención sobre los derechos del niño.

La Convención sobre los derechos del niño adoptada en el marco de la Organización nternacional del Trabajo (OIT) y aprobada mediante Ley 12 de 1991, estipula en su artículo 16:

"Artículo 16.- 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias y ataques".

ANEXO 3

NORMAS RELACIONADAS CON LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN[1]

PRENSA

Ley 29 de 1994 o Ley de Prensa

Clasifica los periódicos en políticos y apolíticos, establece las condiciones del director (art. 13), las obligaciones de las propietarios (art 6); determina características de las publicaciones.

Decretos 1773/52 y 317/63

Establecen los mecanismos y las condiciones en que los corresponsales ejercen su actividad periodística además de dotarlos de credenciales otorgados por el Ministerio de Comunicaciones.

Decreto 733/76

Exigió a los corresponsales extranjeros el respectivo pasaporte y documento idóneo que lo acredite como periodista profesional.

Decreto 639/92

Establece el funcionamiento de las agencias de prensa extranjeras.

[1] **FUENTE**: Fundación para la Libertad de Prensa. Tomado del resumen del trabajo de investigación "Evolución de la libertad de prensa en Colombia: 1995-2001"

TELEVISIÓN

Ley 182/95 o Estatuto de Televisión

Señala los fines de la televisión; regula la clasificación del servicio, la recepción de señales vía satélite, registro de frecuencias, contenido de la televisión; garantiza el derecho a la rectificación y formula el procedimiento para ejercerlo, determina espacios para partidos o movimientos políticos, acceso al gobierno a los canales de televisión, programación nacional, operadoras del servicio, televisión por suscripción, contratos de concesión, protección al usuario y consumidor, régimen para evitar prácticas monopolísticas, sociedades anónimas, obligatoriedad dedicar tiempo de programación a temas de interés publico, objeto de Audiovisuales y cambio de naturaleza jurídica del Instituto nacional de Radio y Televisión, Inravisión. Así mismo establece los principios de la televisión.

Ley 335/96

Modifica el artículo 6 de la ley 182/95 y parcialmente las leyes 14/91 y 182/95 y crea la televisión privada.

Ley 130/94 (estatuto básico de los partidos o movimientos políticos)

Estipula el acceso gratuito para la divulgación de los planes y programas 30 días antes de la elección presidencial y en caso de la segunda vuelta estipula que los candidatos pueden realizar dos debates de 60 minutos. La medida rige también para los candidatos al congreso.

También establece que los propietarios de espacios de televisión pueden contratar propaganda electoral 30 días antes de las elecciones y advierte que los noticieros y espacios de opinión estén obligados a garantizar el pluralismo, el equilibrio informativo y la imparcialidad.

Resolución 1833/97

Plan de telecomunicaciones 1997-2007 del Ministerio de Comunicaciones el cual "Trata de un conjunto de disposiciones que servirán de herramientas para desarrollar políticas, leyes y regulaciones para la próxima década".

Ley 182/95

Determina que a la comisión Nacional de televisión (CNTV), el que corresponde, en representación del Estado, la titularidad y reserva del servicio publico de televisión , dirigir la política de televisión; desarrollar y ejecutar los planes y programas del Estado en relación con ese servicio publico; regular el servicio e intervenir; gestionar y controlar el uso del espectro electromagnético utilizado para su prestación, con el fin de garantizar el pluralismo informativo, la competencia y la eficiencia en la prestación del servicio, y evitar las practicas monopolísticas en su operación y explotación, en los términos de la Constitución y la ley (artículo 1 y 4 sentencia C 073/96).

Ley 335/96

Plan Técnico Nacional de Ordenamiento del Espectro Electromagnético para Televisión.

Ley 14/91

Constituyó la formación del Consejo Nacional de Televisión, los Consejos Regionales de Televisión y la Comisión para la Vigilancia de la televisión. En cuanto a la Junta Administrativa de Invasión y las juntas Administradoras Regionales se dispuso que estas continuaran cumpliendo con sus funciones siempre que no san contrarias a la ley 182/95.

RADIO

Ley 51/84

Regula la cesión y transferencia de derechos en materia de radiodifusión sonora.

Ley 74/66

Reglamenta la transmisión de programas por los servicios de radiodifusión.

Ley 72/89

"Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios",

Decreto 1900/90

"Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones".

Decreto 1901/90

"Por el cual se establece la estructura orgánica del Ministerio de Comunicaciones, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones".

Decreto 1145/95

Sobre radiodifusión sonora en Amplitud Modulada (AM) y Frecuencia Modulada (FM).

Decreto 1446/95

Clasifica el servicio de radiodifusión sonoro y completa normas sobre el establecimiento, organización y funcionamiento de las cadenas radiales.

Decreto 1447/95

Reglamenta el servicio de radiodifusión sonora en gestión directa e indirecta, defines el plan general de la radiodifusión sonora y estipulados criterios y conceptos tarifarios y las sanciones aplicables al servicio.

Decreto 2058/95

Establece norma sobre radioaficionados en cuanto a las transmisiones, frecuencias, tipos de emisión, prestación de servicios, obligaciones.

Resolución 1274/97

Adopta el Cuadro nacional de Atribución de frecuencias cuya última versión se enmarca en le decreto 555/1998. "El documento presenta la atribución de cualquier banda de frecuencia en el plano internacional, es un instrumento que coadyuva en la asignación de frecuencias y a la administración y control del uso del espectro radioeléctrico..."

Estatuto de Radio

Contempla la creación de emisoras comunitarias, reglamentación para acceder al espectro electromagnético y establece las atribuciones de Estado y las responsabilidades de los concesionarios, entre otros.

La conformación de Cadenas Radiales queda bajo la competencia del Ministerio de comunicaciones una vez que los interesados, entre cinco o más estaciones de radiodifusión sonora en distintos municipios del país, presenta la respectiva solicitud indicando las estaciones que integran la cadena y demostrando que se cuentan con redes, sistemas y servicios que facilitan los enlaces. Igualmente, el ministerio es la entidad encargada de imponer las sanciones.

INTERNET

Ley 527/99

Define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

Agenda de conectividad

Es "una política de Estado que busca lograr que Colombia entre en la sociedad del conocimiento a través de la masificación del uso de las Tecnologías de la información y con ello aumentar la competitividad del

sector productivo, modernizar las instituciones públicas y de gobierno, y socializar el acceso a la información. Esta política fue aprobada mediante documento conpes 3072 de febrero de 2000 y lanzada por el Presidente de La República el 14 de marzo de 2000".